



**Universidad de Guayaquil**

**Universidad de Guayaquil**

**Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas**

**Carrera de Derecho**

**Estudiantes:**

**Baquerizo Orrala Francisco Antonio**

**Andrade San Lucas Ruth Elizabeth**

**Tema:**

**“El abuso de la Prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el delito receptación (Caso No. 09281-2019-05976)”**

**Tutor:**

**Abg. Rolando Colorado Aguirre, MsC.**

**Ciclo:**

**2020-2021 TII**

**Guayaquil, abril del 2021**

## ANEXO XI.- FICHA DE REGISTRO DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>			
<b>FICHA DE REGISTRO DE TRABAJO DE TITULACIÓN</b>			
<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	"El abuso de la prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el delito de receptación (Caso No. 098-2019-05976)"		
<b>AUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Baquerizo Orrala Francisco Antonio Andrade San Lucas Ruth Elizabeth		
<b>TUTOR:</b> <b>REVISOR:</b>	Abg. Colorado Aguirre Rolando, MsC.		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Derecho		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Tercer Nivel		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	Abril del 2021	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	105
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Penal		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Abuso, prisión preventiva, medidas cautelares alternativas, presunción de inocencia, derecho a la libertad.		
<b>RESUMEN</b>			
<p>En el presente estudio de caso titulado "El abuso de la prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el delito de receptación (Caso No. 09281-2019-05976)" posee el carácter de relevante para la comunidad jurídica y para toda la sociedad debido a que direcciona el abuso de esta figura en el caso concreto, el mal uso por parte de los administradores de justicia, la falas fundamentación para la aplicación de esta medida por parte del fiscal y los daños provocados al procesado en caso de que se le ratifique el estado de presunción de inocencia. El diseño metodológico está compuesto por los métodos cualitativos y cuantitativos, las técnicas son la exploratoria, descriptiva, correlacional, explicativa y la de muestreo, los instrumentos son la entrevista y la encuesta. Como resultado y conclusión se pudo determinar la existencia de un abuso en la aplicación de la prisión preventiva en el Caso No. 09281-2019-05976 al no fundamentar su aplicación y ratificarle su estado de presunción de inocencia al procesado.</p>			
<b>ABSTRACT</b>			
<p>In this case study entitled "The abuse of preventive detention against the presumption of innocence in the crime of reception (Case No. 09281-2019-05976)" has the character of relevant for the legal community and for the whole of society Due to the fact that it addresses the abuse of this figure in the specific case, the misuse by the administrators of justice, the false grounds for the application of this measure by the prosecutor and the damages caused to the accused in the event that he is ratify the state of presumption of innocence. The methodological design is composed of qualitative and quantitative methods, the techniques are exploratory, descriptive, correlational, explanatory and sampling, the instruments are the interview and the survey. As a result and conclusion, it was possible to determine the existence of an abuse in the application of preventive detention in Case No. 09281-2019-05976 by not substantiating its application and ratifying the state of presumption of innocence to the accused.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	SI      X	NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	Teléfono: 0981466068 0962724515	E-mail: francisco.baquerizoo@ug.edu.ec ruth.andrades@ug.edu.ec	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	Nombre: Universidad de Guayaquil		
	Teléfono: (04) 2391004		
	E-mail: www.ug.edu.ec		



**ANEXO XII.- DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA  
GRATUITA INTRANSFERIBLE Y NO EXCLUSIVA PARA EL USO NO COMERCIAL  
DE LA OBRA CON FINES NO ACADÉMICOS**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

---

**LICENCIA GRATUITA INTRANSFERIBLE Y NO COMERCIAL DE LA OBRA CON  
FINES NO ACADÉMICOS**

Nosotros, BAQUERIZO ORRALA FRANCISCO ANTONIO, con C.I. No. 2400251944, y ANDRADE SAN LUCAS RUTH ELIZABETH, CON C.I. No. 0952300408, certificamos que los contenidos desarrollados en este trabajo de titulación, cuyo título es "EL ABUSO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DELITO DE RECEPCIÓN (CASO No. 09281-2019-05976)" son de nuestra absoluta propiedad y responsabilidad, en conformidad al Artículo 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN\*, autorizamos la utilización de una licencia gratuita intransferible, para el uso no comercial de la presente obra a favor de la Universidad de Guayaquil.

Francisco Baquerizo  
Baquerizo Orrala Francisco Antonio  
C.I. 2400251944

Ruth Andrade San Lucas  
Andrade San Lucas Ruth Elizabeth  
C.I. 0952300408



## ANEXO VII.- CERTIFICADO PORCENTAJE DE SIMILITUD

Habiendo sido nombrado Abg. Rolando Roberto Colorado Aguirre, tutor del trabajo de titulación certifico que el presente trabajo de titulación ha sido elaborado por BAQUERIZO ORRALA FRANCISCO ANTONIO Y ANDRADE SAN LUCAS RUTH ELIZABETH, con mi respectiva supervisión como requerimiento parcial para la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Se informa que el trabajo de titulación: “El abuso de la Prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el delito receptación (Caso No. 09281-2019-05976)”, ha sido orientado durante todo el periodo de ejecución en el programa antiplagio urkund, quedando el 0% de coincidencia.

The screenshot shows the Urkund report interface. The main content area displays the following information:

- Document Information**
- Analyzed document:** ESTUDIO DE CASO-BAQUERIZO & ANDRADE.docx (D97625742)
- Submitted:** 3/8/2021 4:32:00 PM
- Submitted by:**
- Submitter email:** francisco.baquerizo@ug.edu.ec
- Similarity:** 0%
- Analysis address:** rolando.coloradoag.ug@analysis.orkund.com

Below this information, there is a section for "Sources included in the report" which shows a digital signature:

ROLANDO ROBERTO COLORADO AGUIRRE  
Firmado digitalmente por ROLANDO ROBERTO COLORADO AGUIRRE  
Fecha: 2021.03.08 19:53:41 -05'00'

<https://secure.orkund.com/view/93161088-104771-862863>

<https://secure.orkund.com/view/93161088-104771-862863#/details/fulltext>

ROLANDO ROBERTO COLORADO AGUIRRE  
Firmado digitalmente por ROLANDO ROBERTO COLORADO AGUIRRE  
Fecha: 2021.03.08 19:53:33 -05'00'

NOMBRE COMPLETO DEL DOCENTE TUTOR

C.I. 080246858-7

FECHA: Guayaquil, marzo 8 de 2021



## ANEXO VI. - CERTIFICADO DEL DOCENTE-TUTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

### FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

Guayaquil, marzo 8 de 2021

Sr. Dr. Ing.

JAIME HURTADO DEL CASTILLO, Mg. Ph.D  
DIRECTOR (A) DE LA CARRERA DE DERECHO  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL  
Ciudad. -

De mis consideraciones:

Envío a Ud. el Informe correspondiente a la tutoría realizada al Trabajo de Titulación **“El abuso de la Prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el delito receptación (Caso No. 09281-2019-05976)”** del (los) estudiante (s) **BAQUERIZO ORRALA FRANCISCO ANTONIO Y ANDRADE SAN LUCAS RUTH ELIZABETH**, indicando que ha(n) cumplido con todos los parámetros establecidos en la normativa vigente:

- El trabajo es el resultado de una investigación.
- Los estudiantes demuestran conocimiento profesional integral.
- El trabajo presenta una propuesta en el área de conocimiento.
- El nivel de argumentación es coherente con el campo de conocimiento.

Adicionalmente, se adjunta el certificado de porcentaje de similitud y la valoración del trabajo de titulación con la respectiva calificación.

Dando por concluida esta tutoría de trabajo de titulación, **CERTIFICO**, para los fines pertinentes, que el (los) estudiante (s) está (n) apto (s) para continuar con el proceso de revisión final.

Atentamente,

ROLANDO ROBERTO  
COLORADO  
AGUIRRE

Firmado digitalmente por  
ROLANDO ROBERTO COLORADO  
AGUIRRE  
Fecha: 2021.03.08 19:52:55 -05'00'

TUTOR DE TRABAJO DE TITULACIÓN

C.I. 080246858-7

FECHA: Guayaquil, marzo 8 de 2021



## ANEXO VIII.- INFORME DEL DOCENTE REVISOR

Guayaquil, 22 de marzo de 2021

Señor

**DR. JAIME HURTADO DEL CASTILLO, MSC.**  
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

Ciudad. -

De mis consideraciones:

Envío a Ud. el informe correspondiente a la REVISIÓN FINAL del Trabajo de Titulación **“EL ABUSO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DELITO RECEPCIÓN (Caso No. 09281-2019-05976)”**, de los estudiantes **BAQUERIZO ORRALA FRANCISCO ANTONIO** y **ANDRADE SAN LUCAS RUTH ELIZABETH**. Las gestiones realizadas me permiten indicar que el trabajo fue revisado considerando todos los parámetros establecidos en las normativas vigentes, en el cumplimiento de los siguientes aspectos:

Cumplimiento de requisitos de forma:

El título tiene un máximo de 21 palabras.

La memoria escrita se ajusta a la estructura establecida.

El documento se ajusta a las normas de escritura científica seleccionadas por la Facultad.

La investigación es pertinente con la línea y sublíneas de investigación de la carrera.

Los soportes teóricos son de máximo 10 años.

La propuesta presentada es pertinente.

Cumplimiento con el Reglamento de Régimen Académico:

El trabajo es el resultado de una investigación.

El estudiante demuestra conocimiento profesional integral.

El trabajo presenta una propuesta en el área de conocimiento.

El nivel de argumentación es coherente con el campo de conocimiento.

Adicionalmente, se indica que fue revisado, el certificado de porcentaje de similitud, la valoración del tutor, así como de las páginas preliminares solicitadas, lo cual indica el que el trabajo de investigación cumple con los requisitos exigidos.

Una vez concluida esta revisión, considero que el estudiante está apto para continuar el proceso de titulación. Particular que comunicamos a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

**LUIS ALBERTO  
SANTANA  
BENAVIDES**

Firmado digitalmente por  
LUIS ALBERTO SANTANA  
BENAVIDES  
Fecha: 2021.03.22 09:18:02  
-05'00'

**Dr. SANTANA BENAVIDES LUIS ALBERTO, MGs.**

DOCENTE TUTOR REVISOR

C.C.: 090393236-6

FECHA: 22 marzo 2021

## DEDICATORIAS

*“A mi madre Rubisita Orrala por inculcarme una diversidad de valores que hacen de mí una persona íntegra y correcta; al docente Abg. Christian Cruzatti Constantine por inculcarme esa pasión y amor por el derecho; y, a todas aquellas personas que forjaron mi carácter y capacidad de razonamiento”.*

*Baquerizo Orrala Francisco Antonio*

*A Dios por haber puesto su mirada en mí y permitirme ser su humilde sierva; a mis padres Bella Elena San Lucas Cruz y Jaime Eliseo Andrade Ordoñez por haberme inculcado buenos valores, por guiarme en el camino de la rectitud y por darme su apoyo incondicional; a mis hermanos Jaime, Ricardo y Esther por apoyarme en cada momento; y, a mi pastora Alexandra Aguirre Álava por brindarme sus oraciones*

*Andrade San Lucas Ruth Elizabeth*

## **AGRADECIMIENTOS**

*“Agradezco a Dios, a mis padres, hermanos y docentes de la excelsa Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil que hicieron factible la obtención de este título y por permitirme demostrar mis grandes capacidades intelectuales y cognoscitivas en el campo del Derecho”.*

*Baquerizo Orrala Francisco Antonio*

*“A Dios, a nuestro tutor Abg. Rolando Colorado, MsC, al Abg. Aguirre Abraham, al Abg. Caranqui Carlos, al Abg. Sevilla Rómulo, al Juez Abg. Sierra Oswaldo, a mis amigos Panchana Jennifer, Castillo Genesis, Moreira María, Figueroa Pablo, Laínez Jefferson, Barrera Eduardo y en especial a Baquerizo Francisco quienes fueron los intermediarios para poder desarrollar este estudio de caso y por ayudarme a despejar las dudas respecto de aquella, muchas gracias a todos”.*

*Andrade San Lucas Ruth Elizabeth*

## Tabla de Contenido

Introducción.....	1
Capítulo I.....	3
1. Problemática de investigación .....	3
1.1. Planteamiento del problema .....	3
1.2. Formulación y sistematización del problema.....	5
1.3. Objetivos de la Investigación.....	5
Objetivo General .....	5
Objetivos específicos .....	5
1.4. Justificación .....	6
1.5. Delimitación.....	6
1.6. Hipótesis.....	7
Capítulo II.....	8
2. Marco Teórico .....	8
2.1. Antecedentes históricos.....	8
2.2. Presunción de inocencia .....	9
2.2.1. Reglas de la presunción de inocencia.....	10
2.3. Principio de objetividad.....	10
2.4. Medidas cautelares .....	11
2.4.1. Principios de las medidas cautelares .....	11
2.4.2. Medidas cautelares personales.....	13
2.4.3. Peligro de fuga y peligro de destrucción de evidencias .....	18
2.4.4. El arraigo .....	20
2.4.5. Medidas cautelares reales .....	22
2.4.6. Jurisprudencia.....	25
2.5. Dictamen.....	32

2.5.1. Auto fase de seguimiento No. 4-20-EE/21 y acumulado Causa No.: 4-20-EE Y 6-20-EE .....	32
2.6. Marco contextual.....	33
2.6.1. Antecedentes de hecho .....	33
2.6.2. Audiencia de formulación de cargos .....	35
2.6.3. Audiencia de procedimiento directo .....	37
2.6.4. Reinstalación de la Audiencia de Procedimiento Directo y sentencia ratificatoria de inocencia. ....	43
2.6.5. Análisis crítico del Caso No. 09281-2019-05976 .....	44
2.7. Marco conceptual.....	47
2.7.1. Seguridad .....	47
2.7.2. Libertad .....	47
2.7.3. Presunción .....	47
2.7.4. Proceso penal .....	47
2.7.5. Libertad ambulatoria .....	48
2.7.6. Medidas cautelares personales.....	48
2.7.7. Debido proceso.....	48
2.7.8. Seguridad Jurídica .....	49
2.7.9. Derecho a la Libertad .....	49
2.7.10. Presunción de inocencia .....	49
2.7.11. Prisión preventiva .....	50
2.7.12. Derechos fundamentales.....	50
2.7.13. Receptación .....	51
2.8. Marco legal .....	51
2.8.1. Constitución de la República del Ecuador .....	51
2.8.2. Tratados y Convenios Internacionales .....	51
2.8.3. Código Orgánico Integral Penal .....	52
Capítulo III .....	56

<b>3. Marco metodológico</b> .....	56
<b>3.1. Fundamentación de la investigación utilizada</b> .....	56
<b>3.2. Métodos</b> .....	56
<b>3.2.1. Método cualitativo</b> .....	56
<b>3.2.2. Método cuantitativo</b> .....	57
<b>3.3. Técnicas</b> .....	57
<b>3.3.1. Exploratorio</b> .....	57
<b>3.3.2. Descriptivo</b> .....	58
<b>3.3.3. Correlacional</b> .....	58
<b>3.3.4. Explicativo</b> .....	59
<b>3.3.5. Técnica de muestreo</b> .....	59
<b>3.4. Instrumentos</b> .....	61
<b>3.5. Procedimientos de recolección de datos</b> .....	62
<b>3.5.1. Encuestas</b> .....	62
<b>3.5.2. Entrevistas</b> .....	70
<b>Capítulo IV</b> .....	83
<b>4. Resultados alcanzados y propuesta de solución</b> .....	83
<b>4.1. Principales resultados</b> .....	83
<b>4.2. Propuesta que se realiza para la solución del problema científico</b> ....	87
<b>4.2.1. Título de la propuesta</b> .....	87
<b>4.2.2. Justificación</b> .....	87
<b>4.2.3. Objetivo</b> .....	87
<b>4.2.4. Detalle de la propuesta</b> .....	88
<b>Conclusiones</b> .....	93
<b>Recomendaciones</b> .....	96
<b>Bibliografía</b> .....	97

<b>Anexos .....</b>	<b>102</b>
<b>Anexo 1. Encuesta a abogados/as de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.....</b>	<b>102</b>
<b>Anexo 2. Entrevistas a abogados/as de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador en materia penal.....</b>	<b>104</b>

### **Índice de tablas**

<b>Tabla 1:.....</b>	<b>63</b>
<b>Tabla 2:.....</b>	<b>64</b>
<b>Tabla 3:.....</b>	<b>65</b>
<b>Tabla 4:.....</b>	<b>66</b>
<b>Tabla 5:.....</b>	<b>67</b>
<b>Tabla 6:.....</b>	<b>68</b>
<b>Tabla 7:.....</b>	<b>69</b>



## ANEXO XIII.- RESUMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN (ESPAÑOL)

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

---

### “EL ABUSO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DELITO DE RECEPCIÓN (CASO No. 09821-2019-05976)”

**Autores:** Baquerizo Orrala Francisco Antonio

Andrade San Lucas Ruth Elizabeth

**Tutor:** Abg. Colorado Aguirre Rolando, MsC.

#### RESUMEN

En el presente estudio de caso titulado “El abuso de la prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el delito de receptación (Caso No. 09281-2019-05976)” posee el carácter de relevante para la comunidad jurídica y para toda la sociedad debido a que direcciona el abuso de esta figura en el caso concreto, el mal uso por parte de los administradores de justicia, la falas fundamentación para la aplicación de esta medida por parte del fiscal y los daños provocados al procesado en caso de que se le ratifique el estado de presunción de inocencia. Los objetivos están direccionados al análisis de la figura jurídica de presunción de inocencia y prisión preventiva, la aplicación de esta figura en el caso examinado y la fundamentación de aplicación de las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva. El objeto y campo de acción versan en el análisis del Caso No. 09281-2019-05976 en la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva. El diseño metodológico está compuesto por los métodos cualitativos y cuantitativos, las técnicas son la exploratoria, descriptiva, correlacional, explicativa y la de muestreo, los instrumentos son la entrevista y la encuesta. Como resultado y conclusión se pudo determinar la existencia de un abuso en la aplicación de la prisión preventiva en el Caso No. 09281-2019-05976 al no fundamentar su aplicación y ratificarle su estado de presunción de inocencia al procesado, además que las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva promueven el respeto al derecho a la libertad.

**Palabras Claves:** Abuso, prisión preventiva, medidas cautelares alternativas, presunción de inocencia, derecho a la libertad.



## ANEXO XIV.- RESUMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN (INGLES)

### FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

---

#### “THE ABUSE OF PREVENTIVE PRISON AGAINST THE PRESUMPTION OF INNOCENCE IN THE CRIME OF RECEPTION (CASE No. 09821-2019- 05976)”

**Autores:** Baquerizo Orrala Francisco Antonio  
Andrade San Lucas Ruth Elizabeth

**Tutor:** Abg. Colorado Aguirre Rolando, MsC.

#### ABSTRACT

In this case study entitled "The abuse of preventive detention against the presumption of innocence in the crime of reception (Case No. 09281-2019-05976)" has the character of relevant for the legal community and for the whole of society Due to the fact that it addresses the abuse of this figure in the specific case, the misuse by the administrators of justice, the false grounds for the application of this measure by the prosecutor and the damages caused to the accused in the event that he is ratify the state of presumption of innocence. The objectives are directed to the analysis of the legal figure of presumption of innocence and preventive detention, the application of this figure in the case under review and the justification for the application of alternative precautionary measures to preventive detention. The object and field of action are in the analysis of Case No. 09281-2019-05976 in the application of the precautionary measure of preventive detention. The methodological design is composed of qualitative and quantitative methods, the techniques are exploratory, descriptive, correlational, explanatory and sampling, the instruments are the interview and the survey. As a result and conclusion, it was possible to determine the existence of an abuse in the application of preventive detention in Case No. 09281-2019-05976 by not substantiating its application and ratifying the state of presumption of innocence to the accused, in addition to the precautionary measures Alternatives to pretrial detention promote respect for the right to liberty.

**Palabras Claves:** Abuse, preventive detention, alternative precautionary measures, presumption of innocence, right to liberty.

## Introducción

En el presente estudio de caso titulado “El abuso de la prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el delito de receptación (Caso No. 09821-2019-05976)” se pretende de demostrar desde una visión teórica y analítica el estudio material de las figuras jurídicas de prisión preventiva, el estado constitucional de presunción de inocencia y la determinación del abuso de la figura jurídica de prisión preventiva en el delito flagrante de receptación dentro en el Caso No. 09281-2019-05976. Uno de los aspectos esenciales que permiten comprender a cabalidad el tema objeto de estudio son las directrices detalladas en el tema central de este estudio de caso, por lo que, se realiza un esquema formal basado en diversos capítulos como hilo conductor de comprensión del tema que se está analizando.

El Capítulo I está determinado estructuralmente por la problemática de investigación. En este capítulo se encuentra la manifestación concreta del planteamiento del problema que se está investigando; la formulación y sistematización del problema; el objetivo general y los objetivos específicos; la justificación del problema; la delimitación del problema; la hipótesis y la operacionalización de la hipótesis. En esta parte se delimita esencialmente todo aquello que guarda relación con la delimitación y la estructura formal que abarca el tema que se está estudiando.

El Capítulo II de este estudio de caso denominado Marco Teórico está determinado por los antecedentes históricos; la presunción de inocencia, las reglas de la presunción de inocencia (La regla de la carga de la prueba, in dubio pro reo y, el derecho a guardar silencio y no declarar en su contra); el principio de objetividad; medidas cautelares y los principios de las medidas cautelares (instrumentalidad, provisionalidad, jurisdiccionalidad, excepcionalidad, proporcionalidad, obligatoriedad, revocabilidad, impugnabilidad, motivación y legalidad); las medidas cautelares personales; las medidas cautelares reales; peligro de fuga y peligro de destrucción de evidencias; el arraigo social, familiar, domiciliario y laboral; la “Sentencia Constitucional: Caso No. 14-15-CN (delito de receptación)”, el “Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo,

Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004”, el “Caso López Álvarez Vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141”, “Caso Bayarri Vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008”, el “Caso J. Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre del 2013. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 276”; el marco contextual en el que se delimita exactamente el estudio de caso concreto, dentro de este capítulo se desarrollan los antecedentes de hecho, la audiencia de formulación de cargos, la audiencia de procedimiento directo, la reinstalación de la audiencia de procedimiento directo y la sentencia ratificatoria de inocencia y el análisis crítico del Caso No. 09291-2019-05976; el marco conceptual donde se delimita la definición de los términos de seguridad, libertad, presunción, proceso penal, libertad ambulatoria, medidas cautelares personales, debido proceso, seguridad jurídica, derecho a la libertad, presunción de inocencia, prisión preventiva, derechos fundamentales y receptación; el marco legal que está compuesto por la determinación formal de los artículos de la Constitución de la República del Ecuador, de los tratados y convenios internacionales y la normativa penal.

El Capítulo III denominado Marco Metodológico está compuesto por: la fundamentación de la investigación utilizada; los métodos cualitativo y cuantitativo; las técnicas de investigación utilizadas son el exploratorio, descriptivo, correlacional, explicativo y la técnica de muestreo; los instrumentos; el procedimiento de recolección de datos; las encuestas y las entrevistas.

El Capítulo IV denominado Resultados Alcanzados y propuesta de solución está estructurado por los principales resultados y la propuesta que se realiza para la solución del problema científico.

Como puntos finales determinantes en el presente estudio de caso se presenta la conclusión y las recomendaciones, adicionalmente se encuentra el sustento bibliográfico o las fuentes de donde se obtuvo la información adecuada para el desarrollo formal y material del presente estudio de caso objeto de análisis.

# Capítulo I

## 1. Problemática de investigación

### 1.1. Planteamiento del problema

La medida cautelar de prisión preventiva tiene como finalidad garantizar que la persona procesada pueda comparecer al proceso y el cumplimiento de la pena. Sin embargo, se ha podido apreciar que la medida cautelar de prisión preventiva ha sido utilizada constantemente como lo esencial y principal para que se pueda sustanciar la causa, dejando y apartando las medidas alternativas no privativas de libertad, inobservando que la imposición de una medida privativa de libertad limita el principio de presunción de inocencia y el derecho a la libertad establecida en la Constitución del 2008 de la República del Ecuador.

Según el “Informe sobre el uso de la Prisión preventiva en las Américas” (2013) establece en su numeral 8 que el uso excesivo de la prisión preventiva “...es un problema complejo producido por causas de distinta naturaleza: cuestiones de diseño legal, deficiencias estructurales de los sistemas de administración de justicia, amenazas a la independencia judicial, tendencias arraigadas en la cultura y practica judicial, etc.”. Posteriormente, según el informe realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017) titulado Medidas para reducir la prisión preventiva se determina que “...el uso excesivo y no excepcional de la prisión preventiva es uno de los problemas más graves ...”, se infiere intrínsecamente que la autoridades deben atender los desafíos que surgen del uso indistinto de la medida cautelar de la prisión preventiva, especialmente a los Estados que pertenecen a América Latina.

La Constitución (2008) de la República del Ecuador establece en el artículo 76 que “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...”, dentro de las garantías de este artículo, en su numeral 2 se establece que “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. La Constitución de la República del Ecuador, la máxima norma, establece como garantía al debido proceso el principio de presunción de inocencia a todos los

ciudadanos en los procesos y procedimientos en los que se determinen derechos, se mantendrá el estatus de presunción de inocencia en todos y cada una de las etapas mientras no se declare su culpabilidad mediante resolución o sentencia que atribuya su culpabilidad. En el numeral 7 del artículo 76 se establece que el derecho de las personas a la defensa incluye la garantía a que “nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”, esta es una de las garantías que permiten materializar los derechos de las personas que intervienen en un proceso, otorgando una igualdad para poder respetar y hacer respetar sus intereses ante el Estado y los particulares.

El Código Orgánico Integral Penal (2014) establece en su artículo 522 cuales son las modalidades de medidas cautelares que puede imponer el Juez para asegurar la comparecencia del procesado al proceso, dentro de sus numerales se detallan medidas cautelares alternativas y privativas de libertad. El artículo 534 de este código establece como finalidad de la prisión preventiva garantizar la comparecencia del procesado al proceso incluyendo el cumplimiento de la pena, siempre y cuando concurren los requisitos detallados en el artículo antes mencionado.

Este problema se focaliza en la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva en el Caso No. 09281-2019-05976 que sigue la Fiscalía General del Estado en contra de Moreno Alvarado Joffre Francisco por el delito de receptación en relación con la aplicación de las medidas cautelares alternativas no privativas de libertad, el estatus de presunción de inocencia y el derecho a la libertad.

Es notorio que en el caso No. 09281-2019-05976 se aplica la medida cautelar de prisión preventiva de manera inapropiada, cabe recalcar que el fiscal desempeña un rol de suma importancia para poder sustanciar la causa y es él quien al ser el único titular del ejercicio de la acción penal que puede solicitar la aplicación de las medidas que considere pertinente, pero debe motivar y justificar la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva. En este caso es controvertido y existen varias violaciones a derechos fundamentales, uno de los grandes problemas jurídicos que se observa en los juzgados en donde se desarrollan las audiencias por delitos flagrantes a nivel nacional es la aplicación

de la prisión preventiva, posterior a aquello, en la sentencia se demuestra y ratifica el estado de inocencia del sujeto pasivo del proceso.

La imposición de la medida cautelar de prisión preventiva provoca daños colaterales; psicológicamente causa depresión y ansiedad, en lo laboral produce daños en el sentido de que las entidades privadas apartan y excluyen a las personas quienes cuenten con algún enumerado en el récord policial, impidiendo el acceso al trabajo, no existe un verdadero método de reinserción a la sociedad para quienes se les haya dictado sentencia condenatoria o absolutoria, cosa que puede ser objeto de otra investigación, la sociedad misma excluye a las personas que han sido sujetos de algún proceso judicial, especialmente penal.

### **1.2. Formulación y sistematización del problema**

- ¿Existe la correcta adecuación típica del delito realizado por la fiscalía General del Estado con los hechos facticos que realizó el procesado?
- ¿Puede la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva provocar la perdida de la presunción de inocencia del procesado?
- ¿Cuáles son los elementos de convicción considerados en la audiencia de flagrancia para imponer la medida cautelar de prisión preventiva al procesado?

### **1.3. Objetivos de la Investigación**

#### **Objetivo General**

Analizar los fundamentos fácticos y jurídicos sobre la emisión de la medida cautelar de prisión preventiva en el Caso No. 09281-2019-05976, seguido por el delito de receptación, teniendo como base la presunción de inocencia.

#### **Objetivos específicos**

- Analizar jurídica y dogmáticamente la medida cautelar de prisión preventiva y la presunción de inocencia para determinar el alcance de estas figuras jurídicas en el derecho penal.
- Examinar la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva en el caso No. 09281-2019-05976, iniciado por el delito de receptación para determinar si existe o no el abuso de esta medida en este caso.

- Justificar la necesidad de aplicar medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva como pilar fundamental en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

#### **1.4. Justificación**

En este estudio de caso titulado “El abuso de prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el delito de receptación (Caso No. 09281-2019-05976)” se orienta a mostrar y determinar mediante el estudio minucioso el uso constante y alcance de la medida cautelar de la prisión preventiva en el proceso No. 09281-2019-05976 que sigue la Fiscalía General del Estado en contra de Moreno Alvarado Joffre Francisco por el delito de receptación.

La información que se desglose de esta investigación de suma importancia y relevancia para los estudiantes de derecho, profesionales del derecho, docentes y especialmente a los sujetos procesales, con el análisis de estas figuras se podrá inferir a colectividad actual cual es el alcance jurídico que se está logrando en los procesos y procedimientos judiciales en materia penal con la imposición de la prisión preventiva, especialmente en el caso No. 09281-2019-05976, relacionándola con las medidas cautelares alternativas no privativas de libertad y con el estatus de presunción de inocencia establecido en la Constitución del 2008 de la República del Ecuador.

#### **1.5. Delimitación**

El presente estudio de caso titulado “El abuso de la prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el delito de receptación (Caso No. 09281-2019-05976)” se centra en el alto nivel de estudio del proceso y procedimiento en particular del caso que sigue la Fiscalía General del Estado contra el ciudadano Moreno Alvarado Joffre Francisco por el supuesto delito de receptación.

Desde que inicia el proceso penal por el delito flagrante se puede evidenciar una serie de irregularidades, en especial la actuación del fiscal al momento de solicitar medidas privativas de libertad, utilizando la figura jurídica de prisión preventiva en contra de este ciudadano, cabe recalcar que las medidas privativas de libertad se utilizan como último mecanismo coercitivo para

garantizar la comparecencia del procesado al proceso. El sustento legal en el que se basa la solicitud de la medida antes mencionada se encuentra especialmente en el Parte Policial.

### 1.6. Hipótesis

El abuso de la prisión preventiva provoca que se limite el estatus de presunción de inocencia del procesado en el caso No. 09281-2019-05976.

### 1.7. Operacionalización de la hipótesis

Variable independiente de la hipótesis	Concepto	Características o dimensiones	Criterio de análisis	Observación
Prisión preventiva	Medida cautelar de carácter personal que restringe el derecho a la libertad, permite la comparecencia del procesado al proceso y el cumplimiento de la pena.	Código Orgánico Integral Penal (Art.534)	Si cumple	Imposición de la medida cautelar de prisión preventiva. Ratificación del estado de Presunción de Inocencia al final del proceso.
Variable dependiente de la hipótesis	Concepto	Características o dimensiones	Criterio de análisis	Observación
Limitación al estatus de presunción de inocencia	Limitación a la garantía constitucional en la que ninguna persona debe ser tratada como autor o coautor de algún hecho delictivo	Constitución de la República del Ecuador (Art.)	Si cumple	Coarta el derecho a la libertad personal y real

## Capítulo II

### 2. Marco Teórico

#### 2.1. Antecedentes históricos

Históricamente han existido sucesos que marcan la evolución del derecho penal en relación directa con el *ius puniendi*, por lo que es de suma relevancia establecer cuáles son los puntos más importantes y destacables de la prisión preventiva y la presunción de inocencia a través de la historia, los mismos que permitirán conocer y entender el verdadero sentido y alcance de estas dos figuras jurídicas en este estudio de caso.

El uso de la prisión o la cárcel era utilizado por las grandes civilizaciones antiguas como mecanismos para custodiar, castigar y denigrar a la persona que se le imputaba la comisión de un delito o algún acto negativo para la sociedad en la que habitaba, dentro de estos parámetros se hacía uso progresivo de torturas, tratos crueles e inhumanos, estos mecanismos eran utilizados con la finalidad de determinar la veracidad de los hechos. La veracidad de los hechos se encontraba subordinados a la utilización de estos mecanismos inhumanos para

Uno de los grandes puntos que marco significativamente la historia y evolución del derecho fue la conocida Revolución Francesa, la misma que terminó con la abolición del poder absolutista de los monarcas bajo el epígrafe “Libertad, Igualdad, Fraternidad”, en la que posteriormente la Asamblea Nacional Constituyente adopta la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, configurándose los derechos civiles y políticos o conocidos como derecho de primera generación, el mismo que da paso para que se escriba y promulgue la primera constitución de Francia como república.

En el punto antes detallado se denota especialmente el derecho a la libertad, pero es menester mencionar que para aquel entonces no existía una libertad igualitaria para todos.

Como segundo punto complementario al punto anterior, siguiendo la línea del devenir histórico del derecho y su relación intrínseca con el derecho a la libertad se hace mención a la Segunda Guerra Mundial, estableciendo que:

Después de la segunda Guerra Mundial se constituyó en 1945 la Organización de las Naciones Unidas (ONU) con la elaboración de la Carta de las Naciones Unidas. En su preámbulo consta los valores de la libertad, igualdad, dignidad, solidaridad, paz, que se replicaron el 10 de diciembre de 1948 a través de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que promulgó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. (Mármol Palacios, Filosofía del Derecho. Derechos Humanos, Argumentación Jurídica y Neoconstitucionalismo, 2017)

En la Declaración Universal de Derechos, desde su preámbulo se denota el reconocimiento de la dignidad humana como fundamentos jurídicos hacia los acontecimientos que se vivían antes de su promulgación, además de especificar el reconocimiento de la igualdad de derechos y que estos derechos son inalienables.

Llobet (2009) determina que en los años noventa se produjo uno de los grandes cambios en el sistema procesal penal latinoamericano, teniendo como finalidad sustituir los rasgos del sistema inquisitivo existente y dominante en estos países por el sistema procesal penal mixto. El objetivo que se tenía con la adopción del Código Modelo para Iberoamérica de 1988 era adecuar la normativa penal a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos debido a que se consideraba que el sistema procesal penal basado en el sistema inquisitivo violaba intrínsecamente derechos humanos en Latinoamérica. Para aquel entonces, una de las grandes preocupaciones con la adopción del Código Modelo para Iberoamérica de 1988 era la forma como se debía regular la actual medida cautelar de prisión preventiva de conformidad con el principio de presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad, pero cuando se adoptó esta modelo se alejó de la propuesta de objeto de innovación dejando la causal de peligro de reiteración delictiva.

## **2.2. Presunción de inocencia**

Según el autor ecuatoriano García Falconi (2011) delimita a la presunción de inocencia como "...el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo con la recta razón comportándose de acuerdo con los valores, principios y reglas del

ordenamiento jurídico...”. El autor Falconi hace esta especificación debido a que el juez debe de tener la plena convicción de la participación o de la responsabilidad penal del hecho punible del procesado a través de los medios de pruebas para poder emitir y fundamentar su sentencia.

### **2.2.1. Reglas de la presunción de inocencia**

Las reglas de la presunción de inocencia son tres: la regla sobre la carga de la prueba; in dubio pro reo; y, el derecho a guardar silencio y no declarar en su contra.

#### **2.2.1.1. La regla de la carga de la prueba**

Uribe determina la definición de carga de la prueba y manifestó que es un principio del derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias, es una regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea indiscutible.

#### **2.2.1.2. In dubio pro reo**

A pesar de ser una regla del estado de presunción de inocencia es un principio y una garantía, aquello significa que la o el juzgador debe tener la total certeza de culpabilidad de la persona que se encuentra siendo procesada para poder dictar sentencia donde se atribuya la responsabilidad penal y en caso de existir duda razonable implicaría la toma de una decisión de no culpabilidad para el procesado, configurándose la duda a favor del reo.

#### **2.2.1.3. Derecho a guardar silencio y no declarar en su contra**

El derecho a guardar silencio y no declarar en su contra permite a no ser compelido a que realice actividades que puedan favorecer al procedimiento investigativo dentro del proceso, por lo que, el silencio del procesado promueve a que no exista la autoincriminación autónoma ni el abuso del poder punitivo del Estado dentro de su rol sancionador.

### **2.3. Principio de objetividad**

El Código Orgánico Integral Penal (2014) define al principio procesal de objetividad en el artículo 5 numeral 21, en el que se determina que “en el ejercicio

de su función, la o el fiscal adecuara sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto de los derechos de las personas...”, adicionalmente se determina que el fiscal debe de investigar “...no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la examinan, atenúen o extingan”.

## **2.4. Medidas cautelares**

En la sentencia C-379/2004 de la Corte Constitucional de Colombia determina a las medidas cautelares como “...aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido con ese mismo proceso...” (Sentencia C-379/04, 2004).

De conformidad a lo manifestado por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-379/04, se puede determinar que las medidas cautelares permiten la protección de los derechos de quien acude al órgano jurisdiccional y garantizan el cumplimiento de la pena por parte del procesado, los mismos que impiden que exista la vulneración de otros derechos conexos.

### **2.4.1. Principios de las medidas cautelares**

#### **2.4.1.1. Instrumentalidad**

La medida cautelar tiene como características de ser un conducto para garantizar la factibilidad del proceso y la sentencia. Para así evitar que el procesado obstaculice o altere las evidencias de los elementos de prueba ya sea documental, pericial, testimonial o evada cumplir la pena.

#### **2.4.1.2. Provisionalidad**

El principio de provisionalidad de las medidas cautelares se encuentra determinado dentro del proceso acorde a las circunstancias que motivaron su imposición y terminan cuando las mismas concluyan, la imposición provisional de estas medidas permite garantizar la efectividad del proceso y la sentencia. “En algunos casos, como en la detención o la prisión provisional, la ley establece un plazo máximo de duración” (Mellado, 2019).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de un fallo hace referencia al principio de provisionalidad de manera intrínseca de las medidas cautelares, determinando que:

La prisión no puede durar más allá de un plazo razonable, ni más allá de la persistencia de la causal que se invocó para justificarla. No cumplir con estos requisitos equivale a anticipar una pena sin sentencia. Lo cual contradice principios generales del derecho universal. (Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay, 2004)

#### **2.4.1.3. Jurisdiccionalidad**

La medida cautelar personal tiene como característica ser jurisdiccional esto implica que las leyes le otorgan al juez la facultad para dictarla a excepto cuando se trate por detención ya que pueden ser dictadas después.

#### **2.4.1.4. Excepcionalidad**

El autor Domínguez (2000) delimita que la prisión preventiva "...por ser una restricción de la libertad que se aplica a un sujeto que goza del estado jurídico de inocente, tiene carácter de excepcional y solo es procedente a efectos de garantizar la realización de los fines del proceso".

#### **2.4.1.5. Proporcionalidad**

La autora Villegas (2014) delimita que el principio de proporcionalidad es "un principio limitante del derecho penal que intenta asegurar que la autoridad judicial no sobrepase las sanciones impuestas al imputado, sino que por el contrario estas tienen que encontrarse acorde al delito cometido para llegar a un equilibrio sancionador".

#### **2.4.1.6. Obligatoriedad**

Tiene carácter de ser obligatoria por las razones que el juez la dicta y el procesado debe obligatoriamente cumplirla.

#### **2.4.1.7. Revocabilidad**

Esta característica es de gran importancia porque una vez que no se prueben los indicios al procesado puede revocar las medidas cautelares personales.

#### **2.4.1.8. Impugnabilidad**

Esta medida cautelar personal puede ser impugnada a través de un recurso de apelación y si el fallo es a favor del procesado esta medida puede ser suspendida.

#### **2.4.1.9. Motivación**

La medida cautelar personal se caracteriza por que es motivada es decir el fiscal debe reunir los suficientes elementos de convicción que aleguen que el procesado es autor o cómplice del hecho delictivo.

El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 5 numeral 18 establece el principio de Motivación es la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso.

#### **2.4.1.10. Legalidad**

El Código Orgánico Integral Penal (2014) en el artículo 5 numeral 1 determina al principio de legalidad de la siguiente manera: “no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla”. Es decir, no se podrá ordenar una medida cautelar si las circunstancias del hecho que se acusa al procesado no se encuentran tipificada como un delito en la normativa pertinente.

### **2.4.2. Medidas cautelares personales**

Las medidas cautelares personales obstaculizan la libertad de movimiento del procesado y tiene como finalidad precautelar el buen desenvolvimiento del transcurso del proceso penal para así lograr que el presunto autor no pueda ejecutar algunas conductas inapropiadas como ocultar, destruir evidencias o que intimide o provoque un daño lesivo a la víctima, lo que agrava poder llegar a la ejecución de la resolución.

Según el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, se establecen seis medidas cautelares personales, los cuales son las siguientes:

1. Prohibición de ausentarse del país: Es una medida de aseguramiento al acusado por suponer que hay peligro de fuga y garantizar por un lado la inmediación procesal, cuyo propósito es restringirle la libre circulación en territorio extranjero en determinado tiempo, esta medida debe ser solicitada por el fiscal. Se materializa proporcionando información a la policía nacional y de fronteras para evitar que ingrese a determinados países.

2. Obligación de presentarse periódicamente la autoridad: El presunto autor luego del que la o el juez ordene esta medida debe comparecer periódicamente ante el Juez De Garantías Penales o ante la autoridad o institución, este mecanismo tiene una particularidad de ser periódica y el juez de acuerdo a las circunstancias podrá ser diaria, quincenal, mensual, etc. El acusado tiene como obligación asistir los días y a la hora fijada caso contrario se le ordenara la prisión preventiva.

3. Arresto domiciliario: Es el aislamiento al acusado en un determinado lugar específicamente en su vivienda, hay que hacer hincapié que esta medida además que restringe el derecho a la libertad ambulatoria y vulnera el derecho al trabajo por lo que no se puede movilizar a otro lugar del que no sea el asignado, acepción de una orden judicial. También es una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva que puede ser dictada antes de la sentencia, con el fin de evitar la fuga del procesado o también puede ser dictada después en los casos que sean adultos mayores que tengan una grave enfermedad o mujeres que este en estado de lactancia. Hay que recalcar que en los numerales 1, 2, 3 el juez podrá ordenar, además, el uso de dispositivo de vigilancia.

4. Dispositivo de vigilancia electrónica: Es un aparato de vigilancia que funciona con la tecnología del ECU 911, a través de ella se podrá efectuar de manera apropiada el monitoreo de los dispositivos manera ininterrumpida las 24 horas del día, los 7 días a la semana y los 365 días del año. Es un aparato electrónico a prueba de agua, que puede ser puesto en la muñeca, brazo o tobillo del acusado este dispositivo envía señales a una estación de monitoreo. La finalidad del dispositivo es restringir la libertad del acusado que no está en la penitenciaria y que a través de este aparato se podrá controlar sus movimientos y lograr localizarlo en cualquier momento.

5. Detención: El autor Falconí (2019) determina que la detención “es una privación temporal e inmediata de la libertad física por decisión de un juez competente, con fines investigativos...”. Lo que determina el autor Falconí no quiere decir que el autor al cual se la impone esta medida sea culpable de la infracción que se le atribuye, ya que el mismo solo puede ser determinado mediante una sentencia.

La detención es una medida que se adopta de manera motivada por quien la solicita y por quien la impone, deben existir los elementos de convicción suficientes para presumir que la persona procesada sea el autor directo o mediato de la presunta infracción, limitando el derecho a la libertad del acusado por un tiempo de durabilidad de 24 horas.

6. Prisión preventiva: El autor Rodríguez determina que la prisión preventiva es:

...materialmente una pena privativa de libertad, lo que se pueda deducir no solo desde su fenomenología, ya que se cumple con la misma prisión y tiene las mismas consecuencias, sino también, de igual manera, desde la propia legislación penal que, aunque formalmente la repudia como pena, la admite como tal al permitir su consideración a efectos del cómputo total de la duración de la reprimenda. (Rodríguez Ramos, 1984)

La prisión preventiva tiene como finalidad garantizar que la persona procesada pueda comparecer al proceso y el cumplimiento de la pena. El Código Orgánico Integral Penal determina la favorabilidad de las medidas cautelares alternativas no privativas de libertad en distinción con la prisión preventiva, sin embargo, el uso de la prisión preventiva es utilizada dependiendo de la intensidad del riesgo procesal, entendiéndola como la probabilidad al peligro de fuga y a la gravedad del delito que comete la persona procesada.

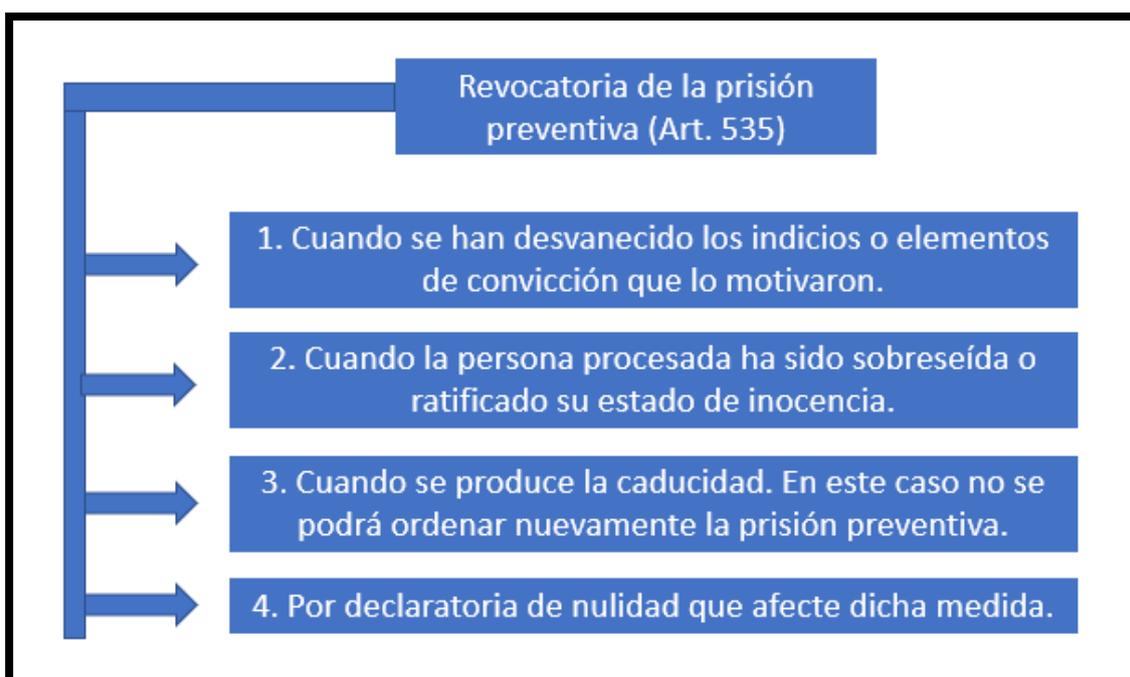
En el artículo 534 del COIP se encuentra la determinación de los cuatro requisitos para que se pueda dictar la prisión preventiva al procesado, dentro de los cuales deben existir los elementos suficientes que demuestren la existencia del delito, siempre y cuando el mismo sea del ejercicio de la acción pública, se debe de verificar que los elementos de convicción sean precisos para demostrar

que la persona que es procesada sea el autor o cómplice de la infracción que se le imputa, deben existir indicios que demuestren que las medidas cautelares alternativas no son suficiente para asegurar la comparecencia del procesado al proceso y por ende el cumplimiento de la pena, y como último requisito que el delito que se le imputa tenga una pena privativa de libertad mayor a un año.

La prisión preventiva es utilizada cuando se demuestre que las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva no sean suficientes para asegurar la comparecencia del procesado al proceso y por ende el cumplimiento de la pena, mientras más alto sea el nivel del riesgo procesal mayor va a ser la capacidad intuitiva de imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, sin embargo, el autor Krauth (2018) establece que debe existir un criterio de proporcionalidad, entendiéndola de la siguiente manera: “la proporcionalidad quiere decir, en pocas palabras, que debería haber un equilibrio entre el daño que causa una medida (aquí: privación de la libertad) y su ganancia (comparecencia al proceso, facilita la administración de la justicia)”.

La prisión preventiva se revocará cuando concurra alguno de los siguientes casos:

Gráfico 2: Revocatoria de la prisión preventiva



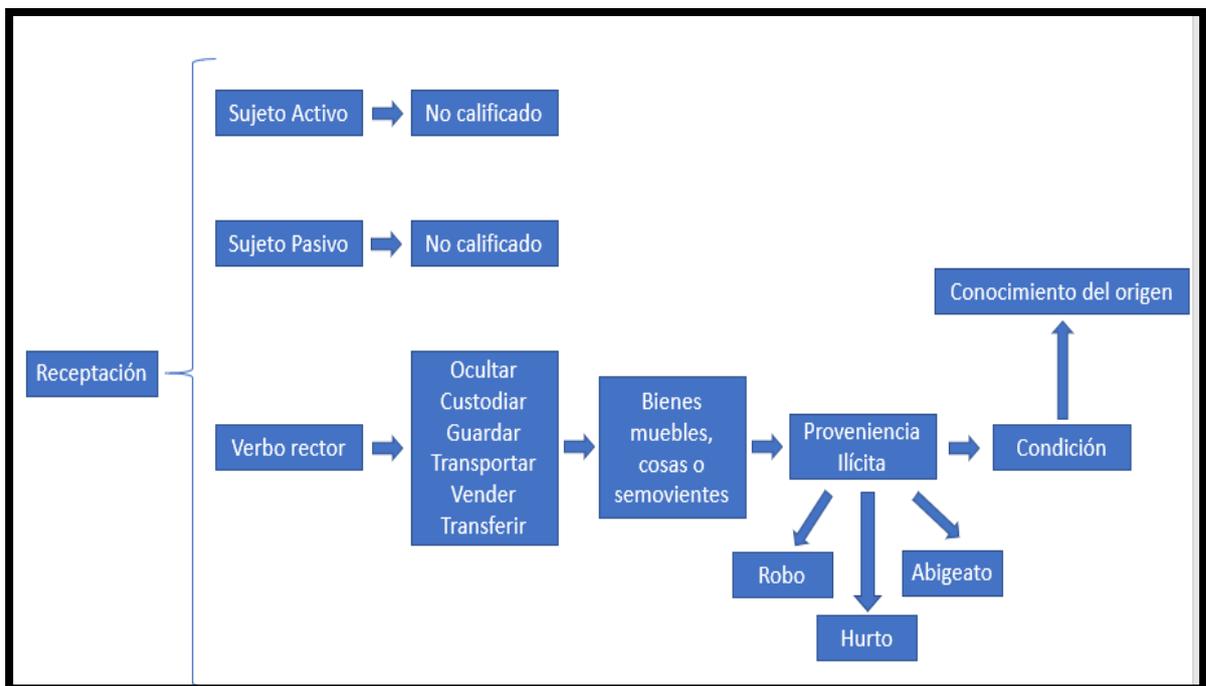
Fuente: Código Orgánico Integral Penal

Autor: Francisco Baquerizo Orrala

En el artículo 536 del COIP se establece la facultad para poder sustituir la prisión preventiva por otras medidas cautelares, siempre que se encuentren establecidas en este mismo cuerpo normativo. Además, limita la aplicación de la sustitución de la prisión preventiva en las infracciones cuya pena privativa de libertad sea superior a cinco años. En caso de incumplimiento de la medida sustitutiva, se atribuye como facultad y competencia de la o el juzgador la posibilidad de dejar sin efecto y que se ordene nuevamente la prisión preventiva a la persona procesada.

El delito de receptación tipificado en el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal se encuentra estructurado y detallado en el siguiente gráfico, el mismo que describe el sujeto activo, sujeto pasivo y verbo rector del delito de receptación.

Gráfico 1: Estructura del delito de receptación



Fuente: Código Orgánico Integral Penal

Autor: Francisco Baquerizo Orrala

### **2.4.3. Peligro de fuga y peligro de destrucción de evidencias**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que se ha convertido en tendencia que “...muchos Estados han planteado como respuestas a los desafíos a la seguridad ciudadana, o al reclamo de la sociedad, medidas legislativas e institucionales que consisten fundamentalmente en un mayor uso del encarcelamiento de personas como solución al problema...” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013). Aquello se configura en la restricción o limitación de las garantías legales de carácter constitucional, la ampliación del catálogo de delitos y por ende el aumento de la prisión preventiva.

Los órganos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecen que:

(i) La detención preventiva debe ser la excepción y no la regla; (ii) los fines legítimos y permisibles de la detención preventiva deben de tener carácter procesal, tales como evitar peligro de fuga o la obstaculización del proceso; (iii) consecuentemente, la existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para decretar la detención preventiva de una persona; (iv) aun existiendo fines procesales, se requiere que la detención preventiva sea absolutamente necesaria y proporcional, en el sentido de que no existan otros medios gravosos para lograr el fin procesal que se persigue y que no se afecte desproporcionalmente la libertad personal; (v) todos los aspectos anteriores requieren una motivación individualizada que no puede tener como sustento presunciones; (vi) la detención preventiva debe decretarse por el tiempo estrictamente necesario para cumplir el fin procesal, lo que implica una revisión periódica de los elementos que dieron lugar a su procedencia; (vii) el mantenimiento de la detención preventiva por un plazo irrazonable equivale a adelantar la pena; y (viii) en el caso de niños, niñas y adolescentes los criterios de procedencia de la detención preventiva deben aplicarse con mayor rigurosidad, procurándose un mayor uso de otras medidas cautelares o el juzgamiento en libertad; y

cuando sea procedente deberá aplicarse durante el plazo más breve posible. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determina la siguiente recomendación, estableciendo que:

La CIDH recomienda que, con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, se considere la aplicación de las siguientes medidas: (a) la promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación; (b) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen; (c) la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que le designe; (d) la prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine; (e) la retención de documentos de viaje; (f) el abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado; (g) la prestación de por sí o de un tercero de una caución de contenido económico adecuado; (h) la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física; (i) el arrastre en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga; o (j) la prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueran suficientes para asegurar los fines indicados. El juez deberá optar por la aplicación de la medida menos gravosa que sea idónea para evitar razonablemente el peligro de fuga o de entorpecimiento de las investigaciones. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013)

La comisión considera que en caso de existir peligro de fuga y el peligro de destrucción de evidencias y este "...puede ser evitado razonablemente mediante la aplicación de una medida menos gravosa para el imputado que la requerida por el fiscal, el juzgador deberá optar por la aplicación de aquella, sea en forma individual o combinada" (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013).

#### **2.4.4. El arraigo**

Legalmente no existe una definición formal de lo que debe entenderse por arraigo social, familiar y/o laboral dentro de nuestra normativa penal, por lo que, en pertinencia del caso se hace uso de la doctrina para poder tener la certeza de existencia material que sustente su contenido.

Según Barragán (1999) el arraigo “es la medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculpado durante la averiguación previa o durante el proceso penal”. Este autor hace énfasis en el arraigo como una medida que permite asegurar la comparecencia del procesado al proceso y por ende el cumplimiento de la pena en caso de que se le atribuya la responsabilidad penal del hecho punible, guardando estrecha relación con la finalidad que tienen las medidas cautelares en nuestra normativa penal. Existe una verdadera contradicción en cuanto a la imposición de las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, la prisión preventiva y el arraigo. Jurídicamente corresponde al titular de la acción penal la carga de la prueba de aquello que solicita, el mismo que debe de ser motivada; independientemente de los medios con que el fiscal solicite y prueba dicha solicitud, la o el juzgador debe de realizar su respectiva valoración y motivar dicha decisión, caso contrario estaría incurriendo y desvirtuando el contenido constitucional en la garantía de motivación y en el artículo 540 del COIP.

Indiferentemente de los medios que el fiscal pueda aportar para poder demostrar y motivar la solicitud de prisión preventiva, el juzgador no puede adoptar la medida excepcional de prisión preventiva si el procesado y su defensa técnica no demuestran arraigo social, cabe recalcar que la carga de la prueba lo ostenta quien realiza dicha afirmación, en este caso es el fiscal quien debe de demostrar que las medidas cautelares alternativas no son suficientes para que el procesado pueda comparecer al proceso y por ende el cumplimiento de la pena. Adoptar la medida excepcional de prisión preventiva en aquella situación significaría abuso en cuanto a la interpretación del juzgador, considerándolo como un mecanismo de interpretación extrajudicial y abusivo de los administradores de justicia debido a que este medio no se encuentra descrito en la normativa penal vigente y mucho menos en la normativa constitucional.

- **Arraigo social**

El arraigo social es aquella relación de vínculos sociales existentes entre la persona procesada y la sociedad. Aquella puede ser demostrada mediante certificados de honorabilidad otorgados por personas cercanas al procesado, estos documentos deben de ser debidamente notariados para que puedan contener alto grado de certeza y confiabilidad al momento de realizar la respectiva valoración por parte de la o el juzgador en su motivación de dicha providencia. “La falta de arraigo social si puede ser un aspecto, entre varios al examinar el peligro procesal en el caso concreto: ante la discusión jurídica de peligro de fuga” (Krauth, 2018). Aquello quiere decir que una sentencia prolongada en el que se delimite el arraigo social puede ser contradictorio en relación directa al peligro de fuga de la persona procesada, por lo que, se debe de tomar en consideración ciertos elementos relevantes del caso de forma transversal para poder determinar la forma viable y factible para que se pueda sustanciar el proceso.

- **Arraigo Familiar**

El arraigo familiar es aquella relación de vínculos consanguíneos o por afinidad en la que se demuestra la irrestricta convivencia entre la persona procesada y sus lazos familiares. Este tipo de arraigo puede ser demostrada independientemente con un certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de nacimiento, etc.

- **Arraigo domiciliario**

El arraigo domiciliario es aquella relación viable para demostrar el lugar donde reside y donde se encuentra domiciliado la persona procesada, aquella puede ser demostrada mediante un contrato de arrendamiento, documento legible de derecho de posesión del domicilio donde habita, planilla de luz, etc.

- **Arraigo laboral:**

El arraigo laboral es aquella demostración fáctica y elemental de la relación entre el procesado y el lugar donde desempeña su rol de trabajo, aquello puede ser demostrado mediante un contrato, certificado de seguro social, etc.

#### **2.4.5. Medidas cautelares reales**

La finalidad que poseen las medidas cautelares reales es asegurar la reparación económica a la o las víctimas, siempre que los delitos sean del ejercicio de la acción pública.

Estas medidas las dicta el juez de garantías penales y cuando haya algún acusador particular que tenga la facultad de exigirlos, a excepción de las personas condenadas en los Delitos de Traición a la Patria ellos deben resarcir los perjuicios al Estado, en caso de delitos de peculado, aunque no haya acusación particular de igual manera debe haber reparación económica a través de las respectivas liquidaciones.

En cuanto los casos sean por valores de multas no es necesaria que el juez la ordene a excepción que sean por valores superiores como en los casos de cohecho, contra la seguridad del Estado concusión, sabotaje y terrorismo etc.

Estas medidas serán contra la persona natural o jurídica procesada y son:

a. El secuestro: El Dr. José García Falconí (2019) indica que “el secuestro es la medida cautelar de desapoderamiento provisional de bienes del deudor o del imputado hasta tanto recaiga resolución patrimonial sobre ellos para asegurar la eficacia del embargo y el efectivo resultado de la pretensión...”.

El Diccionario Jurídico Elemental de Cabanellas determina que el secuestro “se trata de una medida cautelar consistente en la aprehensión judicial y depósito de la cosa litigiosa o de bienes del que se presume sea deudor, para asegurar la eficacia del embargo y el eventual resultado del juicio” (Cabanellas de Torres, 1997).

La acepción principal de retención, en lo jurídico, consiste en la facultad que corresponde al tenedor de una cosa ajena para conservar la posesión o tenencia de esta hasta el pago de lo debido por razón de ella o de algo conexo.

El secuestro es una medida de garantía y tiene como finalidad resguardar la integridad o evadir el uso de bienes muebles y en algunos casos en bienes inmuebles que se pueden llegar a deteriorar que se encuentra en una controversia presente o venidera. Esta medida cautelar real, es de carácter preventivo, es a petición de parte, por mandato de un juez y no es necesaria la voluntad del propietario de los bienes embargados y aun en contra de esa voluntad. El derecho de retención es una facultad que le otorga al acreedor para recuperar sus bienes siempre y cuando el deudor no haya cumplido con sus obligaciones.

b. Incautación: El autor Guillermo Cabanellas establece a la incautación como la “medida procesal precautoria de carácter patrimonial que, a instancia de acreedor o actor, puede decretar un Juez o tribunal sobre los bienes del deudor o demandado, para asegurar el cumplimiento de la obligación exigida y las resultas generales del juicio” (Cabanellas de Torres, 1997).

En el “Acuerdo Plenario 05-2010” se determina a la incautación de la siguiente manera:

La incautación instrumental recae contra (i) los bienes que constituyen cuerpo del delito, o contra (ü) las cosas que se relacionen con el delito o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados. El objeto de esta medida de aseguramiento es amplio y, por su propia naturaleza investigativa, comprende una extensa gama de bienes u objetos relacionados, de uno u otro modo, con el delito. En estricto sentido se entiende por:

A. 'Cuerpo del delito', además de la persona comprende al objeto del delito, es decir, aquél contra el que recae el hecho punible o que ha sufrido directamente sus efectos lesivos.

B. Las cosas relacionadas con el delito o necesarias para su esclarecimiento, son piezas de ejecución: los medios u objetos a través de los cuales se llevó a cabo la comisión del delito, como las denominadas piezas de convicción: cosas, objetos, huellas o vestigios, que sirven para la comprobación del delito. (Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116, 2010)

Se toma en consideración que es el fiscal quien solicita la incautación al juzgador de acuerdo a las siguientes reglas:

- El juez solicitara a la entidad pública responsable para que custodie, resguarde y administre los bienes.
- En cuanto los bienes sean producto de delitos como lavado de activos terrorismo tráfico ilícito de sustancias catalogadas a fiscalización la entidad responsable será la encargada de resguardar aquellos bienes.
- Antes de la realización de la sentencia la administración con anterioridad al avalúo pericial podrá vender en subasta pública los bienes del procesado y en caso de ratificatoria de inocencia se devolverá el valor de la venta más los intereses al procesado.
- En caso el remate sea de bienes de delitos de lesa humanidad los ingresos serán transferidos directamente a propiedad del Estado.
- Si los bienes inmuebles son referentes a la actividad agraria y el procesado le dicte sentencia condenatoria todos estos bienes inmuebles serán transferidos a la autoridad Agraria Nacional.

c. La retención: La retención es la aprehensión de un bien inmueble que la solicita un juez para evitar la movilización. El Dr. José García Falconí manifiesta que “la retención constituye la reserva que hace el órgano jurisdiccional para impedir la movilización de los bienes que pueden ser materia del proceso o que pueden éstos afianzar la pretensión procesal” (García Falconí J. , 2019).

d. La prohibición de enajenar: El Diccionario Jurídico Elemental define a la prohibición de enajenar como la “restricción que por convenio o por institución unilateral impide la transmisión, a título oneroso o gratuito, del bien a que se refiera” (Cabanellas de Torres, 1997). La prohibición de enajenar es una medida cautelar real, la ordena el juez y a petición de parte cuyo propósito es limitar la disposición del inmueble al deudor es decir que el acusado no pueda vender o hacer transferencia de sus objetos a terceras personas para así que el procesado pueda retribuir económicamente a la víctima por el daño ocasionado.

## **2.4.6. Jurisprudencia**

### **2.4.6.1. Sentencia Constitucional: Caso No. 14-15-CN (delito de receptación)**

El 23/03/2013, Luis Virgilio Cedeño Zambrano y Raúl Javier Álvarez García fueron detenidos por la Policía Nacional por encontrarse en “actitud sospechosa” y por cargar consigo objetos cuya procedencia no pudieron justificar. El mismo día se realizó la audiencia y se les dictó prisión preventiva a ambos procesados, luego se convocó a audiencias de juicio directo. El 17/04/2015 la jueza María Belén Cherrez Molina de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de la Provincia de Santa Elena, dispuso suspender la tramitación de la causa y remitir a consulta el expediente a la Corte Constitucional por tener duda razonable al artículo 202 del COIP. El 10/07/2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dispuso admitir a trámite el caso N-0014-15CN. La jueza al no tener respuesta por parte de la Corte Constitucional decidió el 28/09/2015 continuar con la tramitación de la causa y condenó a los procesados a una pena de privación de libertad de seis meses, al pasar varios años la Asamblea Nacional posesiono a la Corte Constitucional el 3 de abril de 2019 y el juez Ramiro Avila Santamaría avocó conocimientos de la presente consulta de norma y los argumentos fueron:

Sobre la presunción de inocencia y la frase o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia del artículo 202 del COIP se hizo referencia sobre el Art. 569 del antiguo Código Penal que es muy similar al artículo 202 del COIP del año 2014, pero enfatizo que aquel artículo 569 en su tiempo ya fue sometido a consulta y la corte Constitucional indico que aquel artículo impide el adecuado ejercicio de los mecanismos de defensa, dejando a discrecionalidad del juez definir los términos de la tipicidad. Pero que por segunda ocasión nuestro legislador vuelve a mencionar lo mismo, es por ello que la jueza volvió a pedir consulta referente aquel artículo.

Sobre la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 202 del COIP hay que recalcar que la jueza de Santa Elena no solicitó consulta sobre el segundo inciso del artículo 202 del COIP, este inciso se refiere a una falta de aplicación de cuidado relacionado a que las personas deben identificar y ubicar

a quienes lo otorgaron. De esta forma, nuevamente el legislador ha establecido una presunción de culpabilidad y vulnera el derecho a la presunción de inocencia. Por otro lado, al expulsarse del sistema jurídico la frase en cuestión consultada, el inciso segundo carece completamente de sentido.

En cuanto a la circunstancia de los hechos en el caso, los policías indicaron que se pudieron percatar que dos ciudadanos se encontraban en actitud sospechosa, quienes tenían en su poder un bolso color negro y una funda color negra, motivo por el cual procedieron a realizarles un registro corporal, encontrando en su poder... los siguientes objetos... que no supieron justificar su titularidad o tenencia. La “actitud sospechosa” es una presunción de culpabilidad basada en estereotipos, que son particularmente acentuados en sociedades inequitativas.

En la decisión que se adoptó se declaró la inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 202COIP en la frase “o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia”, y, también el inciso segundo. Se declaró que la Asamblea Nacional, al tipificar estas normas en el COIP, violó su deber de adecuar el sistema jurídico a la Constitución.

#### **2.4.6.2. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004**

El caso se basa en que el señor Daniel Tibi ciudadano francés de 36 años de edad residía en Ecuador, era comerciante de piedras preciosas y arte ecuatoriano, el día 27 de septiembre del 1995 agentes de la INTERPOL del Guayas lo detuvieron por presuntamente estar inmerso al comercio de droga. Al momento del arresto los agentes no le informaron sobre los cargos en su contra y tan solo le informaron que era un control migratorio, estuvo ininterrumpidamente bajo prisión preventiva desde 27 de septiembre de 1995 hasta el 21 de enero de 1998 que lo liberaron.

En marzo y abril de 1996 los guardias de la cárcel lo torturaron para que el procesado se auto incriminara. Es allí que los médicos ecuatorianos designado por el estado lo revisaron en dos ocasiones e indicaron que sufría de heridas y traumatismo, pero nunca recibió tratamiento médico y no investigaron la causa

de los mismos, a pesar de que el procesado interpuso dos recursos de amparo y una queja, pero no se logró culminar.

En el caso mencionado se ha aprobado que el procesado Tibi permaneció detenido desde el 27 de septiembre de 1995 hasta el 21 de enero de 1998 esta privación de libertad fue ilegal y arbitraria por el motivo que no había elementos de prueba que involucren al procesado que tenga conocimiento sobre el Operativo “Camarón” pese a que el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal expresaba la prohibición de la admisión como testigos a los coacusados, la acción del estado se fundó en una sola declaración inculpatoria, que quedo desvirtuada posteriormente (supra párr. 90.8, 90.11y 90.21). Esto se evidencia que al procesado se lo trató de inculpar sin tener los elementos de convicción, así vulnerando el principio de presunción de inocencia.

Hay que precisar que al señor Tibi en todo el proceso penal se lo considero como una persona cuya responsabilidad penal hubiese quedado clara y suficientemente acreditada. Además, en el presente caso el procesado Tibi al momento de su detención no tenía conocimiento sobre los cargos que se le imputaban.

En la observación General No.13 relativo a la “igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente manifestado en la ley (art. 14) el comité de derechos humanos de las naciones unidas señalo que: El derecho a ser informado “sin demora” de la acusación exige que la información se proporcione de la manera descrita tan pronto como una autoridad competente formule la acusación. En opinión del Comité este derecho debe surgir cuando. En el curso de una investigación, un tribunal o una autoridad del ministerio público decidan adoptar medidas procesales contra una persona sospechosa de haber apartado un delito o la designe públicamente como tal, es por ello que en el caso se vulnero el artículo 8.2.b. de la Convención Americana en contra del procesado.

**2.4.6.3. En el Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C No. 141**

El presente caso, el procesado Alfredo López Álvarez en aquel entonces era dirigente de la Organización Fraternal Negra de Honduras, de la Confederación de los Pueblos Autóctonos de Honduras y del Comité Defensa de Tierras Triunfeñas. El 27 de abril de 1997, la policía decomisaron a los señores Alfredo López y Luis Ángel Acosta 2 paquetes que contenían un polvo blanco y por ello lo detuvieron en ese momento fue llevado a la dirección de investigación criminal, pero hay que recalcar que al procesado lo amenazaron para que se auto incriminara. El 7 de noviembre de 2000, lo condenaron a 15 años por la presunta posesión de droga. El procesado López Álvarez interpuso un recurso de apelación en la cual declaro la nulidad absoluta desde el auto de fecha del 8 de octubre de 1997 por irregularidades. Nuevamente el señor López Álvarez interpuso algunos recursos para le otorguen la libertad que fueron negados hasta que el 13 de enero del 2003 el juzgado de letras seccional de tela dicto sentencia absolutoria por no tener la certeza de si la muestra enviada al laboratorio toxicológico, que dio positivo era sustraída de los dos kilos de polvo blanco decomisados. El 20 de enero de 2003, el Ministerio Público interpuso un recurso de apelación ante la corte de apelaciones de la Ceiba y esta misma el 29 de mayo de 2003 confirmo la sentencia absolutoria. Sin embargo, permaneció detenido hasta el 26 de agosto del 2003 (Caso López Álvarez Vs. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas), 2006).

El señor López Álvarez estuvo privado de libertad 6 años y cuatro meses. En el presente caso de acuerdo a los alegatos de la comisión esta indico que se vulnero el artículo 1.1 de la misma que corresponde al Derecho a la Libertad Personal y Obligación de Respetar los Derechos. Del 27 de abril de 1997 fue sin orden judicial. El estado no comprobó que el procesado ese día se encontrada en delito flagrante, ya que los agentes buscaban personas con características físicas distintas al López Álvarez y no se comprobó la participación que se le imputo y según varios testimonios existen indicios para considerar que la privación de libertad del señor López Álvarez fue con el propósito de que ya no sea defensor de las tierras de su comunidad. Tampoco se realizaron pruebas de

campo a la supuesta droga incautada. Es decir que las autoridades competentes no produjeron elementos adicionales de prueba después de la detención para otorgar legalidad a la prisión preventiva que fue arbitraria, ya que no se encontró ningún indicio consistente unívoco y directo que arrojara presunciones graves, precisas y concordantes en contra del procesado (Caso López Álvarez Vs. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas), 2006).

Por todo esto se observa que había duda razonable para que el procesado le impute un delito, sin embargo, violentaron el derecho de presunción de inocencia al procesado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos hace énfasis sobre la prisión preventiva que debe ser considerada como última instancia, determinando que la prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelva acerca de su responsabilidad. La legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquella, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria (Caso López Álvarez Vs. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas), 2006).

Del artículo 7.3 de la convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente para imponer la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar punitiva. Se infringe la convención cuando se priva de libertad, durante un periodo excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar la pena (Caso López Álvarez Vs. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas), 2006).

#### **2.4.6.4. En el Caso Bayarri Vs Argentina Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008**

El día 18 de noviembre de 1991 mientras estaba caminando Juan Carlos Bayarri fue detenido por varios elementos de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina le taparon sus ojos y lo introdujeron dentro de un carro y lo llevaron hasta un centro de detención clandestino en la audiencia alegaron que Bayarri había sido supuestamente participe de secuestrar a 5 personas hasta que el día 24 de noviembre fue ante un juez a rendir su declaración el señor Bayarri presento unas hojas donde indicaba que él era el partícipe del secuestro involucraba a otras personas más, luego de un mes Bayarri negó todos los hechos en una ampliación de su declaratoria indagatoria manifestando que lo había amenazado por personal de la División Defraudaciones y Estafas (Caso Bayarri vs. Argentina (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) , 2008).

La Corte indicó que la duración de la prisión preventiva al procesado fue excesiva ya que permaneció 13 años privado de la libertad hasta que le dictaron sentencia en donde lo absolvieron de la pena, es por ello que la corte considero que el Estado violo el derecho al acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, o a ser puesto en libertad de conformidad con el artículo 7.5, 7.2, 7.1. de la Convención Americana (Caso Bayarri vs. Argentina (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) , 2008).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos recalco que no se debe abusar de la prisión preventiva, determinando que este tribunal ha observado que la prisión preventiva “es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática, pues “es una medida cautelar, no punitiva”. El artículo 7.5 de la Convención Americana garantiza el derecho de toda persona detenida en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. La corte considero que la duración de la prisión preventiva impuesta al señor Bayarri no solo

sobrepaso el límite máximo legal establecido, sino fue a todas luces excesiva. Este tribunal no encuentra razonable que la presunta víctima haya permanecido 13 años privado de la libertad en espera de una decisión judicial definitiva en su caso, la cual finalmente lo absolvió de los cargos imputados (Caso Bayarri vs. Argentina (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) , 2008).

**2.4.6.5. El caso J. vs Perú Sentencia de 27 de noviembre del 2013  
Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie  
C No.275**

En el año 2000 en Perú se vivió un contexto de violencia terrorista a consecuencia de grupos armados y agentes de las fuerzas policías y militares. En 1992, la DINCOTE (Dirección Nacional contra el Terrorismo) indico que la publicación en “El Diario” formaba parte del Partido Comunista del Perú- Sendero Luminoso, en la que realizaron detenciones a las personas relacionadas a la revista, “el 13 de abril los policías llevaron a cabo un operativo denominado Moyano, intervinieron en el inmueble de los padres de la señora J., por motivo que según los policías ahí se encontraba personas integrantes del grupo terrorista “Sendero Luminoso”. Es ahí que detienen a la señora J. y la llevaron hasta la unidad policial de la DINCOTE, en el transcurso de su detención los policías presuntamente maltrataron física y psicológicamente y abusaron sexualmente de la señora J, el traslado a la DINCOTE consistió aparentemente a la privación de libertad sin control judicial por 17 días, allí se vulneraron varios derechos como el debido proceso, principio de legalidad e irretroactividad. En 1993 liberaron a la señora J. por ello, la procesada viajo a Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, donde se le reconoció la condición de refugiada. En diciembre de 2007 la señora J. viajo a Alemania a visitar a su hermana y cuando se regresaba a Londres, fue detenida por la INTERPOL por el hecho que el país peruano estaba buscándola. En el 2003 hubo varias reformas en la legislación antiterrorista peruana es por ello que se declaró nulo desde el momento de la emisión del dictamen acusatoria por parte del fiscal, y ello que actualmente el proceso está pendiente. En el 2008 el estado peruano pidió la extradición de la señora J. por el supuesto delito de apología al terrorismo y terrorismo.

En el presente caso la comisión consideró que “la detención preventiva de la Señora J. fue arbitraria al carecer de motivación individualizada sobre los fines procesales que perseguía”.

Así mismo el tribunal concluyó que la orden de prisión preventiva en contra de la procesada fue arbitraria por las razones que no contenía fundamentos jurídicos razonado y objetivo sobre su procedencia igualmente para la aplicación del Decreto Ley 25.475 rehusaron que lo jueces evaluaran y justificaran el mantenimiento de la medida cautelar en el proceso. Hay que recalcar que estuvo en prisión preventiva casi un año y dos meses es por ello que la corte determinó que Perú violó el derecho a la presunción de inocencia de la señora J. conforme al artículo 8.2 de la Convención Americana (Caso J. Vs. Perú (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas), 2013).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó la orden de prisión preventiva. Es jurisprudencia reiterada de este Tribunal que la regla general debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, ya que éste goza de un estado jurídico de inocencia que impone que reciba del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada. En casos excepcionales, el Estado podrá recurrir a una medida de privación preventiva de la libertad a fin de evitar situaciones que pongan en peligro la consecución de los fines del proceso, esto es, para asegurar que el procesado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. En este sentido, se podrá ordenar la prisión preventiva de un procesado sólo de manera excepcional y cuando, por ejemplo, no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio (Caso J. Vs. Perú (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas), 2013).

## **2.5. Dictamen**

### **2.5.1. Auto fase de seguimiento No. 4-20-EE/21 y acumulado Causa No.: 4-20-EE Y 6-20-EE**

En este dictamen se puede observar que dentro de los dictámenes No. 4-20-EE/20 y No. 6-20-EE/20 emitidos por la Corte poseen identidad de objeto en la fase de seguimiento, por lo que se procede a la acumulación conjunta.

En el dictamen No. 4-20-EE/20 la corte se pudo constar que existe la verídica preocupación debido a las manifestaciones de violencia ocurridos en los diferentes centros de privación de la libertad, así como también de los diferentes instrumentos lesivos que existen dentro de los centros de aquellos, considerando que el Estado es el ente encargado de velar por los derechos de quienes se encuentren privados de la libertad y hacer que se les respete el derecho a la vida se debe permitir a las fuerzas armadas la realización del respectivo control de armas de la manera más idónea posible. En el dictamen No. 6-20-EE/20 se delimito que el hacinamiento, tráfico de armas, la existencia de organizaciones delictivas, la corrupción, etc., provocan un riesgo inminente a la seguridad de las personas que se encuentra con pena privativa de libertad, por lo que, deberían ser enfrentadas de forma procedente.

Se busca soluciones estructurales debido a que dependen no solo de la función ejecutiva, sino de las otras funciones, con la finalidad de hacer respetar los derechos de las personas que se encuentren privados de la libertad, una correcta adecuación del sistema jurídico y sus respectivos fines. Dentro de este apartado se hace énfasis a la aplicación del principio de derecho penal mínimo, orientado a determinar a la privación de la libertad de carácter excepcional y reducir el hacinamiento carcelario. Debido a ciertas características especificadas con anterioridad, la Corte procede a disponer la acumulación de los dictámenes referente al Estado de Excepción y que por ende se inicie la fase de seguimiento del mismo.

## **2.6. Marco contextual**

### **2.6.1. Antecedentes de hecho**

El 30 de diciembre del 2019, el ciudadano Moreno Alvarado Joffre Francisco se encontraba circulando en una motocicleta color negro por las calles 27AVA y Francisco Segura, lugar en el que se encontraban los Cabos González Freire Juan Carlos, Castillo Quijije German David y Oñate Olvera Francisco Eugenio realizando el Operativo Antidelincuenciales en el servicio como Moto 2 Chala en las Motocicletas D-654, M-240 bajo la orden de servicio 2019-2846-P3-D-PORTETEZ8.

Los agentes de la Policía Nacional al percatarse que el ciudadano conducía una motocicleta de color negro sin retrovisores procedieron a parar la marcha, posteriormente procedieron a la realización de la revisión corporal del ciudadano y a solicitarle los documentos de la motocicleta. En la revisión corporal que se hizo al ciudadano no se encontraron inconsistencias; y, en cuanto a la documentación de la motocicleta que se le solicitó manifestó que no contaba con los mismos debido a que él no era el dueño, determinó que ejercía la profesión de mecánico y que estaba utilizando la motocicleta para probar si se había solucionado el daño que tenía.

Los agentes de policías procedieron a realizar las respectivas revisiones en el sistema SIIPNE 3W No. 3337917 la numeración de la placa ID727Q que portaba la motocicleta y se verificó que dicha placa correspondía a una motocicleta de marca SUKIDA de color rojo, modelo STIFF 150, con Chasis No. LP6PCKUN4F0ST0633, de motor No. 162FMJF0ST0583, características que no coincidían con el de la motocicleta; se procedió a verificar en el mismo sistema el número de chasis HW1041, dando como resultado que pertenecía a una motocicleta YAMAHA, modelo XTZ125E, color negro, chasis No. 9C6KE073060005033, motor No. E358E005062, la misma que se encontraba reportada como robada. Con los antecedentes narrado el ciudadano fue trasladado hasta la Unidad Judicial de Vigilancia Flagrante del Cuartel Modelo y se puso a disposición de las autoridades.

La fiscal de turno, Ab. Verónica Parado Veloz, indicó que si procedía la aprehensión del ciudadano Moreno Alvarado Joffre Francisco y que se realice el respectivo parte por el delito flagrante acorde a lo dispuesto en el artículo 444 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal, además de las especificación técnica de sus derechos establecidos en el artículo 77 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador, se le practicó la respectiva valoración médica en el Centro de Salud Cisne 2 con la finalidad de obtener el certificado médico, el mismo que es otorgado por el Dr. José Ledesma Polo. Posteriormente se obtuvo el certificado de antecedentes con el sello de la brigada de Capturadores para que pueda ser ingresado en la unidad de aseguramiento transitorio para su respectiva audiencia de flagrancia, las evidencias quedan ingresadas en los patios de retención vehicular de la Policía Judicial del Guayas.

### **2.6.2. Audiencia de formulación de cargos**

El órgano jurisdiccional donde se desarrolla la audiencia es en la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del Catón Guayaquil, el Juez designado fue el Abg. Marco Torres Alvarado, la secretaria fue la Abg. Mayra Iperty Morante, el número del proceso es el 05976-2019, desarrollada el 30 de diciembre en la ciudad de Guayaquil, a las 18:13 horas, por la presunta infracción del delito de receptación.

El tipo de audiencia que se desarrolla es de calificación de flagrancia y de formulación de cargos. Los intervinientes en la audiencia son el Fiscal Abg. Juan Carlos Iturralde con casilla judicial 3130, el procesado Moreno Alvarado Joffre Francisco junto a su Abogada defensora Público Jeniffer Vallejo Vallejo con casilla judicial 5621.

Los documentos que se adjuntan al proceso es el parte policial No. 2019123001185252714 de fecha 30 de diciembre del 2019, el certificado de valoración médica de fecha 30 de diciembre del 2019, documento referido a los derechos constitucionales descritos por el Cabo Oñate Olvera Francisco al procesado, el comprobante de ingreso vehicular No. GPJ1902696, la planilla de luz del domicilio donde reside y habita el procesado a nombre de su madre Alvarado Vives Sonnia Isabel, dos documentos simples de honorabilidad emitidos por el Abg. Juan Javier Fajardo Anchundia y del Sr. Ronny Daniel Montoya Rodríguez con sus respectivas copias de cédulas, y como último documento integrado al proceso se encuentra el certificado de antecedentes penales del procesado Moreno Alvarado Joffre Francisco.

La fiscalía solicita que se declare de legal la detención del procesado y que se califique el hecho como flagrante, se determina que se cumple con los presupuestos del artículo 527 y 529 del Código Orgánico Integral Penal y que se le han leído los derechos constitucionales. La fiscalía determina que a las 10:20 am del 30 de diciembre del 2019 llega a su conocimiento el parte de detención del procesado en el que se determinan las calles 27 y Francisco Segura de la ciudad de Guayaquil donde circulaba el procesado bajo las circunstancias de conducción de una motocicleta color negra, la misma que se encontraba reportada como robada. El fiscal especifica sus facultades que le otorga el

artículo 195 de la CRE y el artículo 595 del COIP, por lo que, haciendo uso de sus facultades y contando con los elementos suficientes elementos de convicción procede a formular cargos e iniciar la instrucción fiscal al procesado por el presunto delito de receptación tipificado en el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, solicita que se dicte la medida cautelar de prisión preventiva contenida en el artículo 522 numeral 6 del COIP y se especifica que el trámite a seguir sea por Procedimiento Directo. Dentro de las actuaciones que realiza la fiscalía se encuentra la respectiva acusación y la solicitud de prisión preventiva.

Dentro de las actuaciones no se solicita pericia y no existen vicios de procedibilidad; la defensa técnica del procesado determina que en esta primera parte del desarrollo de la audiencia no se tiene nada que alegar debido a que se aquella se encuentra dentro de las 24 horas, por otro lado, el procesado determina que se declara inocente del delito que se le imputa, alega que la motocicleta no le pertenece, que es de un cliente que llegó a su taller donde desarrolla la actividad de mecánico soldador, determina que un señor llegó y le dijo que le suelde una pieza, dejando la motocicleta en su taller para que realizara dicha actividad y retribuirle el valor atribuible por aquella actividad.

La defensa técnica del procesado manifiesta que no existe cumplimiento con el numeral 3 del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal debido a que se presenta los documentos donde se especifica el lugar de su domicilio y de antecedentes penales del procesado, por lo que solicita que se dicte las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, especialmente las establecidas en el art. 522 numerales 1 y 2 del COIP.

En la resolución que adopta el juez se declara legal la detención del procesado, se determina que se ha cumplido con la lectura de sus derechos constitucionales y que cumple con los parámetros de la flagrancia. El juez hace la especificación determinada por el fiscal de contar con los elementos suficientes de convicción para que se inicie la formulación de cargos y la instrucción fiscal en contra del procesado por el delito de receptación que se encuentra tipificado en el artículo 202 inciso 1 del COIP y que se dicte la medida cautelar de prisión preventiva, el juez hizo la determinación de que tanto el

procesado como su defensora técnica quedan legalmente notificados con el inicio de esta causa. Dentro del análisis que realiza el juez referente a la adopción de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva determina que no se han presentado los documentos que muestren los nexos comunitarios, por lo que el Juez acepta la petición de la fiscalía y se dicta la medida cautelar de prisión preventiva contenida en el artículo 522 numeral 6 del COIP, se especifica que el trámite a seguir es mediante Procedimiento Directo y se convoca a la celebración de dicha audiencia el 8 de enero del 2020, a las 08:30 am, quedando las partes notificadas y se especifica la determinación de presentación de las pruebas hasta tres días antes de la celebración de dicha audiencia.

### **2.6.3. Audiencia de procedimiento directo**

El órgano jurisdiccional donde se desarrolla la audiencia es en la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del Cantón Guayaquil, el juez designado fue el Abg. Marco Torres Alvarado, la secretaria fue la Abg. Mayra Iperty Morante, el número del proceso es el 05976-2019, desarrollada el 08 de enero del 2020 en la ciudad de Guayaquil, a las 08:30 am por la presunta infracción del delito de receptación. El tipo de audiencia que se desarrolla es de Audiencia de Procedimiento Directo, los intervinientes son el Fiscal Abg. Carlos Bustamante con casilla judicial 3130, el procesado Moreno Alvarado Joffre Francisco junto a su abogado defensor particular Carlos Andrés Ramírez Rodríguez.

Dentro de las actuaciones procesales el abogado del procesado expreso que no existen vicios de procedibilidad que se puedan alegar debido a que el juez es competente en razón de la materia y territorio.

En cuanto a las actuaciones de la fiscalía manifiesta que no existen vicios que alegar y que declara válido lo actuado hasta ese momento.

En el alegato de apertura que realiza el abogado del procesado manifestó que el titular de la acción penal es el fiscal y es el quien deberá probar sus pretensiones, alega que su defendido goza del derecho constitucional de

presunción de inocencia consagrada en el artículo 77 numeral 7 literal a y el artículo 76 numeral 7 literal f de la Constitución de la República del Ecuador.

De acuerdo al alegato de apertura por parte de la fiscalía se indica que el 30 de diciembre del 2019, alrededor de las 10:20 am, en las calles 27 y la 28 AVA fue detenido el procesado Sr. Moreno Alvarado Joffre Francisco debido a que los agentes policiales detectaron que iba conduciendo una motocicleta de placas ID727Q, al detener la marcha verificaron el chasis y el motor en el Sistema Integrado Informático de la Policía Nacional del Ecuador (SIIPNE) y se verificó que estaban reportados como robados, motivo por el cual se inició esta causa por el delito de receptación tipificado en el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal. El fiscal como prueba testimonial solicita que se recete el testimonio del agente aprehensor del Cabo Oñate Olvera Francisco Eugenio, el cual rinde testimonio; y, luego llama a rendir testimonio como segundo testigo al agente investigador Cabo Primero Velasco Llamuca Julio Enrique, quien rinde versión.

El fiscal solicita al juez que se suspenda la audiencia debido a que le faltan los resultados de las pericias que anunció y además por la falta de comparecencia de los peritos que practicaron dichas pericias en concordancia con el artículo 640 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal.

En la resolución que dicta el juez se declaró instalada la audiencia, se declaró la validez de lo actuado hasta el momento, indicó que no hay vicios por resolver, que la flagrancia fue declarada en el momento procesal oportuno y que el procesado fue identificado como Moreno Alvarado Joffre Francisco. Además de que a petición del fiscal se suspende la audiencia y que la fecha en la que se reinstalará la audiencia será anunciada mediante vía electrónica.

En la providencia emitida por el Juez Torres Alvarado Marco el día 8 de enero del 2020 a las 12:40 pm se determinó la convocatoria a los sujetos procesales para el día 15 de enero del 2020 a las 08:30 para la reanudación de la Audiencia de Juicio de Procedimiento Directo en la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencias en Delitos Flagrantes de Guayaquil, se determinó la realización de los respectivos oficios a las diferentes Instituciones

para la comparecencia de los testigos conforme al principio de oportunidad, se hizo la especificación normativa penal (Art. 611 COIP) donde se establece la responsabilidad de los sujetos procesales de llevar a los testigos y/o peritos y se determinó la comparecencia física del procesado, por lo que se oficia al Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Guayaquil No. 1 para que traslade con las medidas oportunas al procesado. Esta providencia es firmada por el Juez quien emitió dicha providencia. Esta providencia es notificada a los diversos correos y casillas judiciales de los sujetos procesales correspondientes y es suscrita por la secretaria Abg. Iperty Morante Mayra Del Carmen.

El Juez Marco Torres Alvarado, dando cumplimiento con la providencia emitida por usía emite el oficio No. 05976-2019-UJGPCDFG con fecha 8 de enero del 2020, donde se oficia disponer la comparecencia de los Cbos. González Freire Juan Carlos y Castillo Quijije German David para el día 15 de enero del 2020 a las 08:30 en la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil con la finalidad de que puedan rendir su respectivo testimonio en la Audiencia Oral y Contradictoria de Procedimiento Directo.

Dentro del acta correspondiente al Juicio 09281201905976 se determinó que debido a que el Juez titular del despacho se encontraba con Licencia Médica no se pudo llevar a efecto, así mismo, se deja sentada la razón en la que se determina la comparecencia de los sujetos procesales al proceso. Dicha acta está suscrita por la secretaria Iperty Morante Mayra del Carmen.

El viernes 17 de enero del 2020 a las 11:19 am, el Juez Guerra Guerrero Marco Eduardo titular del despacho del Juez Marco Torres Alvarado según acción personal 00912-DP09-2019-AA avoca conocimiento de la causa No. 09281-2019-05976, por lo que convoca a la reinstalación de la Audiencia de Juicio de Procedimiento Directo para el día 22 de enero del 2020 a las 14:30 en la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencias en Delitos Flagrantes de Guayaquil, se ofició de igual forma a las diferentes Instituciones la comparecencia de los testigos a los sujetos procesales, la determinación normativa del artículo 611 del COIP y la especificación de que se oficie al Director

del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Guayaquil No. 1 para que traslade con las debidas seguridades hasta las instalaciones de esa Unidad Judicial Penal. La secretaria notifica a los sujetos procesales con el respectivo Decreto.

En base al decreto emitido por el Juez Guerra Guerrero Marco Eduardo se realizó el respectivo oficio No.05976-2019-UJGPCDFG para el Director del Centro de Privación de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Guayaquil No. 1, en el que se especifica que dentro de la instrucción fiscal No. 09281-2019-05976 por el delito de receptación se traslade al procesado Moreno Alvarado Jofre Francisco a la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del Guayas el día 22 de enero del 2020 a las 14:30 pm, lugar, fecha y hora donde se celebrara la Audiencia Oral y Contradictoria de Procedimiento Directo. Este oficio es recibido por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores-Centro de Privación de Libertad Regional Guayas el 20 de enero del 2020.

De igual forma, se ofició al Jefe de Talento Humano de la Policía Nacional con la determinación del proceso de Instrucción Fiscal No. 09281-2019-05976, que se sigue en contra del procesado por el delito de receptación para que disponga la comparecencia de los agentes de policía Jurado Montoya Claudia Fernanda, Cbos. Gonzalez Freire Juan Carlos, Cbos. Castillo Quijije German David y Cbos. Oñate Olvera para que puedan rendir su testimonio el día 22 de enero del 2020 a las 14:30 pm en la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, lugar, fecha y hora donde se sustanciara la Audiencia Oral y Contradictoria de Procedimiento Directo.

Sobre la base objeto del proceso penal a fojas 33 y 34 se añade el parte No. 2019123001185252714, el mismo que constan en fojas 1 y 2 del expediente; a fojas 35 se añade el certificado de valoración médica y emisión de certificado de salud, el mismo que consta en la foja 3 del expediente; a fojas 36 se añade el documento concerniente a la lectura de los derechos constitucionales del procesado, el mismo que consta en la foja 4 del expediente; a fojas 37 se añade el comprobante de ingreso vehicular No. GPJ1902696, el mismo que consta a foja 5 del expediente; la diferencia radica que desde las fojas 33 a las fojas 37

se encuentran debidamente selladas por la Fiscalía General del Estado, mientras que en las fojas 1 a las fojas 5 no lo están.

En el informe investigativo elevado al señor Jefe de la Gestión de Investigación con Disposición de Autoridad Competente de la Policía Judicial Zona-8 se especifica que el número del informe es 0108-2020-PJ-ZONA-8, la determinación de la instrucción fiscal No.090101819125833, la fecha de delegación es el 03 de enero del 2020, la fecha de elaboración es el 07 de enero del 2020, la determinación de la Fiscalía General del Estado como denunciante, la fecha 20 de diciembre del 2019 del hecho, la determinación del Sr. Moreno Alvarado Jofre Francisco como sospecho por el presunto delito de receptación, la determinación de las calles Francisco Segura entre la 27 y la 28AVA como lugar del delito, la determinación del Abg. Bustamante Lindao Carlos como Fiscal que conoce la Flagrancia y al Sgos. Julio Enrique Velasco LL. como agente investigador.

En la base legal del informe 0108-2020-PJ-ZONA-8 se especifica que el investigador se encuentra debidamente asignado según lo dispuesto por la autoridad y al margen de lo que establece el artículo 444 numerales 2,4, y 6 del COIP, por lo que detalla lo siguiente:

1. En los antecedentes se especifica que el 03 de enero del 2020 el Fiscal de lo Penal Abg. Bustamante Lindao Carlos mediante oficio No. FPG-FEIFO20-4277-2019-000004-O ofició al señor Jefe del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses Policía Judicial Z-8 que designe al agente investigador para que realice las respectivas investigaciones sobre la aprehensión del procesado por el presunto delito de receptación que se tramita dentro de su despacho dentro de la Instrucción Fiscal No. 090101819125833.

2. Dentro de los trabajos realizados se encuentra el reconocimiento del lugar, el mismo que es practicado por orden judicial como un acto procesal y comprende el estudio del lugar donde se haya encontrado indicios o evidencias de la presunta infracción debido al intercambio de indicios existentes entre el lugar de los hechos, la víctima y el victimario.

En el lugar de los hechos se observa la interacción sujeto-objeto, la misma que dentro del informe es considerada como activa debido a que se busca los rastros, pruebas o indicios que puede haber dejado el sujeto sobre el lugar; y, objeto-sujeto, la misma que es pasiva debido a que se analiza aquellos elementos del lugar y sus alrededores donde se cometió el ilícito sobre el autor.

Se añade el plano de localización de las calles donde ocurrió el supuesto ilícito punible. Posteriormente, conforme a lo dispuesto por autoridad competente se realiza el respectivo reconocimiento de los hechos, el mismo que se llevó a cabo el día 06 de enero del 2020 a las 11:00 am, fecha y hora en el que se trasladó hasta el Distrito Portete Circuito Chala donde el 30 de diciembre del 2019 ocurrieron los hechos, se constató que este lugar es una escena abierta con determinación de la calle Francisco Segura entre la 27 y 28AVA, que cuenta con vías de primer orden debido a que se encuentra estructurado con bordes y aceras, poca afluencia vehicular y peatonal, cuenta con un alumbrado público normal, el entorno del lugar se encuentra lleno de viviendas, ubicación donde se encontraba el ciudadano Moreno Alvarado Joffre Francisco conduciendo una motocicleta, la misma que al verificar la información en el sistema SIIPNE se encontraba reportada como robada, tal y como consta en el parte policial 2019123001185252714 elaborado por los Cbos. González Freire Juan, Castillo Quijije German y Otros, por tales motivos se procede con la aprehensión del ciudadano.

En el parte policial No. 2019123001185252714 se indica que el procesado es mecánico y que en cumplimiento con sus labores procedió a probar la moto reparada, por lo que se procede a verificar dicha información entrevistando a la madre del procesado Sra. Sonia Alvarado, a quien se le preguntó si poseen algún taller mecánico, a lo que le manifiesta que si poseen, por lo que solicitan que se acerquen a las oficinas de la policía judicial y rindan su testimonio, de forma libre y voluntaria se recepta el testimonio del padre del procesado Sr. Jofre Moreno Burgos, quien es el dueño del taller mecánico, taller que se encuentra ubicado en las calles 38AVA entre Rosendo Avilés y Chambers, por lo que para verificar dicha información el agente investigador se traslada a constatar dicha información, determinado la veracidad de la versión vertida, se hizo la

determinación que el nombre del taller es “Taller de torno Moreno”, se hace la especificación de las máquinas de torno, soldadoras y otro tipo de herramientas.

#### **2.6.4. Reinstalación de la Audiencia de Procedimiento Directo y sentencia ratificatoria de inocencia.**

La reinstalación de la audiencia de procedimiento directo se lleva a efecto en la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del cantón Guayaquil, el Juez quien dirige la audiencia es el Abg. Marco Torrez Alvarado, la actuario es la Abg. Mayra Iperty Morante, el número del proceso es el 05976-2019, la audiencia se lleva efecto en Guayaquil el 22 de enero del 2020 a las 14:30 pm por el delito de receptación. El tipo de audiencia es de juzgamiento, los intervinientes son el Fiscal Abg. Carlos Bustamante Lindao con casilla judicial 3130, el procesado Moreno Alvarado Joffre Francisco y su defensor particular Abg. Carlos Ramírez Rodríguez.

En las actuaciones que realiza la fiscalía en la reinstalación de la audiencia, dentro de la exposición de sus argumentos propone el acuerdo probatorio sobre el reconocimiento del lugar de los hechos, sobre la pericia realizada a la motocicleta y los testimonios de quienes elaboraron la prueba documental.

Dentro de las actuaciones del procesado no solicita pericia, no existen vicios de procedibilidad, no existen vicios de competencia territorial, no existen vicios procesales, no solicita procedimiento abreviado y no solicita acuerdo reparatorio. Sin embargo, el abogado defensor determina que acepta los acuerdos probatorios y se presentan las pruebas documentales.

Como alegato final la fiscalía expresa que habiendo evacuado todas las pruebas se abstiene de mantener acusación fiscal contra Moreno Alvarado Joffre Francisco.

Como alegato final, el Abg. defensor determina que acorde a lo dispuesto por el fiscal, solicita que se levanten la medida cautelar dictada y se emita la respectiva boleta de excarcelación.

En el extracto de la resolución se determina la declaración de instalación de la audiencia, se declara válido todo lo actuado, no existen vicios que resolver, la declaración sobre la existencia material de la flagrancia en el momento procesal oportuno y la identificación del procesado como Moreno Alvarado Joffre Francisco. Al ser el momento procesal oportuno para emitir dicha resolución y tomando en consideración la abstención de mantener acusación por parte de la fiscalía se dicta sentencia resolutoria y se ratifica el estado de inocencia del procesado, se cancela la medida cautelar de prisión preventiva dictada en su contra y se dispone que se gire la boleta de excarcelación a su favor.

La boleta de excarcelación No. 09281-2020-000271 es emitida el 22 de enero del 2020 a las 15:05 pm, se adjunta el oficio No. 05976-2019-UJGPCDFG dirigido al Sr. Director del Centro de Privación de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Guayaquil No. 1. Posteriormente se adjunta la sentencia del Juicio No. 09281-2019-05976 con fecha 9 de mayo del 2020 a las 17:38 pm y su respectiva razón.

#### **2.6.5. Análisis crítico del Caso No. 09281-2019-05976**

En este estudio de caso titulado “El abuso de la prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el delito de receptación (Caso No. 09281-2019-05976)” se puede emitir diversos criterios razonables sobre la forma de procedencia de los agentes de policía quienes realizaron la aprehensión, del fiscal de turno, el procesado y el juez dentro de las diferentes actuaciones judiciales desde el momento que inicia el proceso.

Desde las descripciones de los hechos facticos descritos dentro del proceso se puede verificar que existe una adecuada actuación por parte de los agentes de policías quienes intervinieron en la aprehensión del ciudadano Moreno Alvarado Joffre Francisco por el presunto delito de receptación al verificar en el sistema SIIPNE 3W sobre la legalidad de procedencia de la moto y de sus partes que lo componen, por lo que, debido a que la motocicleta se encontraba reportada como robada y con varias inconsistencias se procedió con dicha aprehensión y colocar al ciudadano a ordenas de la autoridad competente. Acorde a lo descrito con anterioridad, se añade que dichos agentes le

especificaron cuales son los derechos del procesado, las respectivas valoraciones médicas, etc.

Las actuaciones que realiza el fiscal de turno son controvertidas. Dentro del ámbito de sus competencias el fiscal realiza las primeras actuaciones en el marco de la legalidad al realizar la petición de Audiencia de Formulación de Cargos por el delito Flagrante en el tipo de la Acción Penal Pública, en la que mediante sorteo le corresponde conocer el proceso al Juez Abg. Torres Alvarado Marco y a la Secretaria Iperty Morante Mayra del Carmen, en la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, Provincia del Guayas, en esta actuación se determina que el número de procesos es el 09821-2019-05976, el número de parte es el 52714 y la especificación de que el expediente de fiscalía es s/n.

Las actuaciones procesales del fiscal, el juez y el procesado dentro de la Audiencia de Calificación De Flagrancia y Formulación de Cargos es determinante dentro del proceso, especialmente en la adopción de la medida cautelar de prisión preventiva determinada en la normativa penal y el estado constitucional de presunción de inocencia. En esta audiencia, el principal problema jurídico que se plantea es la veracidad de los presupuestos, la finalidad y requisitos de la medida cautelar de prisión preventiva acorde a la tenencia de los elementos de convicción suficiente para que el fiscal pueda solicitarla y por ende que pueda ser aceptada por el juzgador.

El fiscal fundamenta la solicitud de imposición de prisión preventiva basándose en el parte policial No. 2019123001185252714, el mismo que contenía elementos que demostraban que la motocicleta en la que transitaba el procesado Moreno Alvarado Joffre Francisco se encontraba reportada como robada, sin embargo, no toma en consideración los elementos constitutivos del tipo penal para que se configure el delito y en especial rol que se encontraba desempeñando el procesado en el momento de la aprehensión para que su conducta se adecue al tipo penal. De conformidad a lo narrado se puede evidenciar que existe un abuso por parte del único titular de la acción penal, ya que al no contar con los elementos de convicción suficiente para que se pueda demostrar que el procesado tenga indicios de responsabilidad penal y que las

medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva no son suficientes para que procesado pueda comparecer al proceso y por ende el cumplimiento de la pena debería de haberse abstenido de acusar desde el inicio del proceso o hacer uso de lo determinado en el artículo 77 numeral 1 de la Constitución de la Republica del Ecuador, en el que se determina que la privación de la libertad no es la regla general, por lo que, solo se debe aplicar en casos excepcionales.

La actuación de la defensa técnica del procesado es determinante y acorde a derecho, por las cuestiones de forma y fondo delimita que la solicitud del fiscal de imponer prisión preventiva no se encuentra sustentada acorde a lo dispuesto en el artículo 532 numeral 3 del COIP y que no existe ningún elemento de convicción suficiente que demuestren que el procesado es autor directo o mediato del hecho que se imputa, por lo que, a pesar de no ser la titular del ejercicio de la acción penal pública solicita que se le impongan medidas cautelares alternativas determinadas en los numerales 1 y 2 del artículo 522 del COIP.

El rol que desempeña el Juez como sujeto procesal dentro del proceso delimita el devenir del curso de sustanciación de la causa, el Juez al percatarse de los hechos narrados por el fiscal y por la parte la defensa técnica debería de haber realizado el respectivo análisis en base a las pruebas aportadas al proceso, sin embargo, al no realizarse la respectiva valoración probatoria no podría imponer la medida cautelar de prisión preventiva, cabe recalcar que es el fiscal quien debe de probar los hechos que alega y al no hacerlo sus pretensiones y solicitudes carecen de valides procesal. Imponer prisión preventiva al procesado sin contar con los elementos de convicción suficientes que permitieran tener la plena certeza de que era autor directo o mediato de la infracción se promueve un extenso abuso del poder punitivo del Estado.

La medida cautelar de prisión preventiva no es considerada como un limitador al estado constitucional de presunción de inocencia, ni mucho menos como un anticipo de la pena en caso de atribuirse la responsabilidad penal, sin embargo, la misma normativa penal lo acepta de manera intrínseca al establecer que en caso de atribuirse la responsabilidad penal al procesado y este se encontrara bajo la medida cautelar de prisión preventiva se debe de computar

todo ese tiempo como parte del cómputo de la pena que se imponga al procesado.

## **2.7. Marco conceptual**

### **2.7.1. Seguridad**

El autor Delos (1975) "...la seguridad (jurídica) es la garantía dada al individuo, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objetos de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad protección y reparación".

"Cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación" (Real Academia Española, 2020).

### **2.7.2. Libertad**

"Facultad que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos" (Real Academia Española, 2020).

### **2.7.3. Presunción**

"La concepción más extendida en la dogmática jurídica continental sostiene que las presunciones son razonamientos del legislador o del juez en los que se parte de un hecho conocido para determinar la existencia de un hecho ignorado" (Gama Leyva, 2013).

El autor Devis Echandía (1988) determina que "la presunción es un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho..., con fundamento en las máximas generales de la experiencia que le indican cual es el modo normal como se suceden las cosas o los hechos".

### **2.7.4. Proceso penal**

La autora Meza (2020) determina "...al proceso penal como el punto principal o la columna vertebral del proceso propiamente dicho, donde el fiscal hace el requerimiento acusatorio y es el proceso donde se hace la descripción fáctica, a fin de identificar al responsable penal".

El autor Beltrán (1974) citando a Schmidt establece al proceso penal como “el fenómeno jurídicamente reglamentado, que se desarrolla de situación en situación, con el fin de obtener una justa actuación de la ley sobre una justa relación de derecho material, mediante una decisión judicial”.

#### **2.7.5. Libertad ambulatoria**

El autor Nogueira (2002) establece que “...la libertad ambulatoria o de circulación es aquel derecho que permite a la persona trasladarse sin obstáculos por el territorio nacional pudiendo asentarse donde estime conveniente, como, asimismo, entrar y salir libremente del país, pudiendo expatriarse si lo considera adecuado”.

El autor Faundez (2004) establece a la libertad ambulatoria como “...la libertad de movimiento efectiva de la persona, la cual, está íntimamente relacionada con la seguridad personal, que significa que esta libertad se encuentra protegida en la ley”.

#### **2.7.6. Medidas cautelares personales**

El autor Botero (2009) establece a las medidas cautelares personales como aquella que “...tiene por objeto la persona accionada, a la que se le suspenden o que le limitan su libertad de locomoción o de otros derechos o facultades inherentes a la personalidad”.

El autor Cueva (2012) establece a las medidas cautelares personales determinando que “en materia penal se las dicta para que el imputado esté presente en el juicio, y por otro lado en constitucional estas medidas personales están expresamente prohibidas”.

#### **2.7.7. Debido proceso**

El autor Rubio (1996) determina al debido proceso como “el cumplimiento de todas las garantías y todas las normas de orden público que debía aplicarse al caso que se trate. Es llevar el proceso judicial de acuerdo a derecho”

El autor Ticona (1998) establece al derecho al debido proceso como un “...derecho humano o fundamental que tiene toda persona, el cual le faculta

exigir del Estado un juzgamiento imparcial, justo ante un juez responsable, competente e independiente y con todas las garantías aplicables al caso...”

### **2.7.8. Seguridad Jurídica**

El autor Millas (1961) determina que la seguridad jurídica “...es la situación psicológica de la persona que, en cuanto a sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, conoce el ordenamiento objetivo que debe cumplir, sabe que este sistema normativo es generalmente observado y confía en que así continuará ocurriendo”.

Los autores Cruz, Fernández y Ferrer (2015) establecen que “por seguridad jurídica se entiende comúnmente la posibilidad de cada uno de prever de antemano las consecuencias jurídicas de sus acciones...”.

### **2.7.9. Derecho a la Libertad**

Para el autor Constant indicó la definición de lo que debe entender por el Derecho a la Libertad, determinando que:

...es el derecho de cada uno de expresar su opinión, a escoger su trabajo y ejercerlo, a disponer de su propiedad, y abusar incluso de ella; a ir y venir sin pedir permiso y sin rendir cuentas de sus motivos o de sus pasos.  
(Constant, 1989)

El derecho a la libertad, determinando que es una garantía constitucional intrínseca a cada ser humano, sea pacífica y responsable por sus actos. Es por esa razón que la libertad es considerada como un derecho fundamental justicia, evitando por sobre todas las cosas prácticas abusivas que restrinjan nuestros derechos de libertad.

### **2.7.10. Presunción de inocencia**

Para el autor Kostenwein (2017) determina a la presunción de inocencia como “...aquel que garantiza que cualquier persona sea estimada inocente mientras no exista un pronunciamiento firme que destruya ese estado jurídico...”. La interpretación expansiva de la presunción de inocencia también define la presunción de inocencia como mandato de libertad, o bien como protección

específica de la libertad cuando ésta se ve amenazada por el desarrollo el proceso penal. En este sentido, actúa como límites de las medidas que, tanto el poder judicial, como del poder ejecutivo, puedan adoptar para garantizar la investigación criminal...

#### **2.7.11. Prisión preventiva**

El autor Kostenwein (2017) establece que la prisión preventiva "...consiste en la privación de la libertad llevada a cabo antes de la existencia de una sentencia firme -efectuada por un Juez o Tribunal Competente- contra una o más personas imputadas por la comisión de un delito".

La prisión preventiva es materialmente una pena privativa de libertad, lo que se puede deducir no solo desde su fenomenología, ya que se cumple en la misma prisión y tiene las mismas consecuencias, sino también, de igual manera, desde la propia legislación penal que, aunque formalmente la repudia como pena, la admite como tal al permitir su consideración a efectos del cómputo total de duración de la reprimida. (Rodríguez Ramos, 1984)

"La prisión preventiva es, pues, una lacra del sistema penitenciario, con todos los inconvenientes de la pena privativa de libertad y ninguna de sus ventajas" (Muñoz Conde, 1999).

#### **2.7.12. Derechos fundamentales**

Para el autor Ferrajoli, estructuralmente logró definir a los derechos fundamentales como:

Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente les pertenecen a todos los seres humanos, concedido en su status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una armonía jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de idoneidad

para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de estas. (Ferrajoli, 1999)

Para el autor Alexy (2008) manifiesto que “todo derecho fundamental se estructura como un haz de posiciones y normas, vinculada interpretativa a una disposición de derecho fundamental”.

### **2.7.13. Receptación**

Para el autor Hernández (2015) define lo que debe entenderse por receptación, estableciendo que “la receptación es un delito contra la eficaz y recta impartición de justicia que consiste en la adquisición, posesión, conversión o transmisión de bienes muebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito...”.

## **2.8. Marco legal**

### **2.8.1. Constitución de la República del Ecuador**

El artículo 66 numeral 29 literal c de la Constitución (2008) de la República del Ecuador determina que el derecho a la libertad personal implica que nadie puede ser privada de su libertad, con excepción por deuda alimenticia. El artículo 76 numeral dos de la constitución hace énfasis en señalar a que una persona será considerado culpable o no de un delito a través de una sentencia condenatoria, esta sentencia debe de cumplir con el debido proceso, acatando las normas de los instrumentos internacionales ratificados.

### **2.8.2. Tratados y Convenios Internacionales**

#### **2.8.2.1. Declaración Universal de derechos Humanos**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, determina al principio de presunción de inocencia en el artículo 11 numeral 1, estableciendo que toda persona “...acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

### **2.8.2.2. Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos**

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina al principio de presunción de inocencia en su artículo 14 numeral 2, estableciendo que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 (XXI), de 16 de diciembre de 1966, 1966).

### **2.8.2.3. Convenio europeo de derechos Humanos**

El Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) en su artículo 6 titulado derecho a un proceso equitativo numeral 2 establece que “toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada”, en este numeral se establece intrínsecamente la presunción de inocencia de toda persona que sea sujeto de proceso penal alguno.

### **2.8.2.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 inciso segundo establece que el imputado se lo considere inocente hasta que una resolución demuestre su culpabilidad mediante.

### **2.8.2.5. Convenio para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales**

El Convenio para la protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales establece en su artículo 6 numeral 2 que un individuo acusado de un delito el estatus jurídico de inocencia, hasta que se dicte o se demuestre su culpabilidad.

### **2.8.3. Código Orgánico Integral Penal**

El Código Orgánico Integral Penal manifiesta en su artículo 5 numeral 4 que sin ninguna distinción todos los individuos son inocentes hasta que un fallo indique que si adecua su conducta típica a un delito. Ante lo mencionado anteriormente hay que recalcar que el uso del principio de presunción de

inocencia asegura el amparo de otros derechos primordiales como el derecho al honor, a la dignidad y a la libertad.

El artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal determina la tipificación del delito de receptación, estableciendo lo siguiente:

Artículo 202. Receptación.- La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

El artículo 522 del COIP determina cuales son las modalidades que podrá imponer el juzgador como medidas cautelares para que se pueda garantizar la comparecencia del procesado al proceso y por ende el cumplimiento de la pena, y se deja la potestad de poner una o varias medidas, los cuales pueden ser:

1. Prohibición de ausentarse del país.
2. obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso ante la autoridad o institución que designe.
3. Arresto domiciliario.
4. Dispositivo de vigilancia electrónica.
5. Detención.
6. Prisión preventiva.

La o el juzgador, en los casos de los numerales 1,2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Los requisitos de la prisión preventiva se encuentran determinados en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, en el cual se establece lo siguiente:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.

2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.

3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena.

Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivara su decisión y explicara las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes.

4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

En los requisitos descritos en los numerales 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial.

De ser caso, la o el juzgador para resolver sobre la petición preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió con una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa. (Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, 2019)

La prisión preventiva se podrá revocar de conformidad a lo que establece el artículo 535 del COIP, en el que se detallan los siguientes numerales:

1. Cuando se han desvanecidos los indicios o elementos de convicción que lo motivaron.
2. cuando la persona procesada ha sido sobreseída o ratificado su estado de inocencia.
3. Cuando se produce la caducidad. En este caso no se podrá ordenar nuevamente la prisión preventiva.
4. Por declaratoria de nulidad que afecte dicha medida. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

El artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal establece lo determinante a la sustitución de la prisión preventiva, el cual establece textualmente que:

Artículo 536.- Sustitución.- La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución de las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años.

Si se incumple la medida sustitutiva la o el juzgador la dejara sin efecto y en el mismo acto ordenara la prisión preventiva del procesado.

Tampoco se podrá sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar cuando se trate de un caso de reincidencia. (Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, 2019)

## **Capítulo III**

### **3. Marco metodológico**

#### **3.1. Fundamentación de la investigación utilizada**

A lo largo de contexto evolutivo y progresista del devenir del contexto generador de conocimiento se ha ido delimitando los métodos, técnicas e instrumentos que facilitan el desarrollo investigativo, por lo que, en pertinencia de este estudio de caso se hace uso a método cualitativo y cuantitativo, a la técnica exploratoria, descriptivo, correlacional, explicativo y a la técnica de muestreo, y los instrumentos que sean necesarios y adecuados para la consecución de este estudio de caso.

#### **3.2. Métodos**

##### **3.2.1. Método cualitativo**

Uno de los métodos idóneos y pertinentes que se utiliza en este estudio de caso es el cualitativo, el mismo que permite describir de manera eficiente los hechos relevantes de la sociedad en relación directa con las deducciones importantes del análisis del tema objeto de estudio.

El autor Salgado (2007) delimita que el método cualitativo "...parte del supuesto básico de que el mundo social está construido de significados y símbolos. De ahí que la intersubjetividad sea una pieza clave de la investigación cualitativa y punto de partida para captar reflexivamente los significados sociales". La realidad que se dirime de la sociedad posee un significado complejo y es determinado de manera subjetiva, por lo que se busca obtener una comprensión profunda de los términos y definiciones en una situación determinada.

En este estudio de caso titulado "Abuso de la prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el delito de receptación (Caso No. 09281-2019-05976)" se hace uso del método cualitativo para poder conocer los niveles y partes determinantes del problema jurídico-doctrinal sobre la prisión preventiva determinada en el Código Orgánico Integral Penal y el estatus constitucional de presunción de inocencia, en relevancia directa con el Caso No. 09281-2019-

05976 que siguió la Fiscalía General del Estado en contra del ciudadano Moreno Alvarado Francisco por el delito de receptación.

Con el uso del método cualitativo en este estudio de caso se delimita categóricamente las deducciones descriptivas del uso o abuso de la prisión preventiva y la aplicación del estatus de presunción de inocencia a través de la observación y análisis del Caso No. 09281-2019-05976, además que este método permite hacer uso de las técnicas de observación, entrevistas y encuestas.

### **3.2.2. Método cuantitativo**

El método cuantitativo busca permite "...explicar las regularidades observadas en los eventos de la naturaleza humana estableciendo sus determinantes con altos niveles de confianza estadística, para generalizar como conocimiento esas funciones explicativas al consensuarse en una comunidad epistémica la aceptabilidad racional de sus resultados..." (Salas, 2011).

En este estudio de caso se hace uso de este método para poder determinar de manera fáctica la examinación de los datos de manera numérica, el mismo que se materializa a través del uso de las técnicas de la entrevista y la encuesta.

## **3.3. Técnicas**

Las técnicas que se hacen uso en este estudio de caso son la exploratoria, descriptiva, correlacional y explicativa.

### **3.3.1. Exploratorio**

El autor Cazau (2006) establece que "la investigación exploratoria, también llamada formulativa (Selltiz), permite conocer y ampliar el conocimiento sobre un fenómeno para precisar mejor el problema a investigar".

En este estudio de caso se hace uso de la técnica de investigación exploratoria para poder analizar los factores que se relacionan con el problema de estudio y termina cuando se tenga el pleno conocimiento que se considere relevante, además que permite aclarar las definiciones y determinar las que sean más favorables para estudios posteriores.

En el estudio de caso titulado “El abuso de la prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el delito de receptación (Caso No. 09281-2019-05976)” se hace uso de esta técnica debido a que se analiza nuevas formas que faciliten su comprensión, especialmente en la forma de procedencia y aplicación en el sistema procesal penal ecuatoriano.

### **3.3.2. Descriptivo**

El autor Cazau (2006) establece que “en un estudio descriptivo se seleccionan una serie de cuestiones, conceptos o variables y se mide cada una de ellas independientemente de las otras, con el fin, precisamente, de describirlas”.

La técnica de estudio descriptiva permite describir las propiedades importantes de los fenómenos o del problema de investigación que se está estudiando, además de analizar cómo es, cómo se manifiesta y los componentes que intervienen en dicho problema.

En el estudio de caso concreto, se hace uso de esta técnica para poder determinar las características relevantes de la medida cautelar de prisión preventiva y el estatus de presunción de inocencia, en relación directa con el Caso No. 09281-2019-05976 que siguió la Fiscalía General del Estado por el delito de receptación, centrándose radicalmente en la comprobación de existencia de abuso de la prisión preventiva en el caso que se está estudiando, la factibilidad de dictar medidas cautelares alternativas y si se limita o no la presunción de inocencia al procesado.

### **3.3.3. Correlacional**

La técnica de investigación correlacional “tiene como finalidad medir el grado de relación que eventualmente puede existir entre dos o más conceptos o variables...” (Cazau, 2006).

“Consiguientemente, el propósito de la investigación correlacional es averiguar cómo se puede comportar un concepto o variable conociendo el comportamiento de otra u otras variables relacionadas...” (Cazau, 2006). Con el uso de esta técnica de investigación correlacional se pretende determinar si existe una relación o vínculo entre la figura jurídica de la medida cautelar de

prisión preventiva con el estado de presunción de inocencia, relación existencial que permite delimitar si existe o no la limitación al estado de presunción de inocencia al momento de que el juez acepta lo solicitado por el fiscal para imponer la medida cautelar de prisión preventiva en el caso No. 09281-2019-05976 por el delito de receptación.

#### **3.3.4. Explicativo**

La investigación explicativa permite buscar la explicación del problema que se está analizando en este estudio de caso, por lo que se busca determinar de la manera más acomedida la naturaleza de las causas y sus efectos, permitiendo que dicho problema sea entendido y que se pueda mostrar su contexto explicativo de forma clara y sencilla.

#### **3.3.5. Técnica de muestreo**

“La técnica de muestreo es un procedimiento para extraer una muestra de una población, mientras que una muestra es una parte de la población que está disponible, o que se selecciona expresamente para el estudio de la población” (Cazau, 2006). Se hace uso de esta técnica para poder determinar la población y la muestra representativa de la misma.

Según el autor Mármol (2017) la población está constituida por el “...conjunto de individuos o por la totalidad de los seres humanos que habitan en el territorio de un Estado, hayan o no nacidos en él, y que se encuentra bajo la dirección de un gobierno o poder Estatal”.

La población que se toma en consideración para realizar las respectivas encuestas es de 16,580 Abogados de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador que se encuentran legalmente registrados en el Foro Nacional de Abogados hasta la presente fecha en la provincia del Guayas.

La muestra es la determinación exacta y considerable de la población que se toma en consideración para poder realizar las respectivas encuestas, por lo cual, para poder determinar el número exacto de la muestra representativa de la población se utiliza la siguiente fórmula matemática de muestreo:

$$n = \frac{Z^2 \cdot \sigma^2 \cdot N}{(e)^2(N-1) + Z^2 \cdot \sigma^2}$$

**N:** Población

**Z<sup>2</sup>:** Nivel de confianza

**e<sup>2</sup>:** Margen de errores

**p:** Probabilidad a favor

**q:** probabilidad en contra

**n:** Muestra

**Donde:**

**N:** 16,580

**Z<sup>2</sup>:** 95% (1.96)<sup>2</sup>

**e<sup>2</sup>:** 5% (0.05)<sup>2</sup>

**p:** 50% (0.5)

**q:** 50% (0.5)

**n:** ¿?

Por lo que, si se reemplaza estos valores tendremos el siguiente resultado:

$$n = \frac{1.96^2 \times (0.5)^2 \times 16,580}{(0.05)^2(16,580) + 1.96^2 \times (0.5)^2}$$

$$n = \frac{0.9604 \times 16,580}{41.45 + 0.9604}$$

$$n = \frac{15923.432}{42.4104}$$

$$n = 375.460547$$

$$n = 375$$

La muestra representativa de la población que serán tomados en consideración para ser encuestados es de 375 abogados de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador y que se encuentran legalmente registrados en el Sistema Informático del Foro de Abogados.

Para la realización de las entrevistas se toma en consideración a tres funcionarios públicos que laboran en las diferentes unidades judiciales del Consejo de la Judicatura, los cuales son:

E1: Abg. Heidy María Borja Hernández – Jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2.

E2: Abg. Tatiana Ximena Avellan Espinosa – Jueza de la Unidad Judicial Sur de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar – Valdivia.

E3: Abg. Gabriela Nicole Valenzuela Muñoz - Ayudante Judicial de la Unidad Judicial Sur Penal - Valdivia Torre 1

Las entrevistas que se realizaron a estos funcionarios públicos del Consejo de la Judicatura son de manera abierta, componente que permitió conocer y dar a conocer los diferentes factores determinantes sobre la figura jurídica de prisión preventiva y el estado de presunción de inocencia, la forma de procedencia y actuación del fiscal para solicitar la prisión preventiva, los requisitos y finalidad, etc.

### **3.4. Instrumentos**

Los instrumentos que se han utilizado para la recolección de datos en este estudio de caso son los siguientes:

- ❖ Esferos gráficos
- ❖ Hojas
- ❖ Libros
- ❖ Revistas jurídicas
- ❖ Bibliotecas virtuales
- ❖ Laptop
- ❖ Impresora

- ❖ Calculadora
- ❖ Encuestas
- ❖ Entrevistas

### **3.5. Procedimientos de recolección de datos**

En este estudio de caso se hizo uso de los diferentes métodos, técnicas e instrumentos pertinentes que coadyubaron a la materialización, recolección y análisis de la información y los datos.

Las entrevistas fueron realizadas a tres funcionarios públicos del Consejo de la Judicatura que laboran en las diferentes unidades judiciales, las mismas que permiten determinar sus diferentes percepciones sobre la colisión de las figuras jurídicas de prisión preventiva y el estado de presunción de inocencia, etc.

Las encuestas fueron dirigidas a los abogados/as de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador que ejercen su profesión en la Provincia del Guayas, las mismas que fueron realizadas de forma electrónica y que serán analizadas de forma procedente en apartados posteriores.

#### **3.5.1. Encuestas**

##### **Encuesta a abogados/as de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador que ejercen su profesión en materia penal.**

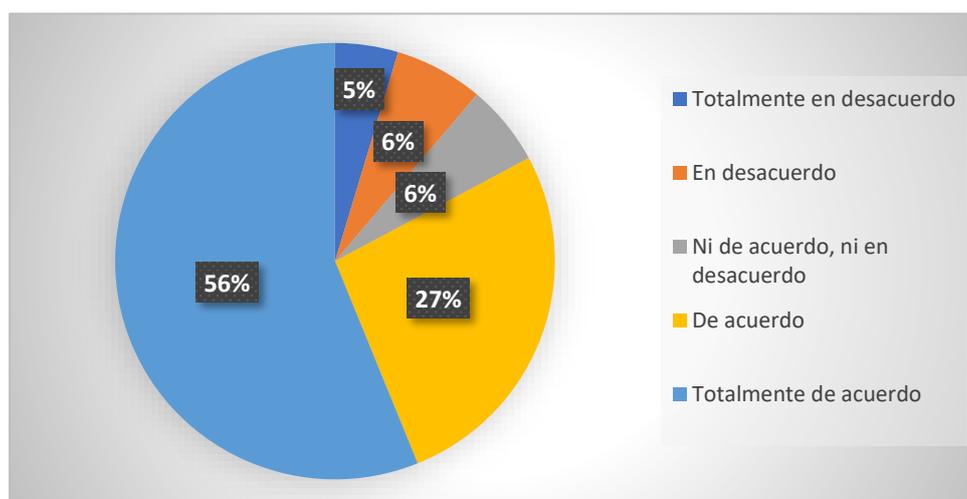
Apreciado abogado/a de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, tenemos el agrado de invitarle a usted a presentar su percepción sobre el tema “El abuso de la prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el delito de receptación (Caso No. 09281-2019-05976)” con la finalidad de distinguir el grado o nivel cognoscitivo sobre la aplicación y finalidad de estas dos figuras jurídicas.

**1.- El abuso de la medida cautelar de prisión preventiva refleja la necesidad de intervención y el poder punitivo del Estado para limitar el estado de presunción de inocencia y el derecho a la libertad.**

**Tabla 1.-**

	<b>FRECUENCIA</b>	<b>FREC. %</b>
Totalmente en desacuerdo	17	5%
En desacuerdo	24	6%
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	22	6%
De acuerdo	98	27%
Totalmente de acuerdo	206	56%
<b>Total</b>	<b>375</b>	<b>100%</b>

**Gráfico 1.-**



**Análisis:**

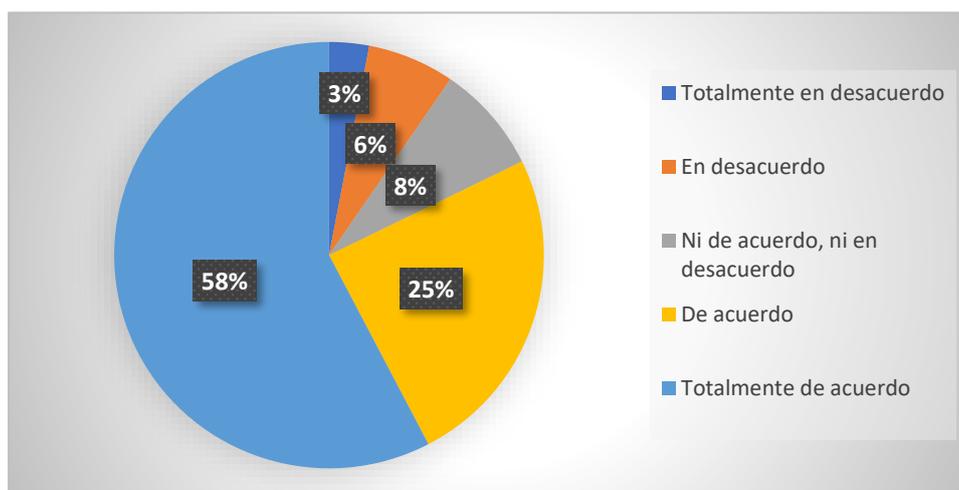
Como resultado de las encuestas realizadas se llegó a la conclusión que el 56% de los encuestados consideran que existe realmente un abuso de la prisión preventiva y que la misma refleja la intervención del poder punitivo del Estado para limitar el estado de presunción de inocencia y el derecho a la libertad.

**2. Las medidas cautelares alternativas permiten cumplir con eficacia la comparecencia del procesado al proceso y el respeto al estado de presunción de inocencia.**

**Tabla 2.-**

	<b>FRECUENCIA</b>	<b>FREC. %</b>
Totalmente en desacuerdo	11	3%
En desacuerdo	24	6%
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	30	8%
De acuerdo	90	25%
Totalmente de acuerdo	211	58%
<b>Total</b>	<b>375</b>	<b>100%</b>

**Gráfico 2.-**



**Análisis:**

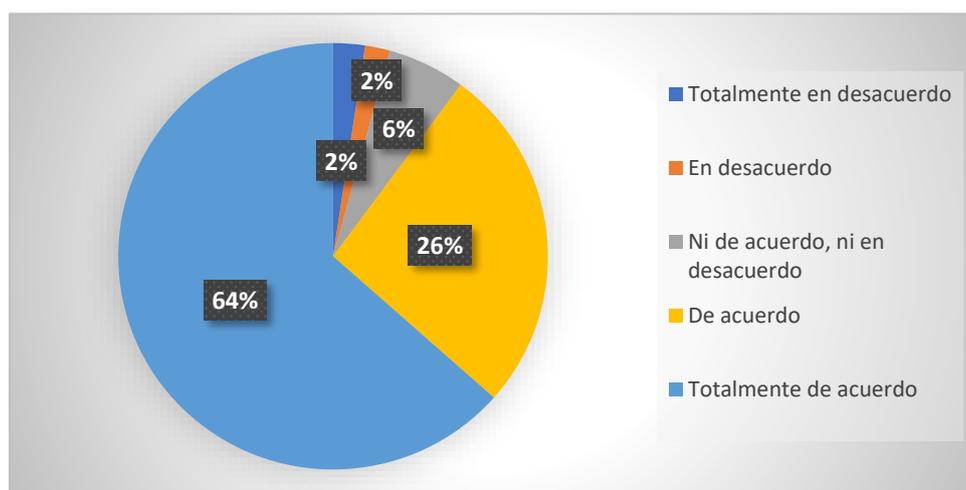
El 58% de los abogados encuestados afirman que las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva permiten cumplir a cabalidad la comparecencia del procesado y por ende la pena, además de la existencia del respeto del estado de presunción de inocencia.

**3. Considera que el fiscal debe de realizar la respectiva imputación objetiva en base al principio de objetividad.**

**Tabla 3.-**

	<b>FRECUENCIA</b>	<b>FREC. %</b>
Totalmente en desacuerdo	9	2%
En desacuerdo	7	2%
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	22	6%
De acuerdo	99	26%
Totalmente de acuerdo	238	64%
<b>Total</b>	<b>375</b>	<b>100%</b>

**Gráfico 3.-**



**Análisis:**

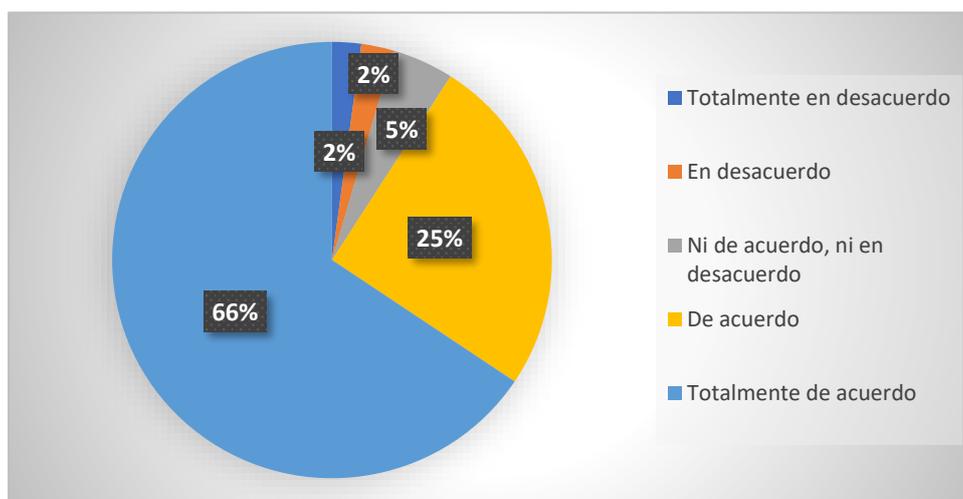
Se pudo determinar que el 64% los abogados encuestados consideran que el fiscal debe de realizar un análisis mediante la utilización de la imputación objetiva y el respectivo respeto con el principio de objetividad.

4. El fiscal al ser el único titular de la acción penal pública debería abstenerse de solicitar la medida cautelar de prisión preventiva cuando no cuente con los elementos de convicción suficiente en virtud del principio de objetividad.

Tabla 4.-

	FRECUENCIA	FREC. %
Totalmente en desacuerdo	8	2%
En desacuerdo	9	2%
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	17	5%
De acuerdo	95	25%
Totalmente de acuerdo	246	66%
<b>Total</b>	<b>375</b>	<b>100%</b>

Gráfico 4.-



**Análisis:**

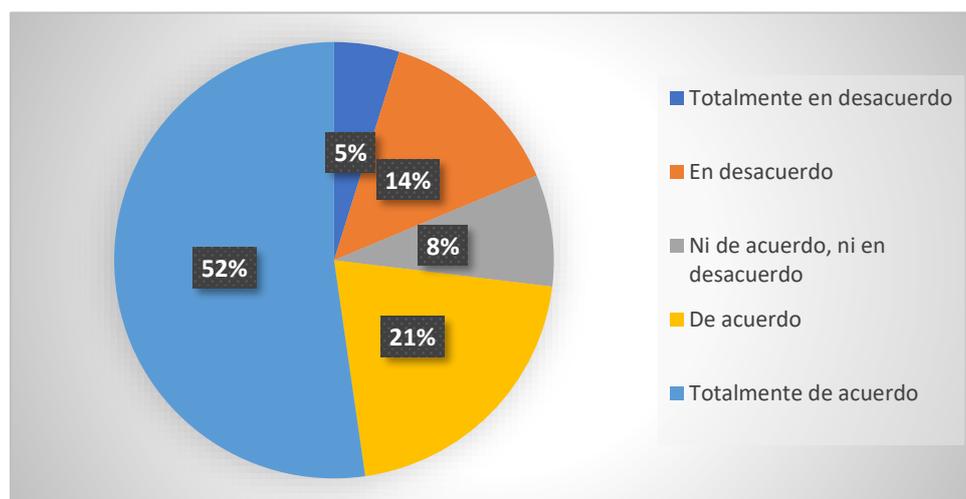
Se puede constatar que el 66% de los encuestados afirman que el fiscal al ser el único titular de la acción penal debería de abstenerse de realizar la respectiva solicitud de imposición de la medida cautelar de prisión preventiva cuando no cuente con los elementos de convicción suficiente, teniendo en consideración el principio de objetividad en materia penal.

## 5. El arraigo social constituye elemento de convicción suficiente para imponer medidas cautelares alternativas.

Tabla 5.-

	FRECUENCIA	FREC. %
Totalmente en desacuerdo	18	5%
En desacuerdo	52	14%
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	31	8%
De acuerdo	78	21%
Totalmente de acuerdo	196	52%
<b>Total</b>	<b>375</b>	<b>100%</b>

Gráfico 5.-



### Análisis:

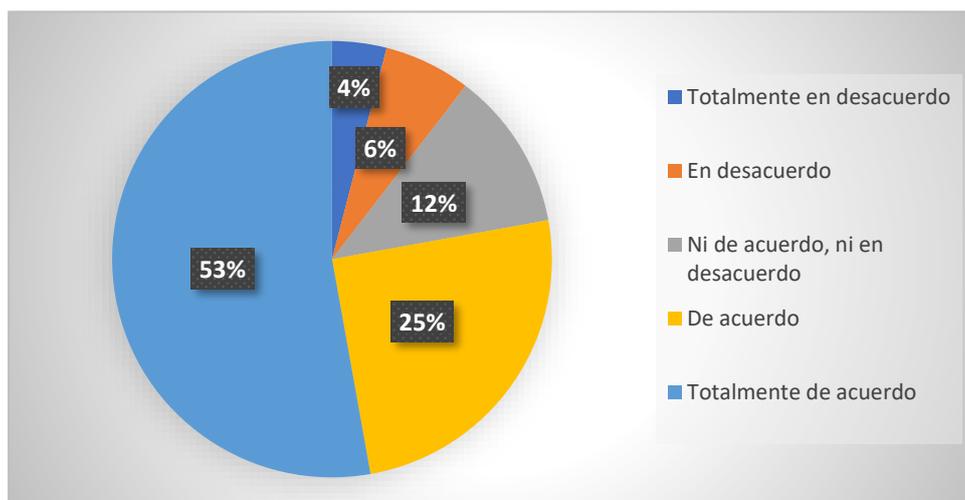
El 52% de los abogados encuestados afirmaron que el arraigo social constituye un elemento de convicción suficiente para que el juez pueda imponer la medida cautelar de prisión preventiva, indiferente de que exista algún artículo de sustento en el Código Orgánico Integral Penal.

**6. Las reformas realizadas al artículo 534 del COIP referente a la exclusión del parte policial como elemento de convicción suficiente para imponer la medida cautelar de prisión preventiva minimiza el abuso de esta figura en los delitos flagrantes.**

**Tabla 6.-**

	<b>FRECUENCIA</b>	<b>FREC. %</b>
Totalmente en desacuerdo	15	4%
En desacuerdo	24	6%
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	44	12%
De acuerdo	94	25%
Totalmente de acuerdo	198	53%
<b>Total</b>	<b>375</b>	<b>100%</b>

**Gráfico 6.-**



**Análisis:**

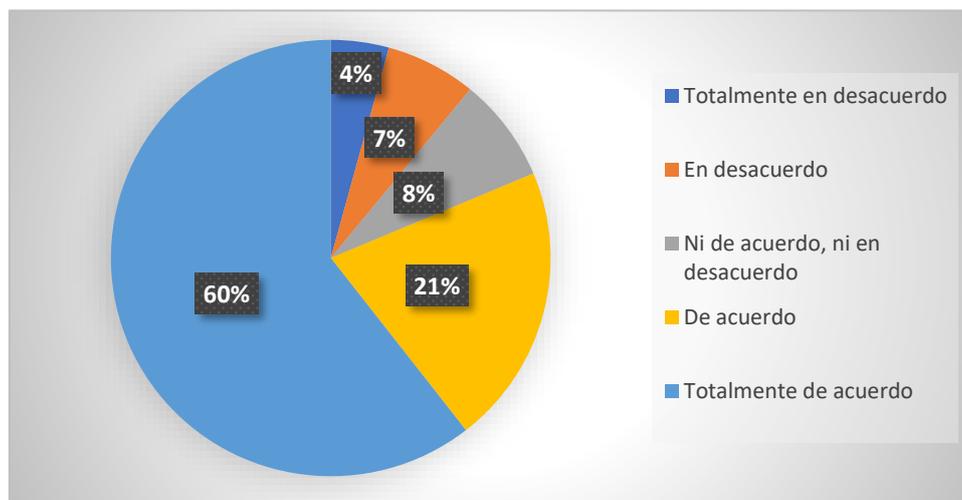
Se pudo constatar que el 53% de los abogados encuestados consideran que las reformas realizadas al artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal limita el abuso de la prisión preventiva en nuestro sistema penal, debido a que se detalla con precisión que el parte de aprehensión no constituye elemento de convicción suficiente para imponer la prisión preventiva.

7. Considera que existen consecuencias negativas para el procesado cuando se dicta prisión preventiva en la audiencia de formulación de cargo y calificación de flagrancia y se le ratifica el estado de presunción de inocencia en la audiencia de juzgamiento de procedimiento directo o se dicta el correspondiente sobreseimiento.

Tabla 7.-

	FRECUENCIA	FREC. %
Totalmente en desacuerdo	16	4%
En desacuerdo	25	7%
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	29	8%
De acuerdo	78	21%
Totalmente de acuerdo	227	60%
<b>Total</b>	<b>375</b>	<b>100%</b>

Gráfico 7.-



**Análisis:**

Se pudo llegar al análisis de que el 60% de los encuestados consideran que existen verdaderamente consecuencias negativas para el procesado al dictarse prisión preventiva y que al final del proceso se ratifique el estado de presunción de inocencia, por lo que, la prisión preventiva debería ser utilizada de ultima ratio.

### **3.5.2. Entrevistas**

Las entrevistas realizadas en este estudio de caso titulado “El abuso de la prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el delito de receptación (Caso No. 09281-2019-05976)” están dirigidas a tres profesionales del derecho que se desenvuelven en el área del derecho penal y que cuentan con una larga trayectoria en el ejercicio de la profesión, los cuales son:

**E1:** Abg. Heidy María Borja Hernández - Jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2

**E2:** Abg. Tatiana Ximena Avellan Espinosa – Jueza de la Unidad Judicial Sur de Violencia contra la Mujer o Miembro del Núcleo Familiar - Valdivia

**E3:** Abg. Gabriela Nicole Valenzuela Muñoz – Ayudante Judicial de la Unidad Judicial Sur Penal – Valdivia Torre 1

#### **Entrevista a abogados/as de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador que ejercen su profesión en materia penal.**

Apreciado abogado/a de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, tenemos el agrado de invitarle a usted a presentar su percepción sobre el tema “El abuso de la prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el delito de receptación (Caso No. 09281-2019-05976)” con la finalidad de distinguir el grado o nivel cognoscitivo sobre la aplicación y finalidad de estas dos figuras jurídicas.

#### **1. Considera usted. ¿Qué la imposición de la prisión preventiva limita el estatus de presunción de inocencia?**

**E1:** Si limita el estatus de presunción de inocencia, porque la prisión preventiva siempre es una medida excepcional por mandato constitucional y legal. El problema es que muchos jueces tienen miedo y hacen todo lo que diga fiscalía; el otro inconveniente es que fiscalía solicita la prisión preventiva como pan de cada día para evitarse algún tipo de problema. Una medida excepcional es de última ratio siempre tiene que estar motivada de que es necesario y urgente porque las otras medidas cautelares distintas a la prisión preventiva no son suficientes.

**E2:** La prisión preventiva es una de las medidas cautelares que el Código Orgánico Integral Penal establece en el artículo 522, son seis las medidas cautelares que los jueces pueden imponer, en todo caso la Constitución establece que la prisión preventiva es de última ratio, de carácter excepcional, sin embargo; sí creo que es necesario cuando se reúnen suficientes elementos de convicción que podrían hacer presumir la posible responsabilidad penal de un ciudadano en el posible cometimiento del delito, pero obviamente deben cumplirse todos los requisitos que establece el artículo 534 del COIP.

**E3:** Recordemos que el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 5 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, determinan que la inocencia es un principio procesal, por ende, debe ser cumplido como garantía básica. En el preámbulo de la presente entrevista, se hace relación al delito de receptación tipificado en el artículo 202 del COIP, podemos indicar contestando la pregunta que la prisión preventiva sí limita el estatus de presunción de inocencia.

Es la medida más severa que se puede aplicar, por eso debe ser excepcional y se debe considerar adecuadamente, la tipificación legal y las circunstancias que conllevan al hecho concreto, toda vez que existan casos específicos que necesariamente cabe la petición de la prisión preventiva por parte de fiscalía y la aceptación de dicha petición por parte del juez. Debe ser fundamentada por parte del fiscal actuante en audiencia, y a su vez se da la opción a la defensa de presentar arraigo, a fin de que el juez analice y delibere.

**Análisis:** Se puede distinguir que los diferentes entrevistados afirman la prisión preventiva si limita el estado de presunción de inocencia. Consideran que debe ser aplicada de forma excepcional, siempre que existan los elementos de convicción suficiente que demuestren que el procesado es el autor directo o mediato del ilícito punible y que se cumpla con todos los presupuestos para poder imponerla.

## **2. Considera usted, ¿Qué las medidas no privativas de libertad garantizan la comparecencia del procesado al juicio?**

**E1:** Si, en efecto las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva siempre van a tener prioridad en su misión y comparación a la prisión preventiva.

La prisión preventiva es excepcional, es de última ratio, tanto por mandato constitucional, como por el parámetro legal que establece el COIP, no es que el juzgador primero mete preso a la gente y luego garantiza las otras medidas, es viceversa, primero se otorgan las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva que se estipulan porque la persona tiene derecho a defenderse en libertad y si tú incumples con la situación jurídica del delito y varia, y obligas a imponer otras medidas, ahí recién se cambian las medidas de carácter personal, así que el legislador las ha determinado como medidas cautelares, es porque que si son suficientes para garantizar la inmediación del procesado, pero cada caso particular depende de lo que ustedes exponga en la audiencia, el juez bajo el criterio de proporcionalidad y necesidad va a determinar qué medida es idónea y necesaria para dictar en contra de éste procesado, y sobre todo garantizar su inmediación al proceso penal; no es lo mismo dar una medida de carácter personal a una persona que comete un delito de hurto, en comparación a una persona que comete un delito contra la vida, siempre las medidas tienen que ser proporcionales, razonables y coherentes a la realidad procesal.

**E2:** Depende, hay procesos es lo que con una medida cautelar privativa de libertad si se garantiza la comparecencia del procesado a las distintas etapas del proceso, cuando se cuenta con un suficiente arraigo, cuando de pronto fiscalía no cuenta con los suficientes elementos de convicción, y lo más probable es que se llegue a una sentencia de inocencia, entonces el procesado está consciente de que él defendiéndose en derecho va obtener su inocencia, entonces en esos casos sí, una medida cautelar no privativa de libertad sí es suficiente.

**E3:** Debemos considerar que la finalidad de las medidas cautelares es proteger los derechos de las víctimas y de los sujetos procesales en general, de igual manera garantizar que comparezca la persona procesada a juicio, así como garantizar la reparación de las víctimas.

En ciertos casos, estas medidas sí garantizan la comparecencia del procesado a juicio, si efectivamente se considera que éste es una persona colaboradora, que ha presentado suficiente arraigo, que tiene la predisposición de reparar a la víctima; todo ello permite que el fiscal analice y fundamente su petición y evite que los procesados queden en calidad de prófugos. Sin embargo,

algunos procesados tienen un alto grado de peligrosidad y son reincidentes, éstas circunstancias también serían objeto de análisis.

**Análisis:** Del análisis de las entrevistas realizadas a los diferentes abogados que ejercen su profesión en el área penal se puede distinguir que consideran que las medidas cautelares no privativas de libertad si garantizan la comparecencia del procesado al juicio, pero a su vez consideran que debe hacerse el respectivo análisis en base al principio de proporcionalidad y la respectiva valoración del arraigo social. Además, determinan que existen delitos en el que es procedente dictar medidas cautelares privativas de libertad que permitan la comparecencia del procesado al proceso y por ende el cumplimiento de la pena.

### **3. Considera usted, ¿Qué existe un abuso de la figura jurídica de prisión preventiva como medida principal para que el procesado pueda comparecer al proceso y por ende al juicio?**

**E1:** Si existe un extremado abuso de la imposición de la prisión preventiva, porque a veces fiscalía no cumple con la debida diligencia en pocas palabras no investiga bien no esclarece bien el hecho que origina la denuncia o situación flagrante. Es más inclusive hay flagrancia que creo que ni siquiera les toman la versión a los sospechosos ni a las víctimas, solo a la víctima eso sí, a la víctima siempre le toma la versión para que reconozca al ciudadano detenido. Una persona pasa casi 24 horas aprehendida sin haberse escuchado el que le paso para que haya elementos de convicción de descargo. Entonces fiscalía simplemente se le ocurre pedir prisión preventiva para precautelar un intento de fuga o una presunción de fuga, en base de una presunción tú no puedes solicitar la medida excepcional y eso es una mala práctica que tiene fiscalía.

**E2:** Claro, abuso sí existe, principalmente porque fiscalía que es la titular de la acción penal al solicitar una medida cautelar de prisión preventiva en muchas ocasiones no motivada y no justificada en la forma en que la ley establece la necesidad de la aplicación de esta medida, y el juez que es el garantista del proceso, de los derechos de las partes procesales en muchas ocasiones se ven enfrentados a un dilema entre garantizar los derechos de las partes y garantizar el debido proceso, y frente a la opinión pública, porque

actualmente se ha cogido la mala costumbre de censurar las decisiones de los jueces, especialmente por los medios de comunicación; a través de periodistas que ni siquiera se toman la molestia de revisar el proceso, de informarse, de estudiar un poquito, o consultar con algún abogado sobre si el procedimiento del juez esta correcto o no lo está. Entonces los jueces se ven sometidos a escarnios públicos, amenazas, insultos, ofensas, a detrimento de su integridad, de su honor, reputación, porque algunos periodistas de pronto les parece que la decisión del juez no fue la correcta. Lamentablemente no tenemos una cultura de derecho en el país, en donde cada quien cumplan con su rol, en éste caso los periodista con su rol de informar, informar de forma responsable y de no entrometerse en decisiones jurisdiccionales, teniendo en cuenta que la función judicial es autónoma e independiente y de que a través del debido proceso existen los recursos para impugnar de pronto alguna medida cautelar; por ejemplo si fiscalía pide prisión preventiva y el juez concede medidas no privativas de libertad, fiscalía puede apelar de esa negativa a la prisión preventiva o viceversa si el abogado del procesado considera que es exagerado una prisión preventiva también puede apelar. Entonces existen las instancias, existe los medios para poder impugnar una decisión judicial, pero actualmente se está utilizando la mala costumbre de que los procesos se ventilen a través de la televisión, a través de los medios de comunicación, y es lamentable para el derecho, para un estado democrático, es lamentable para la seguridad jurídica de los ciudadanos.

**E3:** Depende del delito, por ejemplo, en el caso planteado si hubo un abuso de la prisión preventiva, porque efectivamente se cometió el presunto delito, sin embargo, no era dable su aplicación porque no había de por medio peligrosidad o evasión por parte del sospechoso, que agraven la situación. A mi criterio tampoco existieron elementos suficientes para determinar la actuación del procesado.

**Análisis:** En base a las versiones otorgadas por los diferentes entrevistados se puede distinguir que todos afirman que existe un abuso de la prisión preventiva como medio para que el procesado pueda comparecer al proceso y por ende que cumpla con la pena, enfatizan que existe una mala argumentación jurídica para demostrar que debe imponerse dicha medida,

además que fiscalía no recopila los elementos de convicción suficiente que demuestren que el procesado tenga indicios de responsabilidad penal y que exista un peligro inminente para la sociedad. Aquello significa que los jueces tengan la necesidad una dicotomía entre lo garantizar el derecho de las partes y cumplir con el debido proceso.

**4. Considera usted, ¿Qué el Juez debería de negar la medida cautelar de prisión preventiva cuando no cumple con todos sus presupuestos e imponer medidas cautelares alternativas a la misma?**

**E1:** Es que no lo considero, es nuestro deber, nuestro deber es la tutela judicial efectiva, todos los sujetos procesales tiene que estar precautelada su intervención en igual oportunidades yo no estoy a favor de la víctima, ni a favor del procesado, tampoco a favor de fiscalía. Si fiscalía no cumple con la garantía de motivación yo no le puedo dar ninguna medida es más se puede entre ellos ponerse de acuerdo, si fiscalía no motiva y la otra parte no fundamenta negado el pedido. Entonces es un tema de que el control de Constitucionalidad y Legalidad lo hacemos nosotros como jueces y la mala costumbres es que el juez desgraciadamente en esas situaciones de flagrancia califica la flagrancia y cuando escuchan ya la formulación de cargos dan prisión preventiva como pan de cada día alegan es que fiscalía lo pidió, fiscalía te lo puede pedir, pero si fiscalía no cumple con la motivación, si fiscalía no cumple con la debida diligencia, si fiscalía no te consolida el principio de objetividad con investigación fehaciente dentro de 24 horas.

Para que tú quieres mandar preso a una persona y en la cárcel que le va a pasar a esta persona recién preso, fiscalía se le ocurre investigar, si es que tiene tiempo de investigar, porque ellos también están colapsados de trabajo, pero tú no puedes meter preso a alguien y luego investigar si es inocente o responsable, es una mala costumbre digo que es costumbre porque se ha hecho por práctica. Pero no es constitucionalmente te exige tu rol de juez.

**E2:** No debería, el juez está en la obligación de negar una medida cautelar de prisión preventiva cuando fiscalía no justifica todos los requisitos que establecen el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal para dictar una

medida cautelar, no hacerlo sería incumplir con unas de sus funciones de garantizar los derechos de las partes y garantizar el debido proceso.

**E3:** Toda medida cautelar debe ser solicitada de manera fundamentada por el fiscal y es el juzgador que deberá ordenar dicha medida. Una de las facultades de los jueces es que debe basar su imposición de las medidas cautelares en relación a criterios de necesidad y proporcionalidad, por lo que, si considera que la prisión preventiva está sobrevalorada de acuerdo a las circunstancias de los hechos y al delito imputado, puede imponer medidas alternativas.

**Análisis:** Los entrevistados afirman que a pesar de que el fiscal es el único titular de la acción penal, para solicitar la medida cautelar de prisión preventiva deben de motivar dicha solicitud para que pueda ser aceptada. El rol de los administradores de justicia es tener en consideración la forma como el fiscal motiva dicha solicitud de prisión preventiva, en caso de no motivarla se debe hacer uso del análisis argumentativo en base a los principios de necesidad y proporcionalidad, además que se considera que existe una sobrevaloración de esta medida por parte de fiscalía, por lo que, al no cumplir con los presupuestos de la figura jurídica de prisión preventiva se debe imponer medidas cautelares alternativas.

##### **5. ¿Considera que el arraigo social es determinante para negar o aceptar la aplicación de las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva?**

**E1:** El arraigo social no es que sea determinante, pero si es relevante, si yo sé que es una persona que tiene relación de dependencia en una institución, y aparte esta persona cumple con su responsabilidad laboral, familiar y es también el sustento de otras personas, yo sé muy bien que tiene una responsabilidad fuerte por cumplir que va a generar que se quede en tal lugar y aparte siga continuando con su colaboración en el proceso penal, no es lo mismo meter preso a una persona de 60 años que es hasta funcionario de un Estado y que de igual tiene su de dependiente a meter preso a una persona que posiblemente no tiene ningún tiempo vínculo con relación laboral.

Justamente estaba hablando con mi papá. En un caso de accidente de tránsito que fui muy criticada por la medida que di, cuando yo di esta medida es

porque yo estaba valorando un delito culposo, en donde existía una capacidad física de 32 a 90 días y le di unas medidas distintas de prisión preventiva porque fiscalía no justifico el requisito 594 numeral 3.

Si fiscalía no te motiva los cuatros requisitos, y si no concurre los cuatros requisitos no se puede conceder una medida excepcional con las reformas que entraron en vigencia el 21 de junio del año 2020 fiscalía tiene que demostrarme que las otras medidas son insuficientes no es que el ciudadano procesado tiene que identificar demostrar, es fiscalía que tiene que demostrar el trabajo, actividad que realiza, el lugar de domicilio, la dependencia o las cargas familiares u otros aspectos.

No son suficientes por tal y tal motivo...fiscalía no puede en base de presunciones de fuga en base de unas presunciones equis situación solicitar una medida excepcional, y esa es la mala costumbres que tenemos. Trajo a colación a este caso porque yo a él le di una medida no privativa de libertad. En cambio mi papa tuvo un amigo que también le paso una situación similar pero la incapacidad física de la víctima del amigo de mi papa era de 9 a 30 días y el amigo de mi papa tenía 60 años y es funcionario público y a pesar que no huyo del lugar de los hechos y desde el principio desde la flagrancia hablaron con la chica para que llegue a un acuerdo económico y está en la flagrancia en el acta que iba a cubrir los gastos y le correspondía conciliar un acuerdo económico para luego una conciliación presento los documentos de trabajo y todo el tema y el fiscal pidió y el juez le acepto la prisión entonces tenemos preso a una persona de 60 años por un delito de transito culposo donde siempre ha querido conciliar desde que ocurrió el hecho.

Entonces no tiene ningún parámetro de razonabilidad ningún parámetro de proporcionalidad, de los que corresponde criterios que te exige el artículo 520 numeral 19 del COIP que obligatoriamente el juez tiene que someterse al criterio de razonabilidad y proporcionalidad para poder proceder una medida cautelar de carácter personal o una medida de carácter real y sobre todo tener siempre este control de legalidad cumple o no cumple estos requisitos, si no está debidamente motivado tú no puedes conceder una medida excepcional entonces por eso la sociedad se queja mucho cómo es posible que la jueza en este caso del señor Juan de los Palotes si le hayan dado una medida distintas a la medida de prisión

preventiva y a mí en este caso que la capacidad es terminal y que siempre quise conciliar y amigo de mi papa lo hayan metido preso, si todos los jueces tuviese esta armonía o unificación de criterio de que es medida de prisión preventiva es excepcional.

Así la fiscalía te lo pida y no esté debidamente motivada de manera literal como exige el artículo 534 COIP no la concedas porque tú tienes en la cárcel bastante personas, aumenta el hacinamiento. Y como vas a meter preso a una persona por un delito de carácter culposo, si la cárcel es prácticamente en un centro en donde solo ingresa las personas de manera excepcional tienen que estar privada de su libertad y muchas estas cumpliendo una pena, tú no puedes meter a un ciudadano así a una cárcel cuando todos cometemos errores, pero por eso la ley establece una diferencia entre dolosos y culposos como delito.

**E2:** Sí es determinante y es fundamental, como decía anteriormente, la prisión preventiva tiene requisitos para poderse dictar, entre ellos fiscalía que es la titular de la acción penal, debe justificar que existen suficientes elementos de convicción que hacen presumir una posible responsabilidad penal del procesado, que existen suficientes elementos de convicción que hacen presumir la posible existencia de un delito de acción pública, tiene que justificar también que el delito por el que se está procesando tiene una pena; que superar al año y lo más importante (aquí caen la mayoría de fiscales), fiscalía tiene la obligación de demostrarle al juez, que una medida cautelar no privativa de libertad es insuficiente, ¿y cómo se demuestra esto?, fiscalía tiene que demostrarle al juez que de pronto este señor ya ha tenido algún proceso, ha tenido medida cautelares no privativas de libertad y no ha comparecido, se lo ha declarado prófugo, el delito por el cual se está procesando es sumamente grave y no cuenta con un arraigo, no tiene un trabajo estable, no tiene familia que lo detenga y que lo obligue a permanecer dentro de la ciudad y por ende continuar en el proceso. Fiscalía tiene la obligación de justificar todo esto, sin embargo, en el numeral 3 del artículo 534 en la mayoría de las ocasiones no lo justifican, entonces se revierte esta obligación que tiene fiscalía, el procesado no tiene que justificar porque precisamente la Constitución establece el principio de inocencia, entonces ¿quién tiene la obligación de justificar que una medida cautelar no privativa de libertad es insuficiente?, es fiscalía; sin embargo, no lo hace.

Entonces el procesado en su necesidad de no quedar privado de su libertad se ve obligado a justificar que tiene un arraigo para de esta forma poder solicitar una medida cautelar no privativa de libertad, pero no debería hacerlo.

**E3:** El arraigo social, es un requisito fundamental para poder garantizar la comparecencia del procesado al proceso, y es necesario para los jueces contar con este requisito para poder otorgar medidas alternativas. El arraigo permite proteger el objeto del proceso, con la finalidad que se cumpla la resolución judicial.

**Análisis:** Se puede determinar que los entrevistados consideran que el arraigo social si es un requisito determinante para el juez para poder negar o aceptar la aplicación de las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, se toma en consideración que los jueces realizan el respectivo análisis de la motivación que realiza fiscalía para poder dictar o no la medida cautelar de prisión preventiva.

**6. Considera usted, ¿Qué el fiscal debería de abstenerse de formular cargos en la instrucción fiscal o de abstenerse de acusar en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio o en la audiencia de juicio de procedimientos directo cuando no cuente con los elementos de convicción suficiente que demuestren el cometimiento del ilícito punible en virtud del principio de objetividad?**

**E1:** El fiscal como el titular de la acción penal pública tiene la obligación de actuar con sujeción, actuar en consideración al principio de objetividad, si fiscalía no tiene elementos de convicción suficientes para formular cargos entonces no debe por el principio de objetividad activar el sistema procesal penal, cuando no tiene ni siquiera el convencimiento de que va contestar o sostener una acusación, adicionalmente si fiscalía no cuenta con los elementos para poder sostener una acusación, y justificar la activación en la etapa de juzgamiento tampoco debe acusar, el señor fiscal no es que está obligado acusar por acusar, de hecho hay una sentencia de la Corte Constitucional que establece sanciones a los fiscales que no actúan bajo el principio de objetividad y la gente tiene mal concepto de que fiscalía solo acusa porque tiene que acusar, no. La

fiscalía tiene que investigar, tiene que presentar la verdad procesal, y si fiscalía considera que después de una investigación o una instrucción fiscal tiene elementos acusa, y si realmente no tiene elementos no tiene que acusar, la sociedad no es que lo va a linchar por ese motivo, pero por esos los funcionarios públicos tienen que actuar con valentía y convicción jurídica.

**E2:** Claro, Fiscalía como indicaba también hace un rato tiene la obligación de actuar con objetividad, fiscalía tiene la obligación de presentarle al juez no solamente elementos de cargo sino también elementos de descargo porque para eso se trata la investigación, la investigación no se trata solamente en demostrar que existe un culpable y que existe un delito sino de investigar si lo que se ha denunciado realmente es verdad.

Entonces en virtud de esa investigación objetiva que debería hacer fiscalía, debe presentarse ante el juez los elementos de cargo y los elementos de descargo. Si considera que ante las investigaciones realizadas, ante los elementos de cargo y de descargo que tienen, no encuentra elementos suficientes para promover etapa de juicio al procesado, o para presentar una acusación en contra del procesado, tiene la obligación de abstenerse, y ahí también existen ciertos fiscales que en muchas ocasiones no teniendo los suficientes elementos de convicción presentan una acusación y le trasladan la responsabilidad al juez, porque el juez es el garantista, entonces muchos fiscales dicen bueno yo lo que hago es acusar, el juez es el garantista y él determinará si realmente hay o no suficientes elementos de convicción, y si considera que no hay, ratificará inocencia, sin embargo ya existe una sentencia de la Corte Constitucional que determinan responsabilidades a fiscalía por acusar sin tener los suficientes elementos de convicción, ante esta sentencia de la Corte Constitucional se puede incluso ya activar el derecho de repetición por los daños y perjuicios causados al procesado. Por haberlo mantenido privado de su libertad, por haber presentado fiscalía una acusación sin tener suficientes elementos de convicción.

Entonces ya corresponde a la ciudadanía, a las partes procesales activar los mecanismos que la ley establece, si fiscalía presenta una acusación sin tener

los suficientes elementos, pueden obtener una ratificatoria de inocencia, pueden presentar un derecho de repetición.

**E3:** Por supuesto, el fiscal por ser el titular de la investigación puede abstenerse cuando no cuente con los elementos de convicción suficientes para formular cargos o llamar a juicio a una persona, lo puede hacer de manera oral en audiencia o por medio de un dictamen abstentivo. En cualquier audiencia puede realizarlo, sin embargo, en la de juicio, el Tribunal puede hacer un llamado de atención, por recién en esa instancia abstenerse, cuando ha tenido otras etapas dentro del proceso que le permitieron dilucidar los hechos, así como determinar el nexo causal.

**Análisis:** La respuesta que proporcionan las personas entrevistadas permiten determinar su alto nivel cognoscitivo sobre el tema objeto de estudio, fundamentan el rol que debe de tener el fiscal para actuar bajo la sujeción al principio de objetividad y al no contar con los elementos de convicción suficiente no debe de activar los mecanismos jurídicos dentro del sistema procesal penal.

**7. Considera usted, ¿Qué el fiscal debería solicitar las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva cuando no cuente con los elementos de convicción suficiente para solicitar la prisión preventiva en virtud del principio de objetividad?**

**E1:** Fiscalía siempre repito debe actuar en base del principio de objetividad, desafortunadamente fiscalía solo pide prisión preventiva y allá que el juez resuelva, si fiscalía no cuenta con los elementos suficientes para acreditar los 4 requisitos obligatorios de una prisión preventiva del artículo 534 del COIP, entonces no debe pedir prisión preventiva, pero por mala costumbre fiscalía piensa que tiene que tener presa a la gente para luego investigar. Y el juez por mala costumbre o falta de valentía simplemente acepta todo lo que dice fiscalía, y prefiere evitarse problemas en el caso de suscitarse algún tipo de presunción de fuga.

La prisión preventiva siempre será excepcional, el día que el sistema judicial y toda la gente que lo integra entienda eso, las cárceles van a dejar de estar llenas y podremos disminuir el gran hacinamiento que existe en ellas.

**E2:** Claro, fiscalía tiene la obligación de justificar los requisitos del artículo 534, ante la ausencia de algunos de esos requisitos fiscalía debería de pedir medidas cautelares no privativas de libertad, si considera que no hay suficientes elementos de convicción, si considera que no existen suficientes elementos que puedan determinar que esta persona es responsable de alguna forma, o si considera que esa persona tiene un buen arraigo, un suficiente arraigo domiciliario, que no ha tenido antecedentes penales, que tiene una hoja de vida intachable, que tiene familia que depende de él y que le obligan a mantenerse aquí en la ciudad para continuar con el proceso, entonces fiscalía en virtud del principio de objetividad debería de solicitar las medidas no privativas de libertad.

**E3:** Por supuesto, por principio de objetividad, legalidad y proporcionalidad, el fiscal debe solicitar al juez de manera correcta las medidas impuestas al procesado. Es necesario siempre en audiencia de formulación de cargos imponer las medidas para garantizar que el proceso se lleve a cabo sin ningún tipo de obstrucciones y se garantice su correcta sustanciación. Tiene el fiscal la presunción del hecho, por ello formula cargos e impone las medidas cautelares. En caso de no tener elementos de convicción suficientes, este debe abstenerse acusar o simplemente no formular cargos desde el principio.

**Análisis:** En base al análisis realizado a las respuestas otorgadas por los entrevistados, se puede establecer que los fiscales deben de abstenerse de solicitar las medidas cautelares privativas de libertad si no cuenta con la respectiva motivación para solicitar la misma, deberían adecuar y direccionar su petición en base a los principios de necesidad, objetividad y proporcionalidad. Además, se hace alusión de que es el juzgador quien debe de realizar la respectiva valoración de que dicha solicitud realizada por parte de fiscalía cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 534 del COIP.

## Capítulo IV

### 4. Resultados alcanzados y propuesta de solución

#### 4.1. Principales resultados

En este estudio de caso titulado “El abuso de la prisión preventiva frente a la presunción de inocencia frente al delito de receptación (Caso No. 09281-2019-05976)” se ha logrado determinar el alcance de los objetivos planteados y la veracidad o negatividad de la hipótesis de este estudio de caso. Aquellos serán planteados en párrafos posteriores, los mismos que se encuentran revestidos de aporte a la comunidad jurídica del país, guardando relevancia jurídica para los estudiantes de derecho en el ejercicio de la profesión como futuros profesionales en el correcto entendimiento de las figuras jurídicas que se han analizados, por lo que, se determina como resultados los siguientes:

1. Como primer resultado se puede determinar que jurídica y doctrinalmente existe una diversidad que contenido sobre la figura jurídica de la medida cautelar de prisión preventiva y el estado constitucional de presunción de inocencia, adicionalmente la determinación jurídica sobre el delito de receptación determinado en la norma penal.

Doctrinalmente, el estado de presunción de inocencia es determinado como aquella facultad que posee un individuo para ser considerado como inocente mientras no se le atribuya la comisión de algún ilícito punible mediante una resolución o sentencia. Se pudo verificar la existencia las reglas que rigen la presunción de inocencia, los cuales son: la regla de la carga de la prueba; in dubio pro reo; y, el derecho a guardar silencio y no declarar en su contra.

Se pudo determinar que las medidas cautelares funcionan como instrumentos protectores de la integralidad de los derechos de manera provisional mientras dure el proceso. Se constató que las medidas cautelares poseen su base fundamental en los principios de instrumentalidad, provisionalidad, excepcionalidad, obligatoriedad, revocabilidad, impugnabilidad, motivación y legalidad. Todos aquellos principios mencionados sirven de fundamento doctrinal y jurídico en lo que se sustentan las medidas cautelares y su forma de aplicabilidad. Las medidas cautelares pueden ser

personales y reales: las medidas cautelares personales son aquellas que sirven restricción a la libertad de movimiento a la persona procesada con la finalidad de precautelar un adecuado desenvolvimiento del proceso y evitar la posible manipulación de las evidencias que están en proceso de investigación, las mismas se encuentran determinada por la normativa penal en su artículo 522 y las cuales son la prohibición de ausentarse del país, la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad competente, el arresto domiciliario, el dispositivo de vigilancia electrónica, la detención y la prisión preventiva.

Se pudo constatar que doctrinalmente la medida cautelar de prisión preventiva es una pena privativa de libertad, que cumple con la misma finalidad y consecuencias de la prisión. Jurídicamente se constató que la prisión preventiva posee como finalidad la comparecencia del procesado al proceso y por ende el cumplimiento de la pena, para que se pueda imponer esta medida se debe de verificar la concurrencia de los cuatro requisitos determinados en el artículo 534 del COIP; esta medida puede ser revocada cuando se hayan desvanecidos los indicios o elementos de convicción que lo motivaron, cuando exista el sobreseimiento de la persona procesada o se le ratifique el estado de presunción de inocencia, cuando se produzca la caducidad y por declaratoria de nulidad; y, esta medida puede ser sustituida por otras medidas cautelares siempre que se encuentren establecidos en el Código Orgánico Integral Penal.

El Código Orgánico Integral Penal determina la responsabilidad penal del delito de receptación a toda persona que oculte, guarde, custodie, transporte, venda o transfiera bienes muebles, cosas o semovientes que tengan procedencia ilícita (robo, hurto o abigeato) con la condición de que se tenga el conocimiento del origen, la pena privativa de libertad será de seis meses a dos años.

Se pudo constatar que doctrinalmente se determina la existencia de las medidas cautelares reales, las mismas que sirven para asegurar la debida reparación económica de las víctimas en aquellos delitos que sean del ejercicio de acción pública, las cuales pueden ser: el secuestro, la incautación, la retención y la prohibición de enajenar.

La determinación del peligro de fuga y la destrucción de evidencias es instituido por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de forma procedente en la aplicación de la prisión preventiva, por lo que se establece que la medida cautelar de prisión preventiva debe ser utilizada como medida excepcional y no como regla, que debe de poseer el carácter de procesal para impedir dicho peligro y por ende la destrucción de evidencias.

2. Se puede determinar en el estudio del Caso No. 09281-2019-05976 que la actuación de los agentes de policías actúan dentro del marco de la legalidad y sus funciones al momento de realizar la aprehensión del ciudadano Joffre Francisco Moreno Alvarado al percatarse que se encontraba conduciendo una motocicleta sin retrovisores, por lo que, de conformidad al procedimiento establecido se procedió a revisar en el sistema SIIPNE 3W la procedencia de la moto y al encontrarse como robada procedieron a dicha aprehensión. Posteriormente, se procede a llevar a las instalaciones de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencias en Delitos Flagrantes de Guayaquil, por lo que, se pone en conocimiento del fiscal de turno para que proceda con las diligencias del caso, quien a su vez solicita la petición de audiencia de formulación de cargos debido a que se encontraba frente a un delito flagrante del ejercicio de la acción pública (delito de receptación) se determina el numero del proceso, el numero de parte y la especificación del expediente de fiscalía.

Se pudo constatar que existe un verdadero abuso de la prisión preventiva dentro del caso No. 09281-2019-05976. La carga de la prueba y el ejercicio de la acción pública penal le corresponde al fiscal, quien es el sujeto activo de este dentro del proceso objeto del litigio; al ser el fiscal la parte procesal quien ostenta la carga de la prueba debe demostrar la veracidad de sus alegaciones mediante las diversas pruebas que pueda adjuntar al proceso (indicios de responsabilidad penal), al no contar con los medios necesarios para solicitar la medida cautelar de prisión preventiva, cuando no se cumpla con los requisitos y presupuestos de la prisión preventiva se debe de hacer medidas alternativas a la prisión preventiva, esto permite que se cumpla la regla de utilización de la prisión preventiva como excepción. Adicionalmente, se puede determinar que el fiscal posee la facultad de abstenerse de acusar en caso de que no contenga los elementos o indicios que demuestren que el procesado tenga responsabilidad penal, cosa que si hizo

pero después de la reinstalación de la audiencia de juicio de procedimiento directo.

Se pudo constatar que la o el juzgador debe de poseer un rol activo en cuanto a la determinación de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, debe de verificar la existencia de los elementos de convicción suficiente para poder adoptar esta medida, en caso de no existir los mismo debería de no aceptar dicha petición y considerar imponer otras medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva que permitan la comparecencia del procesado al proceso y por ende el posible cumplimiento de la pena en caso de existencia de responsabilidad penal.

Al sujeto pasivo dentro del proceso no le corresponde demostrar la veracidad de los hechos que se alegan (no cuenta con la carga de la prueba), por lo que, la solicitud realizada por el fiscal y la determinación del juzgador a la parte procesada del arraigo social, familiar y laboral constituye una inversión no jurídica y legal de la carga de la prueba.

Imponer la medida cautelar de prisión preventiva al procesado dentro de este proceso configura esencialmente un abuso de esta figura en el Caso No. 09281-2019-05976, esta figura es mal utilizada en las diversas unidades judiciales de garantías penales del Ecuador, mal considerada como regla principal para que exista la comparecencia del procesado al proceso y el cumplimiento de la pena, sin embargo, debe de existir una verdadera concurrencia de presupuestos y requisitos para que se pueda imponer esta medida.

3. La medida cautelar de prisión preventiva debe ser una excepción y no una regla, la sola existencia de responsabilidad penal no constituyen elementos de convicción suficiente para imponer esta medida, aun con la determinación de fines procesales, dicha medida solo debe ser aceptada e impuesta cuando sea necesariamente absoluta y en base al principio de proporcionalidad y motivación.

Las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva cumplen a cabalidad la comparecencia del procesado al proceso y el cumplimiento de la pena, permite guardar relevancia jurídica con los principios y derechos

reconocidos en la norma constitucional y evitaría la limitación estrictamente al derecho a la libertad de la persona a la que se presume la comisión de algún delito.

## **4.2. Propuesta que se realiza para la solución del problema científico**

### **4.2.1. Título de la propuesta**

“Capacitación jurídica y reforma al COIP: la prisión preventiva frente a la presunción de inocencia”.

### **4.2.2. Justificación**

A nivel nacional se puede apreciar el respectivo abuso de imposición de la prisión preventiva al procesado por la presunta comisión de un ilícito punible, este factor es apreciable en las diferentes unidades judiciales por la mala educación jurídica de esta figura jurídica en el contexto doctrinal y normativo, de las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva y el estado constitucional de presunción de inocencia.

Por lo antes expuesto, es necesario revertir esos índices negativos e incongruentes dentro de un sistema normativo constitucional de derechos y justicia, aquello se puede lograr mediante la realización de una capacitación constante sobre la figura jurídica de prisión preventiva, las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva y el estado constitucional de presunción de inocencia a los diferentes funcionarios públicos de la Función Judicial que laboran en las diferentes unidades judiciales.

Como complemento a la capacitación jurídica y acorde a la perspectiva, pertinencia y factibilidad del caso se deben de reformar los artículos 539 y 541 del Código Orgánico Integral Penal para mejorar el sistema aplicativo de las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva.

### **4.2.3. Objetivo**

- Capacitar doctrinal y jurídicamente a los funcionarios públicos de la Función Judicial mediante videoconferencias sobre el uso excepcional de la medida cautelar de prisión preventiva y reformar los artículos 539 y 541

del Código Orgánico Integral Penal para impedir el abuso de esta medida en las diferentes unidades judiciales de garantías penales del Ecuador.

#### **4.2.4. Detalle de la propuesta**

La capacitación debe de realizarse a los diferentes funcionarios públicos que laboran en las diferentes unidades judiciales del Ecuador mediante el sistema virtual de la Escuela de la Función Judicial, específicamente en el parámetro denominado Cursos del Consejo de la Judicatura-Escuela de la Función Judicial-Programas de capacitación-C-2021, en Formación Inicial FI-2021 y en la formación continua FC-2021.

Los temas que deben ser abordados son los siguientes:

- Prisión preventiva
- Medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva
- Estado constitucional de presunción de inocencia
- La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia

Cada tema debe de estar sustentados mediante la base doctrinal y jurídica que faciliten su comprensión. La capacitación estará dirigida por juristas reconocidos en el ámbito penal que pertenecen al Colegio de Abogados a nivel nacional, cada tema contendrá un módulo con un tiempo de durabilidad de dos horas diarias durante una semana, teniendo un tiempo de durabilidad total de 40 horas.

El uso de la aplicación de la Escuela de la Función Judicial facilitaría el mecanismo o vía para poder sustanciar el curso de capacitación y poder abarcar los diferentes funcionarios públicos que laboran en las diferentes unidades judiciales a nivel nacional. La comprensión del tema permitiría que exista la correcta aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva frente a la presunción de inocencia, dirimir el precepto constitucional referente a esta figura como prevalencia de los derechos y principios humanos.

Por otro lado, las reformas a los artículos 539 y 541 del Código Orgánico Integral Penal permitirían una mayor aplicación de las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, viabilizando el pleno reconocimiento al

derecho constitucional a la libertad con sujeción al estado de presunción de inocencia.

**El artículo 539 del Código Orgánico Integral Penal establece textualmente lo siguiente:**

Art. 539.- Improcedencia.- No se podrá ordenar la prisión preventiva, cuando:

1. Se trate de delitos de ejercicio privado de la acción.
2. Se trate de contravenciones.
3. Se trate de delitos sancionados con penas privativas de libertad que no excedan de un año. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

**La reforma que se plantea al artículo 539 quedaría determinada de la siguiente manera:**

Art.- 539.- Improcedencia.- No se podrá ordenar la prisión preventiva, cuando:

1. Se trate de delitos de ejercicio privado de la acción.
2. Se trate de contravenciones.
3. Se trate de delitos sancionados con penas privativas de libertad que no excedan de cinco años.

**El artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal establece literalmente lo siguiente:**

Art. 541.- Caducidad.- La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas:

1. No se podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años.
2. No podrá exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años.

3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán los plazos.

4. Para efectos de este Código, de conformidad con la Constitución, se entenderán como delitos de reclusión todos aquellos sancionados con pena privativa de libertad por más de cinco años y como delitos de prisión, los restantes.

5. La orden de prisión preventiva caducará y quedará sin efecto si se exceden los plazos señalados, por lo que la o el juzgador ordenará la inmediata libertad de la persona procesada y comunicará de este particular al Consejo de la Judicatura.

6. Si por cualquier medio, la persona procesada evade, retarda, evita o impide su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad, esto es, por causas no imputables a la administración de justicia, la orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá de pleno derecho el decurso del plazo de la prisión preventiva.

7. Si la dilación produce la caducidad por acciones u omisiones de jueces, fiscales, defensores públicos o privados, peritos o personal del Sistema especializado Integral de investigación, de medicina y ciencias forenses, se considerarán que incurren en falta gravísima y deberán ser sancionados conforme las normas legales correspondientes.

8. Para la determinación de dicho plazo tampoco se computará el tiempo que transcurra entre la fecha de interposición de las recusaciones y la fecha de expedición de las sentencias sobre las recusaciones demandadas, exclusivamente cuando estas sean negadas.

9. La o el juzgador en el mismo acto que declare la caducidad de la prisión preventiva, de considerarlo necesario para asegurar la inmediación de la persona procesada con el proceso, podrá disponer la medida cautelar de presentarse periódicamente ante la o el juzgador o la prohibición de

ausentarse del país o ambas medidas. Además, podrá disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

10. La persona procesada no quedara liberada del proceso ni de la pena por haberse hecho efectiva la caducidad de la prisión preventiva, debiendo continuarse con su sustanciación.

La o el fiscal que solicite al inicio de una nueva causa penal por los mismos hechos, imputando otra infracción penal para evitar la caducidad de la prisión preventiva, cometerá una infracción grave de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

**La reforma que se plantea al artículo 541 quedaría determinada de la siguiente manera:**

Art. 541.- Caducidad. - La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas:

1. No podrá exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años.
2. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán los plazos.
3. Para efectos de este Código, de conformidad con la Constitución, se entenderán como delitos de reclusión todos aquellos sancionados con pena privativa de libertad por más de cinco años y como delitos de prisión, los restantes.
4. La orden de prisión preventiva caducará y quedará sin efecto si se exceden los plazos señalados, por lo que la o el juzgador ordenará la inmediata libertad de la persona procesada y comunicará de este particular al Consejo de la Judicatura.
5. Si por cualquier medio, la persona procesada evade, retarda, evita o impide su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su

caducidad, esto es, por causas no imputables a la administración de justicia, la orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá de pleno derecho el decurso del plazo de la prisión preventiva.

6. Si la dilación produce la caducidad por acciones u omisiones de jueces, fiscales, defensores públicos o privados, peritos o personal del Sistema especializado Integral de investigación, de medicina y ciencias forenses, se considerarán que incurren en falta gravísima y deberán ser sancionados conforme las normas legales correspondientes.

7. Para la determinación de dicho plazo tampoco se computará el tiempo que transcurra entre la fecha de interposición de las recusaciones y la fecha de expedición de las sentencias sobre las recusaciones demandadas, exclusivamente cuando estas sean negadas.

8. La o el juzgador en el mismo acto que declare la caducidad de la prisión preventiva, de considerarlo necesario para asegurar la inmediación de la persona procesada con el proceso, podrá disponer la medida cautelar de presentarse periódicamente ante la o el juzgador o la prohibición de ausentarse del país o ambas medidas. Además, podrá disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

9. La persona procesada no quedara liberada del proceso ni de la pena por haberse hecho efectiva la caducidad de la prisión preventiva, debiendo continuarse con su sustanciación.

La o el fiscal que solicite al inicio de una nueva causa penal por los mismos hechos, imputando otra infracción penal para evitar la caducidad de la prisión preventiva, cometerá una infracción grave de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

## Conclusiones

En este estudio de caso titulado “El abuso de la prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el delito de receptación (Caso No. 09281-2019-05976)” se realizó en base a la normativa, la doctrina y el caso concreto que hacen referencia a las figuras jurídicas de prisión preventiva, medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva y el estado constitucional de presunción de inocencia, por lo que, se pudo llegar a las siguientes conclusiones:

1. Como primera conclusión se pudo determinar que la medida cautelar de prisión preventiva y presunción de inocencia se encuentra establecido normativamente en el Código Orgánico Integral Penal y la norma jerárquicamente superior “Constitución”. El estado de presunción de inocencia representa jurídica y doctrinalmente la máxima expresión del derecho a la libertad; el uso de la medida cautelar de prisión preventiva no debe de utilizarse como regla, sino como excepción.

La presunción de inocencia será dirimida a toda persona procesada mientras no se demuestre lo contrario mediante una resolución firme o sentencia ejecutoriada. Penalmente se encuentra determinado como un principio en su artículo 5 numeral 4, por lo que, en concordancia con dicho artículo se tiene el conocimiento de que toda persona debe ser tratada como inocente y mantendrá su estado jurídico como tal mientras no se encuentre ejecutado una resolución o sentencia que determine lo contrario. La presunción de inocencia se basa en tres reglas fundamentales, tales como la carga de la prueba, in dubio pro reo y el derecho a guardar silencio y no declarar en su contra.

La prisión preventiva tiene como finalidad la inmediación del procesado al proceso y el cumplimiento de la pena en caso de atribuirse responsabilidad penal, para que esta medida sea aceptada por el juzgador e impuesta al procesado se debe de cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 534 del COIP; el fiscal es el único titular de la acción penal y aquel quien ostenta la carga de la prueba, tiene como función recopilar todos los indicios suficientes que demuestren que el procesado tenga responsabilidad penal por el delito que se le imputa y de demostrar de manera motivada mediante los medios de pruebas el cumplimiento de aquellos requisitos determinados en el COIP para

que pueda ser impuesta la medida cautelar de prisión preventiva, en el caso de los delitos flagrantes no se puede mantener más de 24 horas a la persona procesada sin formula de juicio. La prisión preventiva podrá ser revocada en caso de que se hayan desvanecidos los indicios que lo motivaron, cuando exista el sobreseimiento o ratificado el estado de presunción de inocencia al procesado, cuando se produzca la caducidad y por declaratoria de nulidad, la prisión preventiva podrá ser sustituida por otra medida que se encuentre determinada el COIP y en caso de que la persona rinda caución podrá ser suspendida. La prisión preventiva será improcedente cuando no se trate de delitos del ejercicio de la acción pública, cuando se trate de contravenciones y cuando se trate de delitos cuya pena no exceda de un año.

2. Como segunda conclusión se puede determinar que el uso de la medida cautelar de prisión preventiva en el Caso No. 09281-2019-05976 es considerada como una de las medidas pertinentes para que el procesado pueda comparecer al proceso y por ende el cumplimiento de la pena, sin embargo, dentro del análisis jurídico realizado por el juez quien conoce la causa no se verifica el cumplimiento de los requisitos determinados en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal para que se pueda imponer la misma. Al ser el fiscal el único titular del ejercicio de la acción penal debe de fundamentar la necesidad de imponer la medida cautelar la prisión preventiva, cumplir con todos los requisitos determinado en el artículo 534 del COIP y al contener la carga de la prueba le corresponde demostrar los hechos que alega.

Se verifica un uso extrajudicial por parte del juzgador al determinar que el procesado no ha presentado elementos que justifiquen su arraigo social, familiar y laboral para poder determinar la negativa de peligro de fuga o destrucción de evidencias e imponer otro tipo de medida cautelar de carácter personal o real diferente a la prisión preventiva, cuando es el Fiscal quien debe de fundamentar el cumplimiento de los requisitos para que el juzgador pueda imponer la medida cautelar personal de prisión preventiva a la persona procesada.

Por lo antes expuesto se concluyó que la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva en el Caso No. 09281-2019-05976 es abusiva, no se toma

en consideración el precepto de que la medida cautelar de prisión preventiva como excepción y no como regla

3. Como tercera conclusión se puede determinar que la medida cautelar de prisión preventiva es una excepción y no una regla dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, su aplicación debe ser sustentada en base al cumplimiento de los requisitos determinados en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, sin embargo, existen medias cautelares alternativas a la prisión preventiva que permiten garantizar la comparecencia del procesado al proceso y por ende el cumplimiento de la pena.

Se verificó que los indicios de responsabilidad penal no son elementos de convicción suficientes para que se proceda a la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva.

El arraigo social es la razón que presenta el procesado para demostrar la imposibilidad de eludir la justicia, comparecer al juicio y demostrar su inocencia; es el medio idóneo para refutar los peligros procesales, el peligro de fuga y la destrucción de evidencias que puedan entorpecer el proceso, por lo que, la presentación de estos elementos configuraría la plena convicción del juzgador y del titular de la acción penal pública de solicitar medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva.

El uso de las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva configura el respecto al derecho a la libertad personal, su uso no provoca la limitación a este derecho y garantiza la configuración plena del estado de presunción de inocencia. Las medidas cautelares de prohibición de ausentarse del país; la obligación de presentarse periódicamente ante el juzgador que conoce la causa, autoridad o institución que se designe; arresto domiciliario; dispositivo de vigilancia electrónica y la detención cumplen con la misma finalidad, es decir, la inmediación del procesado al proceso.

## **Recomendaciones**

Como recomendaciones en el presente estudio de caso se puede establecer que ante la existencia de la colisión entre la medida cautelar de prisión preventiva y el estado constitucional de presunción de inocencia se requiere que los jueces, fiscales, defensores públicos y abogados del libre ejercicio deben de ser capacitados para que exista una correcta aplicación de esta medida, la misma que permitirá una excepcional correlación con el respeto a los principios y derechos constitucionales de la persona procesada.

Que los fiscales tomen en consideración el principio de objetividad para que se proceda al correcto uso de la normativa y el respeto de los derechos de las personas, que su participación como titular del ejercicio de la acción penal pública coadyube no solo en la recopilación de pruebas de cargos sino también de descargos. Que el juzgador realice el respectivo análisis de cumplimiento del principio antes mencionado en base a los requisitos establecidos en la normativa penal referente a la aplicación de la prisión preventiva para negar o imponer dicha solicitud, y en caso no inexistencia de algún requisito fundamente de manera motiva su negativa de aplicación como ente garantizador y materializador de derechos constitucionales.

Que se tome en consideración que al ser un Estado constitucional de derechos y justicia se debe de garantizar el goce efectivo de los derechos que se encuentren reconocidos en la normativa constitucional y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, por lo que, ante la disyuntiva de aplicación de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva promulgaría el correcto respeto hacia el derecho a la libertad y la posibilidad de aceptación de la medida cautelar de prisión preventiva como excepción y no como regla.

## Bibliografía

- Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República. VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias 16 de Noviembre de 2010).
- Alexy, R. (2008). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Asamblea Constituyente, Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial No. 449.
- Asamblea Nacional, Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento 180 del 10 de febrero del 2014.
- Asamblea Nacional, Ecuador. (2019). *Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Suplemento - Registro Oficial N° 107 del 24 de diciembre del 2019.
- Barragán Salvatierra, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. México: McGraw-Hill.
- Botero Cardona, M. E. (2009). *El sistema procesal penal acusatorio*. Lima: ARA Editores.
- Cabanellas de Torres, G. (1997). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta.
- Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de Septiembre de 2004).
- Caso Bayarri vs. Argentina (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) (Tribunal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de octubre de 2008).
- Caso J. Vs. Perú (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas) (Tribunal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de noviembre de 2013).
- Caso López Álvarez Vs. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas) (Tribunal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de febrero de 2006).

- Cazau, P. (2006). *Introducción a la Investigación en Ciencias Sociales*. Buenos Aires: Rundinguskín.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. Washington D.C.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en la Américas*. Washington D.C.
- Consejo Europeo. (1950). *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. Roma.
- Constant, ,. B. (1989). *Escritos Políticos*. Madrid: CEC.
- Cruz Moratones, C., Fernández Blanco, C., & Ferrer Beltrán, J. (2015). *Seguridad Jurídica y Democracia en Iberoamérica*. Madrid: Marcial Pons.
- Cueva Carrión, L. (2012). *Medidas cautelares constitucionales* . Quito: Ediciones Cueva Carrión .
- Delos, J. D. (1975). *Los fines del derecho: Bien Comun, Justicia, Seguridad*. México: UNAM.
- Devis Echandía, H. (1988). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires.
- Domínguez, H. (2000). *Ley 24.390 Prisión Preventiva*. Argentina : Juris.
- Faundez Ledesma, H. (2004). *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Montevideo: Honrad Adenauer-Stiftung A.C.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y Garantías*. Madrid: Ed. Trotta.
- Gama Leyva, R. (2013). Concepciones y tipología de las presunciones en el derecho continental. *Revista de Estudios de la Justicia*, Núm. 19, 65-89.
- García Falconí, J. (2019). *LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y LAS OTRAS MEDIDAS CAUTELARES*. Quito: Ediciones RODIN.

- García Falconí, J. C. (2011). *El derecho constitucional a la presunción de inocencia y los requisitos constitucionales y legales para dictar la medida cautelar de prisión preventiva*. Quito : Eciciones RODIN .
- Hernández Jiménez, N. (2015). Receptación y Dogmática Penal. *Advocatus*, vol. 12, núm. 24, 189-214.
- Kostenwein, E. (2017). La Prisión preventiva en plural. *Revista Direito e Praxis*, vol. 8, núm. 2, 942-973.
- Krauth, S. (2018). *La prisión preventiva en el Ecuador* . Quito: Defensoría Pública del Ecuador. Serie Justicia y Defensa.
- Llobet, R. J. (2009). *La Prisión Preventiva y la Presunción de Inocencia según los Organos de Protección de los Derechos Humanos del Sistema Interamericano*. Puebla, México: IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.
- Mármol Palacios, E. (2017). *Filosofía del Derecho. Derechos Humanos, Argumentación Jurídica y Neoconstitucionalismo*. Guayaquil: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Mármol Palacios, E. (2017). *Filosofía del Derecho. Derechos Humanos, Argumentación Jurídica y Neoconstitucionalismo*. Guayaquil: Editora y Literatura Jurídica Glijley E.I.R.I.
- Mellado, A. (2019). *Derecho procesal penal, 7ª Edición*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Mesa Pineda, Y. M. (2020). *Caracterización del proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en el expediente N° 00666-2015-11-0201-JR-PE-01, Juzgado Penal de Investigación Preparatorio de Carhuaz, Distrito Judicial de Ancahs-Perú, 2018*. Huaraz: Universidad Católica Los Ángeles Chimbote.
- Millas Jiménez, J. (1961). *Filosofía del Derecho* . Santiago: Ed. Universitaria.
- Muñoz Conde, F. (1999). *Derecho Penal y Control Social* . Bogotá: Temis.

- Nogueira Alcalá, H. (2002). La libertad personal y las dos caras de jano en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *Revista de Derecho*, vol XII, 161-186.
- ONU: Asamblea General. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 (XXI), de 16 de diciembre de 1966*. Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, pág. 171.
- ONU: Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Paris: Resolución 217 A.
- Real Academia Española . (14 de Diciembre de 2020). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de Libertad: <https://dle.rae.es/libertad>
- Real Academia Española. (14 de Diciembre de 2020). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de Seguridad: <https://www.rae.es/drae2001/seguridad>
- Revista de Derecho Procesal*. (1974). Santiago de Chile : Editorial Jurídica de Chile .
- Rodríguez Ramos, L. (1984). *La prision preventiva: ¿pena anticipada, medida cautelar y/o medida de seguridad?* Madrid: Editorial Edilex.
- Rodríguez Ramos, L. (1984). *La Prision Preventiva: ¿pena anticipada, medida cautelar y/o medida de seguridad? La Ley, T 2*. Madrid: Edilex.
- Rubio Correa, M. (1996). *Estudio de la Constitución de 1993*. Lima: Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Salas, H. (2011). *Investigación cuantitativa (Monismo metodológico) y cualitativa (Dualismo metodológico): El status epistémico de los resultados de la investigación en las disciplinas sociales*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Contaduría y Administración.
- Salgado Lévano, A. C. (2007). Investigación cualitativa. Diseño, evaluación del rigor metodológico y retos. *Liberabit. Revista de Psicología*, vol 13., 71-78.

Sentencia C-379/04, D-4974 (Corte Constitucional de Colombia 27 de Abril de 2004).

Ticona Postigo, V. (1998). *El debido proceso y la demanda civil*. Lima: Rodhas.

Villegas Yanza, E. A. (2014). *La aplicación indiscriminada de la Prisión Preventiva en Materia Penal vulnera el Principio Constitucional de la Presunción de Inocencia*. Quito: Universidad Central del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas .

## Anexos

### Anexo 1. Encuesta a abogados/as de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

Universidad de Guayaquil

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

Carrera de derecho

#### Encuesta a abogados/as de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador que ejercen su profesión en materia penal.

Apreciado abogado/a de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, tenemos el agrado de invitarle a usted a presentar su percepción sobre el tema “El abuso de la prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el delito de receptación (Caso No. 09281-2019-05976)” con la finalidad de distinguir el grado o nivel cognoscitivo sobre la aplicación y finalidad de estas dos figuras jurídicas.

1. El abuso de la medida cautelar de prisión preventiva refleja la necesidad de intervención y el poder punitivo del Estado para limitar el estado de presunción de inocencia y el derecho a la libertad.

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo

2. Las medidas cautelares alternativas permiten cumplir con eficacia la comparecencia del procesado al proceso y el respeto al estado de presunción de inocencia.

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo

3. Considera que el fiscal debe de realizar la respectiva imputación objetiva en base al principio de objetividad.

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo

4. El fiscal al ser el único titular de la acción penal pública debería abstenerse de solicitar la medida cautelar de prisión preventiva cuando no cuente con los elementos de convicción suficiente en virtud del principio de objetividad.

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo

5. El arraigo social constituye elemento de convicción suficiente para imponer medidas cautelares alternativas.

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo

6. Las reformas realizadas al artículo 534 del COIP referente a la exclusión del parte policial como elemento de convicción suficiente para imponer la medida cautelar de prisión preventiva minimiza el abuso de esta figura en los delitos flagrantes.

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo

7. Considera que existen consecuencias negativas para el procesado cuando se dicta prisión preventiva en la audiencia de formulación de cargo y calificación de flagrancia y se le ratifica el estado de presunción de inocencia en la audiencia de juzgamiento de procedimiento directo o se dicta el correspondiente sobreseimiento.

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo

**Anexo 2. Entrevistas a abogados/as de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador en materia penal.**

**Universidad de Guayaquil**

**Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas**

**Carrera de derecho**

**Entrevista a abogados/as de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador que ejercen su profesión en materia penal.**

Apreciado abogado/a de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, tenemos el agrado de invitarle a usted a presentar su percepción sobre el tema “El abuso de la prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el delito de receptación (Caso No. 09281-2019-05976)” con la finalidad de distinguir el grado o nivel cognoscitivo sobre la aplicación y finalidad de estas dos figuras jurídicas.

1. Considera usted. ¿Qué la imposición de la prisión preventiva limita el estatus de presunción de inocencia?

---

---

2. Considera usted, ¿Qué las medidas privativas de libertad garantizan la comparecencia del procesado al juicio?

---

---

3. Considera usted, ¿Qué existe un abuso de la figura jurídica de prisión preventiva como medida principal para que el procesado pueda comparecer al proceso y por ende al juicio?

---

---

4. Considera usted, ¿Qué el Juez debería de negar la medida cautelar de prisión preventiva cuando no cumple con todos sus presupuestos e imponer medidas cautelares alternativas a la misma?

---

---

5. ¿Considera que el arraigo social es determinante para negar o aceptar la aplicación de las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva?

---

---

6. Considera usted, ¿Qué el fiscal debería de abstenerse de formular cargos en la instrucción o de abstenerse de acusar en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio o en la audiencia de juicio de procedimiento directo cuando no cuente con los elementos de convicción suficiente que demuestren el cometimiento del ilícito punible en virtud del principio de objetividad?

---

---

7. Considera usted, ¿Qué el fiscal debería solicitar las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva cuando no cuente con los elementos de convicción suficiente para solicitar la prisión preventiva en virtud del principio de objetividad?

---

---



### ANEXO IV.- INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL

**Tutor:** Ab. Rolando Roberto Colorado Aguirre, MsC.

**Tipo de trabajo de Titulación:** Trabajo de Investigación – Estudio de Caso

**Título del trabajo:** “EL ABUSO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DELITO RECEPCIÓN (CASO NO. 09281-2019-05976)”

**Carrera:** DERECHO

**Estudiante de Titulación:** FRANCISCO ANTONIO BAQUERIZO ORRALA  
RUTH ELIZABETH ANDRADE SAN LUCAS

No. DE SESIÓN	FECHA TUTORÍA	ACTIVIDADES DE TUTORÍA	DURACIÓN:		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			INICIO	FIN			
1	24/11/2020	Lectura y firma del Acuerdo del Plan de Tutoría.	17h30	18h30	Trabajar en la tabla de contenidos	ROLANDO ROBERTO COLORADO AGUIRRE	Francisco Baquerizo Ruth Andrade San Lucas
	26/11/2020		17h30	18h30			
2	1/12/2020	Revisión y aprobación de la tabla de contenido	17h30	18h30	Trabajar en la introducción	ROLANDO ROBERTO COLORADO AGUIRRE	Francisco Baquerizo Ruth Andrade San Lucas
	3/12/2020		17h30	18h30			
3	8/12/2020	Revisión y aprobación de la introducción	17h30	18h30	Trabajar en el Planteamiento del Problema.	Firmado digitalmente por ROLANDO ROBERTO COLORADO AGUIRRE Fecha: 2021.03.07 15:38:13 -05'00'	Francisco Baquerizo Ruth Andrade San Lucas
	10/12/2020		17h30	18h30			
4	15/12/2020	Revisión y aprobación del Planteamiento del Problema	17h30	18h30	Trabajar en los objetivos	Firmado digitalmente por ROLANDO ROBERTO COLORADO AGUIRRE Fecha: 2021.03.07 15:38:13 -05'00'	Francisco Baquerizo Ruth Andrade San Lucas
	17/12/2020		17h30	18h30			

ROLANDO ROBERTO COLORADO AGUIRRE

Firmado digitalmente por ROLANDO ROBERTO COLORADO AGUIRRE  
Fecha: 2021.03.07 15:39:46 -05'00'

**Ab. Rolando Colorado Aguirre, MgS.**  
Docente –tutor C.  
C.C. 080246858-7

0907654180 CESAR BENITO BAQUERIZO BUSTOS (R: 0907654180001)

Firmado digitalmente por 0907654180 CESAR BENITO BAQUERIZO BUSTOS (R: 0907654180001)  
Fecha: 2021.03.07 16:22:36 -05'00'

**Dr. César Benito Baquerizo Bustos MgS.**  
Gestor de Integración Curricular y Seguimiento a Graduados  
C. C. 090765418-0



Firmado digitalmente por JAIME RAMIRO HURTADO DEL CASTILLO

**Dr. Jaime Hurtado del Castillo MgS.**  
Director de Carrera de Derecho  
C. C. 090818797-4



**ANEXO IV.- INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL**

**Tutor: Ab. Rolando Roberto Colorado Aguirre, MsC.**

**Tipo de trabajo de Titulación: Trabajo de Investigación – Estudio de Caso**

**Título del trabajo: “EL ABUSO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DELITO RECEPCIÓN (CASO NO. 09281-2019-05976)”**

**Carrera: DERECHO**

**Estudiante de Titulación: FRANCISCO ANTONIO BAQUERIZO ORRALA  
RUTH ELIZABETH ANDRADE SAN LUCAS**

No. DE SESIÓN	FECHA TUTORÍA	ACTIVIDADES DE TUTORÍA	DURACIÓN:		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			INICIO	FIN			
5	22/12/2020	Revisión y aprobación los objetivos	17h30	18h30	Trabajar en la Justificación	ROLANDO ROBERTO COLORADO AGUIRRE	Francisco Baquerizo Ruth Andrade San Lucas
	24/12/2020		17h30	18h30			
6	29/12/2020	Revisión y aprobación de la Justificación.	17h30	18h30	Trabajar en la delimitación del problema	ROLANDO ROBERTO COLORADO AGUIRRE	Francisco Baquerizo Ruth Andrade San Lucas
	31/12/2020		17h30	18h30			
7	05/01/2021	Revisión y aprobación la delimitación del problema	17h30	18h30	Trabajar en la hipótesis	Firmado digitalmente por ROLANDO ROBERTO COLORADO AGUIRRE Fecha: 2021.03.07 15:38:40 -05'00'	Francisco Baquerizo Ruth Andrade San Lucas
	07//01/2021		17h30	18h30			
8	12/01/2021	Revisión y aprobación de la hipótesis	17h30	18h30	Trabajar en el Marco Teórico: Antecedentes de la Investigación.	Firmado digitalmente por ROLANDO ROBERTO COLORADO AGUIRRE Fecha: 2021.03.07 15:38:40 -05'00'	Francisco Baquerizo Ruth Andrade San Lucas
	14/01/2021		17h30	18h30			

ROLANDO ROBERTO COLORADO AGUIRRE

Firmado digitalmente por ROLANDO ROBERTO COLORADO AGUIRRE  
Fecha: 2021.03.07 15:39:46 -05'00'

0907654180 CESAR BENITO BAQUERIZO BUSTOS (R: 0907654180001) 0907654180001)

Firmado digitalmente por 0907654180 CESAR BENITO BAQUERIZO BUSTOS (R: 0907654180001)  
Fecha: 2021.03.07 16:22:36 -05'00'



JAIME RAMIRO HURTADO DEL CASTILLO

**Ab. Rolando Colorado Aguirre, MgS.**  
Docente –tutor C.  
C.C. 080246858-7

**Dr. César Benito Baquerizo Bustos MgS.**  
Gestor de Integración Curricular y Seguimiento a Graduados  
C. C. 090765418-0

**Dr. Jaime Hurtado del Castillo MgS.**  
Director de Carrera de Derecho  
C. C. 090818797-4



### ANEXO IV.- INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL

**Tutor: Ab. Rolando Roberto Colorado Aguirre, MsC.**

**Tipo de trabajo de Titulación: Trabajo de Investigación – Estudio de Caso**

**Título del trabajo: “EL ABUSO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DELITO RECEPCIÓN (CASO NO. 09281-2019-05976)”**

**Carrera: DERECHO**

**Estudiante de Titulación: FRANCISCO ANTONIO BAQUERIZO ORRALA  
RUTH ELIZABETH ANDRADE SAN LUCAS**

No. DE SESIÓN	FECHA TUTORÍA	ACTIVIDADES DE TUTORÍA	DURACIÓN:		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			INICIO	FIN			
9	19/01/2021	Revisión y aprobación de los Antecedentes de la Investigación.	17h30	18h30	Trabajar en todos el marco teórico, conceptual, histórico, legal y derecho comparado.	ROLAND O ROBERTO COLORA DO AGUIRRE	Francisco Baquerizo Ruth Andrade San Lucas
	21/01/2021		17h30	18h30			
10	26/01/2021	Revisión y aprobación del Marco teórico, conceptual, histórico, legal y derecho comparado.	17h30	18h30	Trabajar en el Marco Metodológico y diseño de la investigación.	ROLAND O ROBERTO COLORA DO AGUIRRE	Francisco Baquerizo Ruth Andrade San Lucas
	28/01/2021		17h30	18h30			
11	02/02/2021	Revisión y aprobación del Marco Metodológico y diseño de la investigación.	17h30	18h30	Trabajar en teorías que sustentan la Investigación: Métodos	Firmado digitalmente por ROLANDO ROBERTO COLORADO AGUIRRE	Francisco Baquerizo Ruth Andrade San Lucas
	04/02/2021		17h30	18h30			
12	09/02/2021	Revisión y aprobación de teorías que sustentan la Investigación: Métodos	17h30	18h30	Trabajar en técnicas e instrumentos en la investigación, la investigación y muestra e instrumentos aplicados	Fecha: 2021.03.07 15:39:05 -05'00'	Francisco Baquerizo Ruth Andrade San Lucas
	11/02/2021		17h30	18h30			

ROLANDO ROBERTO COLORADO AGUIRRE

Firmado digitalmente por ROLANDO ROBERTO COLORADO AGUIRRE  
Fecha: 2021.03.07 15:39:46 -05'00'

**Ab. Rolando Colorado Aguirre, MgS.**  
Docente –tutor C.  
C.C. 080246858-7

0907654180 CESAR BENITO BAQUERIZO BUSTOS (R: 0907654180001)

Firmado digitalmente por 0907654180 CESAR BENITO BAQUERIZO BUSTOS (R: 0907654180001)  
Fecha: 2021.03.07 16:22:36 -05'00'

**Dr. César Benito Baquerizo Bustos MgS.**  
Gestor de Integración Curricular y Seguimiento a Graduados  
C. C. 090765418-0



JAIME RAMIRO HURTADO DEL CASTILLO

**Dr. Jaime Hurtado del Castillo MgS.**  
Director de Carrera de Derecho  
C. C. 090818797-4



### ANEXO IV.- INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL

**Tutor:** Ab. Rolando Roberto Colorado Aguirre, MsC.

**Tipo de trabajo de Titulación:** Trabajo de Investigación – Estudio de Caso

**Título del trabajo:** “EL ABUSO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DELITO RECEPCIÓN (CASO NO. 09281-2019-05976)”

**Carrera:** DERECHO

**Estudiante de Titulación:** FRANCISCO ANTONIO BAQUERIZO ORRALA  
RUTH ELIZABETH ANDRADE SAN LUCAS

No. DE SESIÓN	FECHA TUTORÍA	ACTIVIDADES DE TUTORÍA	DURACIÓN:		OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS	FIRMA TUTOR	FIRMA ESTUDIANTE
			INICIO	FIN			
13	16/02/2021	Revisión y aprobación de técnicas e instrumentos en la investigación, la investigación y muestra e instrumentos aplicados	17h30	18h30	Trabajar en la Propuesta	ROLANDO ROBERTO COLORADO AGUIRRE	Francisco Baquerizo
	18/02/2021		17h30	18h30			Ruth Andrade San Lucas
14	23/02/2021	Revisión y aprobación de la semántica.	17h30	18h30	Trabajar en la semántica, y diseño de ortografía.	Firmado digitalmente por ROLANDO ROBERTO COLORADO AGUIRRE Fecha: 2021.03.07 15:39:33 -05'00'	Francisco Baquerizo
	25/02/2021		17h30	18h30			Ruth Andrade San Lucas
15	02/03/2021	Revisión general para su aprobación total.	17h30	18h30	Trabajo para aprobación del tutor.	Firmado digitalmente por ROLANDO ROBERTO COLORADO AGUIRRE Fecha: 2021.03.07 15:39:33 -05'00'	Francisco Baquerizo
	04/03/2021		17h30	18h30			Ruth Andrade San Lucas
16	09/03/2021	Entrega del trabajo de investigación completo anexos y prueba donde se sustenta el mismo.	17h30	18h30	Trabajo final entregado al docente.	Firmado digitalmente por ROLANDO ROBERTO COLORADO AGUIRRE Fecha: 2021.03.07 15:39:33 -05'00'	Francisco Baquerizo
			17h30	18h30			Ruth Andrade San Lucas

ROLANDO ROBERTO COLORADO AGUIRRE

Firmado digitalmente por ROLANDO ROBERTO COLORADO AGUIRRE  
Fecha: 2021.03.07 15:39:46 -05'00'

**Ab. Rolando Colorado Aguirre, MgS.**  
Docente –tutor C.  
C.C. 080246858-7

0907654180 CESAR BENITO BAQUERIZO BUSTOS (R: 0907654180001)

Firmado digitalmente por 0907654180 CESAR BENITO BAQUERIZO BUSTOS (R: 0907654180001)  
Fecha: 2021.03.07 16:22:36 -05'00'

**Dr. César Benito Baquerizo Bustos MgS.**  
Gestor de Integración Curricular y Seguimiento a Graduados  
C. C. 090765418-0



Firmado digitalmente por JAIME RAMIRO HURTADO DEL CASTILLO

**Dr. Jaime Hurtado del Castillo MgS.**  
Director de Carrera de Derecho  
C. C. 090818797-4